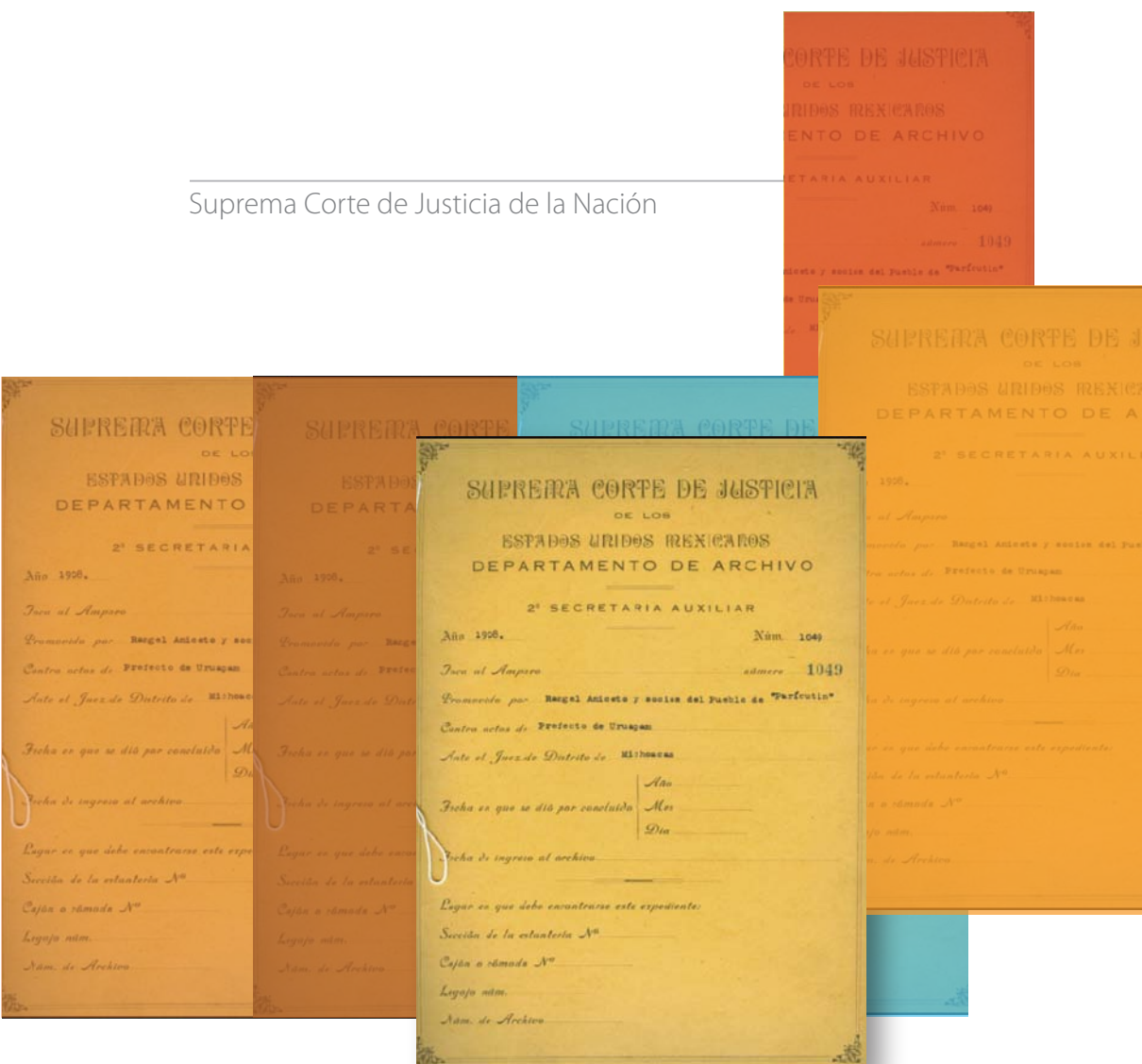


Catálogo

# ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES indígenas a través del acervo documental de la SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación



Primera edición: marzo de 2011

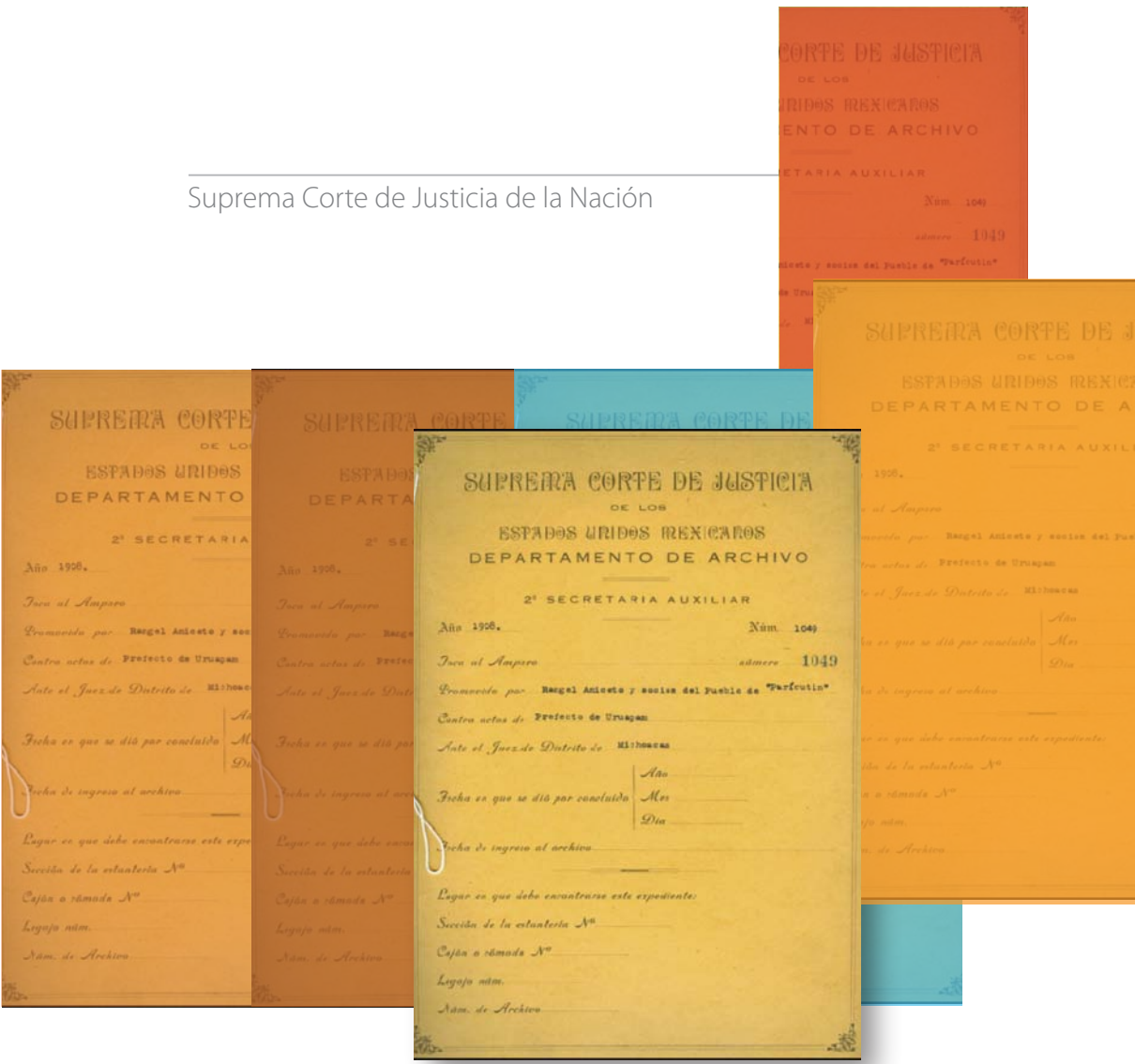
D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Avenida José María Pino Suárez núm. 2  
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc  
C.P. 06065, México, D.F.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Su edición y diseño estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

# ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES indígenas a través del acervo documental de la SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación



# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Juan N. Silva Meza  
*Presidente*

## **Primera Sala**

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea  
*Presidente*

Ministro José Ramón Cossío Díaz  
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas

## **Segunda Sala**

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministro José Fernando Franco González Salas  
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos  
Ministro Sergio A. Valls Hernández

## **Comité Editorial**

Lic. Arturo Pueblita Pelisio  
*Secretario de la Presidencia*

Mtra. Cielito Bolívar Galindo  
*Coordinadora de Compilación  
y Sistematización de Tesis*

Lic. Diana Castañeda Ponce  
*Titular del Centro de Documentación y Análisis,  
Archivos y Compilación de Leyes*

Lic. Jorge Camargo Zurita  
*Director General de Comunicación y Vinculación Social*

Juez Juan José Franco Luna  
*Director General de Casas de la Cultura Jurídica*

# Contenido

Presentación.....	VII
Prefacio.....	IX
Estudio introductorio .....	1
Mapa conceptual .....	37
Expedientes.....	39
Amparos en Revisión.....	39
Amparos Directos .....	67
Amparos Directos en Revisión.....	76
Controversias Constitucionales .....	88
Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción...	126
Inconformidades .....	130
Varios.....	137
Recursos de Reclamación.....	143
Apelación Penal.....	147
Legislación .....	149
Federal y del Distrito Federal.....	149
Internacional .....	156
Estatal .....	158
Bibliografía .....	175
Monografía .....	175
General .....	175
Especializada .....	181
Hemerografía .....	186



# Presentación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, consciente de su compromiso con la difusión de la cultura jurídica y la creación de herramientas para la mejor gestión judicial e investigación documental, se complace en presentar la segunda colección de catálogos temáticos sobre la actividad jurisdiccional y los vastos contenidos bibliohemerográficos y legislativos, que resguarda en sus acervos.

En esta ocasión, se pone a disposición de investigadores, académicos y público en general, una serie de catálogos relativos a la protección y defensa de los derechos fundamentales. La selección de los temas que abordan, se enmarca en la declaratoria que hiciera el Poder Judicial de la Federación del 2010, como el año del *Acceso a la Justicia*; la conmemoración por los doscientos años del inicio de la Independencia de México y los cien años del inicio de su gesta revolucionaria; y en la constante campaña a favor del reconocimiento de derechos para el combate a la discriminación.

Estos trabajos compilatorios ofrecen una muestra representativa de los archivos judiciales, en los que se han plasmado criterios que dan cuenta de la actuación de los órganos jurisdiccionales federales responsables de la protección de los derechos de los gobernados. Específicamente, los argumentos vertidos por este Tribunal Constitucional en cada uno de los casos planteados ante él, materializan el contenido de las disposiciones legales, a través de la actividad de interpretación e integración normativa. Así, la subsunción de los hechos descritos a la norma que regula la solución hipotética, muestra el cumplimiento del fin último de la ley: el ser una regla de conducta para la promoción de la mejor vida en convivencia de los hombres.

A las recopilaciones de expedientes judiciales, se conjugan referencias a los textos constitucionales y legislativos que dan sustento a los temas tratados y reflejan su desenvolvimiento o evolución; así como una selección bibliohemerográfica que, desde la vertiente doctrinal, permite explorar los casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bien bajo enfoques tradicionales, vanguardistas o de derecho comparado; de modo que todas estas fuentes, en conjunto, exponen las diferentes posibilidades de análisis y tratamiento de que pueden ser objeto.

Podemos advertir que la difusión y el aprovechamiento de los catálogos temáticos que se presentan como fuentes secundarias o de referencia, constituyen una útil herramienta que facilitará la ejecución de tareas de investigación y, sobre todo, ilustrarán al lector sobre el camino de la interpretación constitucional y legal.

*Comité de Archivo, Biblioteca e  
Informática*

*Comité de Publicaciones,  
Comunicación Social, Difusión y  
Relaciones Institucionales*



# Prefacio

La constante demanda acerca de la necesidad de proteger los derechos reconocidos a los grupos en situación de vulnerabilidad, brinda la oportunidad de elaborar este catálogo que retrata el estado histórico y actual, del derecho de acceso a la justicia de aquéllos, y en particular, de las personas de origen preponderantemente indígena.

Las referencias legales de las cuales se nutre este catálogo, surgen tanto de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del derecho positivo, junto con valiosas aportaciones del sector académico.

El esquema de presentación que se ofrece está orientado a ubicar el derecho de acceso a la justicia de las comunidades indígenas mediante la utilización de los siguientes métodos:

- **Analítico.** Consistente en desintegrar el todo en sus partes y clasificar la información, contribuyó a la organización del soporte archivístico, normativo y doctrinal, acorde al orden cronológico y jerárquico según las características de los respectivos acervos;
- **Histórico.** Basado en el análisis del desarrollo temporal del acceso a la justicia, que nos permitió abordar los antecedentes más remotos de este derecho fundamental hasta su acepción actual;
- **Deductivo.** Al obtener una muestra de más de 300 expedientes, de entre los cuales fueron escogidos 58 del Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>1</sup> Dicho material fue obtenido a partir de tres

---

<sup>1</sup> Como factor determinante del número de expedientes aludidos, es el número de causas presentadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la resolución de controversias constitucionales.

herramientas principales, a saber: 1) las voces correlacionadas del Tesauro jurídico elaborado por este Centro de Documentación; 2) los resultados del buscador jurídico de expedientes de la página de este Alto Tribunal, a partir de las voces; y 3) los expedientes relativos a las tesis aisladas y jurisprudenciales relevantes en la materia. Lo anterior, con el fin de ofrecer un amplio panorama de los conflictos a que se han visto sujetos los pueblos indígenas e indígenas en lo particular.

- **Descriptivo.** Para recoger, organizar, analizar, sintetizar y generalizar la información teórica y aquella derivada de los expedientes judiciales que nos permitieron mostrar las características, propiedades y rasgos esenciales que integran el derecho de acceso a la justicia de las comunidades indígenas;
- **Comparativo.** En razón del análisis de instrumentos y resoluciones en el ámbito internacional y su correlación con el sistema jurídico mexicano; y,
- **Sistemático.** Partiendo de nexos causales entre los distintos elementos del objeto de estudio, con relación a la información obtenida de los acervos analizados, que fueron ordenados para constituir sistemas coherentes.

Todo lo anterior, bajo una técnica de índole documental, consistente en la búsqueda de información en fuentes bibliográficas, hemerográficas, archivísticas, legislativas y jurisprudenciales pertenecientes a los acervos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas bases de datos, (Sistema bibliotecario, Legislación y Consulta de Expedientes) pueden revisarse a través de los vínculos electrónicos de su página de Internet: <http://www.scjn.gob.mx/Paginas/SupremaCortedeJusticia.aspx>.

Las fichas que se incluyen contemplan datos acordes al tipo de acervo a que pertenecen los documentos recopilados:

- **Expedientes judiciales:** Se detallan asuntos judiciales de los que el Tribunal Constitucional de México tuvo conocimiento entre los años 1907 y 2010, a los que se les asignaron datos de identificación bajo el esquema siguiente:

<b>Contenido</b>	Juicio de amparo promovido por Luis Cuara en su carácter de representante de los indígenas de la comunidad del Pueblo de Parangaricutiro, en
------------------	--

contra de los actos del Alcalde Municipal Letrado de Uruapan, consistentes en la ejecución de una sentencia dictada en un juicio seguido por Agustín Flores contra Rafael Ortiz, sobre la entrega de un predio, que privó a los indígenas de Parangaricutiro de la posesión de unos terrenos, sin que se les haya oído y vencido en juicio. Se señalan como garantías violadas en perjuicio de los quejosos las contenidas en los artículos 16 y 27 de la Constitución Federal. Se confirma la sentencia que se revisa. La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos.

**Datos de ubicación** FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Pleno.  
SERIE: Amparo en revisión.  
No. EXP.: 1942/1907.

**Fechas de ingreso y término** AUTO DE RADICACIÓN: 9/agosto /1907.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 26/agosto/1907.

**Síntesis del asunto** Privación de la posesión de los terrenos ocupados por una comunidad indígena.

- **Legislación:** Se recopila la normativa federal, internacional y estatal relacionada con el tema, y se presenta su referencia en el siguiente formato:

**Nombre** Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

**Datos de publicación** *Diario Oficial de la Federación* del 13 de noviembre de 2006, tomo DCXXXVIII, núm. 9, p. 100.

**Vigencia** Vigente

**Liga** <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/52205001.doc>

- **Bibliografía:** Las ciento sesenta y un fuentes documentales que se integran en el análisis del tema a tratar, se presentan para su identificación con los rubros siguientes:

**Nombres del autor y de la obra** CHACÓN ROJAS, Oswaldo, Teoría de los derechos de los pueblos indígenas. Problemas y límites de los paradigmas políticos

**Datos de edición** México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de Chiapas, 2005, núm. 228, 307 pp.

**Datos de ubicación** **Clasificación:** B615.113  
Ch926t

**Número de registro** 000145773

Al margen de los documentos citados en el presente catálogo, se invita al lector a consultar, a través de los módulos de transparencia y acceso a la información de la Suprema Corte, los expedientes judiciales resguardados, así como a visitar la página de acceso público en línea del sistema bibliotecario, <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx> y a consultar desde Internet la compilación legislativa que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación en apoyo a las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, mediante el vínculo: <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/RecJur/Legislacion/Legislacion.htm>.

*Centro de Documentación y Análisis,  
Archivos y Compilación de Leyes.  
Investigación Jurídico-Documental*

# Estudio introdutorio

La diversidad cultural de la nación ha sido un elemento para el fortalecimiento del Estado de Derecho, a través de múltiples reformas constitucionales que igualmente se han preocupado por el tema del acceso a la justicia de todos los grupos sociales que conforman el rico mosaico cultural de México.

Sin duda alguna, el tema del acceso a la justicia en materia indígena ha sido abordado desde hace varias décadas por teóricos y operadores jurídicos en general, tanto en el análisis de los órdenes normativos internos como en la interpretación y desarrollo que se ha dado en el ámbito internacional. De esta forma, se puede hablar del impulso que el derecho internacional ha propiciado para la evolución del sistema jurídico mexicano en materia de derechos fundamentales.

El tema que aborda el presente catálogo reviste especial importancia, pues se vincula de manera inmediata no sólo con principios esenciales que guarda la Constitución General de la República, como es el de la igualdad y el de no discriminación, sino que intenta llamar la atención sobre los avances y temas pendientes a tratar en relación con la justicia de los pueblos indígenas considerados en conjunto, y de los indígenas estimados en su esfera individual.

El contexto histórico, social y cultural del Estado mexicano hoy en día nos muestra el reto que enfrentan las instituciones ejecutivas, legislativas y judiciales para atender los problemas que se suscitan como consecuencia de la composición multicultural del mismo, y lograr el respeto, integración, y participación activa de todos los sectores que integran la sociedad mexicana, en un ambiente de respeto a *la igualdad en la diferencia* que comience a colmar las demandas históricas, hasta hoy poco satisfechas, de los pueblos originarios de la nación.

En este sentido, la riqueza de los expedientes judiciales que se muestran en el presente estudio, permite identificar las aportaciones que este Tribunal Constitucional ha brindado sobre el tema a través de los distintos criterios de interpretación, así como de los valiosos votos particulares que los señores Ministros han emitido al respecto.

### *La cuestión indígena en México*

La población indígena de nuestro país ha sido considerada en su generalidad como *minoría* en virtud de la distinción física que se realiza frente a la población mestiza, aparentemente mayoritaria en el territorio nacional. No obstante, como afirman algunos teóricos,<sup>2</sup> dicha concepción resulta reduccionista y se forma a través de percepciones superficiales, pues no se toma en consideración que la supuesta "mayoría mestiza" está compuesta por grupos heterogéneos, que se alejan entre sí por razones históricas, sociales, culturales y regionales; y se deja de lado al mismo tiempo, el análisis profundo de la integración única que se ha dibujado de la "minoría" en cuestión, sin atender a que en el país existen cuando menos 62 grupos etnolingüísticos distintos y que entre éstos existen las mismas diferencias señaladas.

Así, el país cuenta con una población aproximada de 9,854,301 indígenas, la cual representa el 9.54% del total de sus habitantes. De dicha estimación, se habla de que existen por lo menos 5,988,557 hablantes de lengua indígena, de los cuales se calcula que más de 700 mil es monolingüe, quedando indeterminado el uso lingüístico de más de 130 mil personas.<sup>3</sup>

A este respecto, en números fríos se estima que en 2,315 municipios del país la población es predominantemente indígena, y que al interior, la disponibilidad de viviendas y de acceso a servicios comunitarios es considerablemente inferior a la media nacional. En materia educativa,

<sup>2</sup> Véase Navarrete Linares, Federico, *Los pueblos indígenas de México*, México, CDI-PNUD, 2008, p. 8.

<sup>3</sup> Cfr. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, *Sistema de indicadores sobre la Población Indígena de México, con base en INEGI, XII Censo de Población y Vivienda, México, 2000*. Existen diversas aproximaciones numéricas a partir del censo de población y vivienda del 2000; un ejemplo alternativo a los datos arriba mencionados, es el de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos en México, que habla de una población indígena de por lo menos 12 millones de personas, que habitan en 39,866 comunidades. Véase *Diagnóstico sobre los Derechos Humanos en México*, México, OACNUDH en México, 2003, p. 103; Serrano, César, "Lengua y derecho en México. Evolución y actualidad de los derechos lingüísticos de la población indígena", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Año 30, núm. 30, 2006, pp. 457-485, véase ficha 274 de este Catálogo.

el porcentaje de analfabetismo es muy alto, pues se habla del 44.2 % de la población indígena, y se afirma que casi la mitad de aquellos en edad de asistir a la escuela no lo hacen. En definitiva, las entidades federativas en donde se concentra el mayor número de la población indígena, como Oaxaca, Chiapas y Guerrero, cuentan con los índices de desarrollo humano y social más bajos de toda la República Mexicana,<sup>4</sup> evidenciando con dureza el fenómeno de desigualdad que se vive cada día.

La numeralia aquí vertida sirve para observar la magnitud del problema de rezago, discriminación y marginación que vive un sector importante de la población en México, y que se traduce en falta de vivienda, alimentación, educación, oportunidades de trabajo, participación y, en definitiva, de desarrollo, pudiendo acercarse a la homogeneización cultural de la sociedad, con la pérdida de riqueza humana que ello conlleva, en lo que se ha afirmado como el grado extremo que resulta de la exclusión: el exterminio.<sup>5</sup>

Frente a tales condiciones que, no sobra decir, son producto del rezago histórico-social de nuestro país, nos encontramos en el ámbito de reconocimiento de derechos y ejercicio jurisdiccional de los mismos, en los siguientes rubros: derecho al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, derecho a la autoadscripción, derecho a la libre determinación; derecho a la autonomía, derecho a aplicar sus propios sistemas normativos, derecho a la preservación de la identidad cultural, derecho a la tierra y al territorio, derecho de consulta y participación, derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, derecho al desarrollo (todos ordenados por el apartado A del artículo 2o. constitucional).<sup>6</sup>

No obstante la consagración de los derechos antes señalados, las comunidades indígenas y las personas indígenas en lo individual, enfrentan múltiples problemas para el reconocimiento y ejercicio de los mismos frente a la sociedad, y lo que resulta más grave, frente a la autoridad.

<sup>4</sup> *Ibidem*, pp. 75, 102 y 103.

<sup>5</sup> Sobre la desigualdad, la exclusión y sus extremos puede consultarse De Sousa Santos, Boaventura, "Desigualdad, exclusión y globalización: Hacia la construcción multicultural de la igualdad y la diferencia", en *El milenio huérfano. Ensayos para una nueva cultura política*, Madrid, Trotta, 2005, pp. 195-233; tb. Copello Barone, Natalia Patricia, "La diferencia en la igualdad. El desafío judicial para la inclusión de las comunidades aborígenes en un mundo pluricultural", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 20, enero-julio de 2009, pp. 103-147. Véase ficha 198.

<sup>6</sup> Cfr. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, *La vigencia de los derechos indígenas en México. Análisis de las repercusiones jurídicas de la reforma constitucional federal sobre derechos y cultura indígena, en la estructura del Estado*, México, 2007. Disponible en [http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia\\_libro/vigencia\\_derechos\\_indigenas\\_diciembre\\_2007.pdf](http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia_libro/vigencia_derechos_indigenas_diciembre_2007.pdf), septiembre 1, 10. Véase además López Bárcenas, Francisco, *et. al.*, *Los derechos indígenas y la reforma constitucional en México*, 2a. ed., México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, A. C., Casa Vieja, 2002, 141 pp. Véase ficha 167.

Los conflictos que se develan con mayor frecuencia en relación con los pueblos originarios, en México y el mundo, son aquéllos que se refieren a la propiedad y posesión de la tierra, y al aprovechamiento de los recursos naturales.<sup>7</sup> Sin embargo, uno de los rubros más preocupantes es aquel que atañe al ámbito de la impartición de justicia y de ejecución de la pena, pues la discriminación por razón de costumbres, pobreza extrema y desconocimiento del idioma trasciende de manera irreparable.

Como resultado de un análisis sociológico-jurídico, se afirma que las detenciones arbitrarias de indígenas son comunes; se criminalizan arbitrariamente las actividades de protesta, denuncia, resistencia y movilización de indígenas que se manifiestan en pro de sus derechos, ejerciendo de manera abusiva por parte de las autoridades la fuerza pública, y coartando la libertad de los probables responsables, deteniéndolos por periodos prolongados de tiempo, sin que medien pruebas en su contra. Asimismo, se hace referencia al maltrato y la tortura como práctica habitual, y al hecho de que los funcionarios del Ministerio Público suelen recibir las declaraciones de los indiciados sin presencia de un abogado defensor, cuya firma aparece en el documento, no obstante su ausencia.<sup>8</sup>

En este rubro, se afirma en concreto que los procesos donde se ven involucrados indígenas, están llenos de irregularidades no sólo por la falta de traductor y por la posibilidad de contar con defensores capacitados,

<sup>7</sup> Existen casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al tema: Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua; Caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay; Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, disponibles en: <http://www.corteidh.or.cr/>; véase también Acosta Alvarado, Paola Andra, *El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana*, Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 2007, 138 pp., ver ficha 131. Relativo al particular se encuentran también algunas recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Recomendación 8/99 que analiza lo conducente a permisos de caza y despojo de territorio a la comunidad indígena Seri de Sonora; y recomendación 8/2002, en relación con los habitantes de la comunidad indígena Cucapá, ubicados en el Estado de Baja California, ambos disponibles en: <http://www.cndh.org.mx/>. Véase por ejemplo Ramírez, Andrés D., "El caso de la comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay", *Revista IIDH. Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, núm. 41, enero-junio 2005, pp. 347-364, ficha 264.

<sup>8</sup> Cfr. Salazar Luzula, Katya, *El acceso a la justicia de los pueblos indígenas en Oaxaca: retos y posibilidades*, Washington, Organización de los Estados Americanos, 2007, p. 5. Disponible en: <http://www.dplf.org/uploads/1207931890.pdf>. También Herrera Trejo, Sergio, "La impartición de justicia en materia penal a la población indígena", *Iurisdictio*, Querétaro, México, segunda época, Año 5, núm. 2, septiembre de 1997, pp. 39 y 46; González de Cossío Frías, Arturo, "Acceso efectivo de la población indígena a las instituciones de procuración y administración de justicia", *Crónica Judicial: publicación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro*, México, Año 2, núm. 3, enero de 2003, pp. 8-10; Chacón Rojas, Oswaldo, *Teoría de los derechos de los pueblos indígenas. Problemas y límites de los paradigmas políticos*, México, IJ-UNAM, 2005, 307 pp., véanse fichas 140, 225 y 235; en el mismo sentido México, suprema corte de justicia de la nación, *Catálogo: La facultad de investigación de la SCJN a través de su acervo documental*, México, SCJN-DGCDAACL-DIJD, 2010, p. 82. Véase ficha 150; disponible a través del Catálogo Público en Línea, [http://172.16.7.9:8991/sisbib/inv\\_juridico\\_doc/81698.pdf](http://172.16.7.9:8991/sisbib/inv_juridico_doc/81698.pdf).



sino por el desconocimiento y falta de sensibilización de los jueces sobre los usos y costumbres indígenas. En este sentido, se estimó para 2003, la existencia de cuando menos 10,000 presos indígenas en las cárceles de todo el país, hallándose la cuarta parte en el Estado de Oaxaca.<sup>9</sup> Así pues, se habla de la existencia de "indígenas sujetos a un proceso penal [en el que] se encuentran normalmente desamparados en medio de un proceso que no entienden porque no hablan el español y porque no cuentan con un intérprete".<sup>10</sup>

Dos casos paradigmáticos de apelación fueron atendidos y resueltos en abril de 2009 y abril de 2010, por órganos del Poder Judicial de la Federación. El primero de ellos, es el relativo a Jacinta Francisco Marcial, mujer indígena *Ñhá-Ñhú* (otomí) del Estado de Querétaro quien fue acusada del secuestro de seis Agentes Federales de Investigación, así como de delitos contra la salud en la modalidad de posesión de cocaína, el 3 de agosto de 2006. Lo anterior, en virtud de que el 26 de marzo de dicho año se encontraba en el tianguis de la Plaza Central de Santiago Mexquititlán, ejerciendo el comercio, fecha en que se realizó un operativo antipiratería. Así, Jacinta fue sentenciada el 19 de diciembre de 2008 a una pena de 21 años de prisión y dos mil días de multa por el supuesto plagio mencionado, al igual que dos indígenas más: Alberta Alcántara y Teresa González.

El 15 de abril de 2009, en resolución de Recurso de Apelación, el Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito, revocó la sentencia dictada en primera instancia y ordenó reponer el procedimiento judicial, para aclarar las contradicciones encontradas en los elementos de prueba presentados en el caso. Cabe mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió sobre este caso una recomendación el 17 de julio de 2009, dirigida al Procurador General de la República, por irregularidades graves en el proceso penal 48/2006, en relación con la violación de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, y procuración de justicia, pues se avizoraba que éstas trascenderían el fallo definitivo del procedimiento. No obstante lo anterior, la Procuraduría no aceptó la recomendación.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Véase Palacios, Elizabeth, "Investigación especial. Justicia en lengua indígena. Deuda histórica", *Dfensor: Órgano Oficial de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, México, Año 6, núm. 8, agosto de 2008, p. 58. Véase ficha 260.

<sup>10</sup> Salazar Luzula, *op. cit.*, p. 5.

<sup>11</sup> Véase Recomendación No. 047/2009, *Sobre el caso de las señoras Alberta Alcántara, Teresa González Cornelio y Jacinta Francisco Marcial*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 17 de julio de 2009, disponible en: <http://www.cndh.org.mx/recomen/2009/047.pdf>. Cabe mencionar que la PGR no la aceptó.

Posteriormente, el Agente del Ministerio Público adscrito al caso, advirtió la insuficiencia de las pruebas, por lo que al carecer de indicios suficientes, y ante la existencia de una *duda razonable* y la aplicación del principio *in dubio pro reo*, no se concretizó la acusación punitiva en contra de Jacinta Francisco Marcial, siendo liberada el 16 de septiembre de 2009, no ocurriendo lo mismo con Alberta y Teresa.

Es hasta marzo de 2010 que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para conocer del Recurso de Apelación 2/2010, interpuesto por Alberta Alcántara y Teresa González. En su resolución, la Primera Sala revoca la sentencia condenatoria dictada en febrero de 2010 por el Juez Cuarto de Distrito del Estado de Querétaro, afirmando la no responsabilidad penal en relación con los delitos de posesión de cocaína y secuestro por no haberse acreditado plenamente los elementos constitutivos de los delitos, ordenando por ello su absoluta e inmediata libertad y la restitución de sus derechos políticos.<sup>12</sup> Su liberación se concretó hasta el 28 de abril del presente, tras casi cuatro años de prisión (tres años, ocho meses).

### *El acceso a la justicia*

A partir de los años sesenta, el derecho de acceso a la justicia toma gran relevancia en virtud del lugar que ocupa la propuesta ideológica que sustenta al Estado de Bienestar como medio para revertir las asimetrías sociales alrededor del mundo. En este sentido, la actividad estatal deja de lado la pasividad liberal propuesta del Estado policía, para formular políticas y acciones que puedan, además de arbitrar las relaciones entre particulares, lograr la paridad en las condiciones materiales de las personas, proveyendo servicios bajo el reconocimiento y guarda de derechos sociales.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Véase Recurso de Apelación 2/2010, derivado de la facultad de atracción 33/2010, Recurrentes: Alberta Alcántara o Alberta Alcántara Juan y Teresa González Cornelio, Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; Secretaria: Rosalía Argumosa López. Véase ficha 58, disponible además en: <http://sij02/consultatematica/expedientes.asp>. Cabe llamar la atención, sobre la doble situación de vulneración que sufren las mujeres, pues además de discriminación por razón de sexo y género, padecen aquella derivada de su origen étnico. Ver Thompson, José (coord.), *Acceso a la justicia y equidad. Estudio en siete países de América Latina*, San José, Costa Rica, Banco Interamericano de Desarrollo, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000, 491 pp; También Ulín, Víctor, "Todos podemos ser Jacinta", *La verdad*, México, Año 1, núm. 4, 27 de septiembre de 2009, p. 35. Véanse fichas 173 y 287.

<sup>13</sup> Cfr: Fix Fierro, Héctor y López Ayllón, Sergio, "El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria", en Fix-Fierro, Héctor y López-Ayllón, Sergio, *Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, T. I, México, UNAM, 2001; En el mismo sentido, "Acceso a la justicia, en el contexto de la Globalización", *El jurista: órgano oficial del Colegio Mexicano de Abogados*, A. C., México, Año 3, núm. 25, diciembre de 1997, pp. 1 y 7, véase ficha 174.

Así, el hecho de crear vías para una igualdad sustancial en la población de los países menos desarrollados, implicó la exigencia de asegurar la misma posibilidad de todas las personas de acudir ante los órganos jurisdiccionales del Estado para ver satisfechos los derechos violados. En este sentido, se habla de un movimiento de alcance mundial para "hacer efectivos los derechos de las personas".<sup>14</sup>

La problemática se concentra, sin embargo, en la "pobreza legal" que se ha señalado respecto de los órganos de impartición de justicia, sobre los cuales se han desarrollado algunos diagnósticos para identificar los rubros de perfeccionamiento, con el objetivo de que cumplan de mejor manera con su importante función. De esta forma, los señalamientos recurrentes para el mejoramiento de los mismos son cinco, a saber: 1) la lentitud de los procesos; 2) la onerosidad de los juicios; 3) los excesivos formalismos; 4) la deficiente organización de los Tribunales; y 5) el burocratismo y la corrupción.<sup>15</sup>

Uno de los mayores obstáculos para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, ha encontrado eco tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo éste la desigualdad de las personas en los ámbitos económico, social, y de instrucción. De manera relevante, se habla de que una de las materias que se ven mayormente frenadas por esta causa, es el acceso a la función jurisdiccional.<sup>16</sup> Así, la Corte Interamericana ha sostenido que:

Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de

<sup>14</sup> Cappelletti, Mauro, *et. al.*, *El acceso a la justicia: la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996. Véase ficha 135.

<sup>15</sup> Cfr. Zapata Bello, Gabriel, "Acceso a la Justicia", Fix-Fierro, Héctor y López-Ayllón, Sergio, *op. cit.*, pp. 383-384.

<sup>16</sup> En este sentido Gabriel Zapata afirma que: "El mayor obstáculo del ejercicio del derecho de acceso a la justicia es el asesoramiento jurídico de aquellas personas que carecen de recursos económicos suficientes para conseguir la orientación y asesoría de un abogado particular". *Ibidem*, p. 390. La Corte Interamericana, por su parte, ha señalado que "es necesario que a estos derechos se agreguen aquellos otros que les permitan comparecer en pie de igualdad ante la justicia, sin las graves limitaciones que implican la extrañeza cultural, la ignorancia del idioma, el desconocimiento del medio y otras restricciones reales de sus posibilidades de defensa". Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, en *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, p. 69. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/>; Véase también Landa Arroyo, César, *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Lima, Palestra Editores, 2005, 1389 pp., ficha 164.

compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.<sup>17</sup>

Las limitaciones que implican elementos como la extrañeza cultural, la ignorancia del idioma y el desconocimiento del medio y contexto cultural general, limitan las posibilidades reales de defensa de los individuos. Por tanto, se considera que mientras dichos fenómenos persistan "las garantías procesales se convierten en derechos nominales, meras fórmulas normativas, desprovistas de contenido real. [Por lo que] en estas condiciones el acceso a la justicia se vuelve ilusorio".<sup>18</sup>

Cabe mencionar que en México, este derecho se contempló desde la Constitución de 1857, que afirmó a la *acción procesal* como derecho subjetivo y, por tanto, facultad para dirigirse a los órganos jurisdiccionales del Estado, para solicitar la impartición de justicia y aplicación de la ley. Empero, el conocimiento de las deficiencias históricas de tal sistema han orillado al perfeccionamiento del Poder Judicial, pudiendo aludir, de manera ejemplificativa a la reforma que sufrió el mismo entre los años 1994 y 1995, y la constante preocupación por continuar con dicha tarea, plasmada en el *Libro Blanco de la Reforma Judicial*.<sup>19</sup>

### *La noción de acceso a la justicia y su interpretación nacional e internacional*

El acceso a la justicia, como derecho subjetivo y como garantía individual, es definido como la posibilidad de los gobernados para lograr de los órganos de interpretación y aplicación de las normas, un pronunciamiento

<sup>17</sup> Zapata Bello, *op. cit.*, pp. 390-391.

<sup>18</sup> Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez en la Opinión Consultiva OC-16/99, *op. cit.*, p. 2. Disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc\\_garcia\\_114\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_garcia_114_esp.doc).

<sup>19</sup> Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente sobre el Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, *Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una reforma para la justicia en México*, SCJN, México, 2006. Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/RecJur/ReformaJudicial1/LibroBlancoReformaJudicial/Paginas/TextoLibroBlanco.aspx>.

en forma de sentencia respecto de las controversias sometidas a su consideración.

De esta manera, Mauro Cappelletti y Bryant Garth sostienen que el acceso efectivo a la justicia se puede considerar como el requisito más básico —el "derecho humano" más fundamental— en un sistema legal igualitario moderno, que pretenda garantizar, y no solamente proclamar, los derechos de todos.<sup>20</sup>

Este derecho encuentra su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece en su segundo párrafo:

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

Por virtud del artículo 133, en donde se afirma que los tratados internacionales son considerados como Ley Suprema de la Unión y atendiendo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 120/2002, sobre la jerarquía inmediata inferior de los mismos respecto de la Constitución, y la jerarquía superior que guardan respecto de las leyes generales, federales y locales,<sup>21</sup> resulta necesario atender a los distintos instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, pues son normas integrantes del orden jurídico mexicano. En adición, se estima que su consideración, junto con el principio *pro homine*, amplían no sólo la normativa aplicable extendiendo el ámbito de protección del ser humano, sino que velan interpretativamente por la mayor protección de la dignidad humana.<sup>22</sup>

<sup>20</sup> Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant, *op. cit.*, pp. 12-13. Véase ficha 135.

<sup>21</sup> Cfr. Expediente amparo en revisión 120/2002, Mc. Cain México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Véase ficha 18.

<sup>22</sup> En atención al derecho en análisis, con referencia a los derechos de los pueblos indígenas, se expresa el siguiente marco normativo internacional: Declaración de los Derechos Humanos, arts. 8 y 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. XVIII; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2 y 14, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8 y 25, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981;

En dichos ámbitos de regulación del acceso a la justicia, así como de las opiniones de algunos teóricos, se desprende un carácter dual del derecho, bien como derecho sustantivo, o bien como derecho adjetivo, que en ocasiones se observa concomitante, y en otras excluyente, resultando por ello un tema controvertido tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia internacional e interamericana.

Se ha considerado por ejemplo, que el acceso a la justicia reviste un carácter adjetivo, no sustantivo, toda vez que no protege directamente algún interés de las personas, sino que les concede la posibilidad de tener una vía jurisdiccional por medio de la cual lograr el respeto a sus intereses, los cuales pueden estar protegidos por normas de diferente jerarquía y origen.<sup>23</sup>

Bajo este tenor, el acceso a la justicia se puede concebir como la posibilidad real para plantear ante un sistema de justicia un conflicto de intereses para la obtención de una resolución pretendidamente justa.

No obstante, el acceso a la justicia se estima a su vez como derecho subjetivo, como se desprende del artículo 8o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala el derecho a un recurso efectivo para amparar violaciones sobre derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución y la ley.

Sobre dicha línea, el acceso a la justicia se encuentra ligado estrechamente con el derecho a un debido proceso, fijando una línea muy delgada entre el *qué* y el *cómo* de la posibilidad que habilita a las personas de recurrir a los órganos jurisdiccionales del Estado.

---

Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965) art. 6, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de junio de 1975; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), art. 2, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981; Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989 (Convenio 169), ratificado el 24 de enero de 1991; Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, arts. 12, 13 y 14, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de marzo de 1986; Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, arts. 8 y 9, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de septiembre de 1987; Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, art. 4, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999. Disponibles en <http://www.scjn.gob.mx/RecJur/Legislacion/Paginas/Legislacion.aspx>; Véanse las fichas 81, 82, 84, 85 y 86 de este catálogo.

<sup>23</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México, México*, CNDH-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004 p. 726, citado por Sánchez Gil, Rubén, "El derecho de acceso a la justicia y el amparo mexicano", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 4, julio-diciembre 2005, p. 239. Véase ficha 272.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el caso Faneli de 1983, afirmó que el derecho general a un recurso, ordenado en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "es accesorio y no puede ser invocado sino cuando queda establecida una violación de otro derecho consagrado en el Pacto".<sup>24</sup>

En contraste, en el ámbito interamericano se han establecido criterios que amplían el espectro protector del acceso a la justicia, reconociendo además de su carácter de derecho subjetivo (artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), la característica de idoneidad que requiere observar el mismo para satisfacer las necesidades que le dan origen, y la obligación y responsabilidad del Estado de cumplir con tales requerimientos en virtud de los artículos 1o. y 2o. de la Convención.

De acuerdo con la Opinión Consultiva OC-9/87, la Corte Interamericana alude al artículo 25.1 de la Convención, que incorpora el principio de efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos. De este modo se afirma que: "Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En este sentido, debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios".<sup>25</sup>

De este modo, de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende que los recursos efectivos que ha de garantizar el Estado (artículos 2o., 8.1 y 25 de la Convención), deben ser eficaces, idóneos y pertinentes para quien accede al sistema.<sup>26</sup> En adición, se han estimado los requisi-

<sup>24</sup> Comité de Derechos Humanos, caso Faneli *vs.* Italia, párr. 13, 1983; O'Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Oficina en México del OACNUDH-EGAP, 2004, p. 472.

<sup>25</sup> Cfr. Opinión consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, "Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)", disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_09\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf).

<sup>26</sup> Véanse casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 91 y 92, respectivamente; también Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni *Vs.* Nicaragua, Fondo, Sentencia de 1 de febrero de 2000, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/>. Acosta Alvarado, *op. cit.*, Véase ficha 131.

tos mínimos de independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales y la idoneidad de los procedimientos establecidos por el Estado.<sup>27</sup>

Por su parte, la Comisión Interamericana, a través de su jurisprudencia ha reconocido cinco modalidades de violación del derecho a un recurso adecuado, a saber: 1) los vacíos o disposiciones legislativas que privan de competencia a los Tribunales para examinar recursos sobre un determinado tipo de violación; 2) la obstaculización de la acción de la justicia por la vía de los hechos; 3) el rechazo de los recursos por razones procesales; 4) la denegación de un recurso por razones arbitrarias, discriminatorias o contrarias a los derechos fundamentales de la persona; y 5) el incumplimiento de una decisión de la autoridad competente.<sup>28</sup>

En el ámbito nacional, la Primera Sala de este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que la garantía de acceso de justicia implica, entre otros aspectos, el derecho a la tutela jurisdiccional del cual deriva la facultad de los gobernados para acceder, de manera expedita, a Tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa resolución.<sup>29</sup>

A través de la jurisprudencia<sup>30</sup> se ha establecido que el acceso efectivo a la justicia se advierte de lo consagrado en el artículo 17 constitucional previamente citado.

El aporte constitucional referido ofrece los distintos elementos que integran la garantía de acceso a la justicia. Entre sus características constitucionales vemos que ésta reviste un carácter fundamental, dado que de su cumplimiento y respeto irrestricto depende el goce de otros derechos. Las condiciones referidas por la disposición constitucional implican los siguientes elementos:

<sup>27</sup> Véase caso Ivcher Bronstein, Fondo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 24 de septiembre de 1999, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/>; *Ibid.*, véase ficha 131.

<sup>28</sup> Cfr. O'Donnell, *op. cit.*, pp. 481-482.

<sup>29</sup> Amparo directo en revisión 1898/2009, Quejoso: Compañía Industrial Xalostoc S.A. de C.V. contra actos de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Véase ficha 31.

<sup>30</sup> Contradicción de tesis 35/2000, entre las sustentadas por Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 10 de septiembre de 2001. Unanimidad de 9 votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disponibles en: <http://www.scjn.gob.mx/ActividadJur/Jurisprudencia/Paginas/IndexJurisprudencia.aspx>.



- La administración de justicia, como componente fundamental del acceso a la justicia, debe ser ejercida por los Tribunales creados *ex profeso* para la resolución de las controversias que le sean sometidas, atendiendo la regularidad de los tiempos y las condiciones que las leyes impongan. La condición derivada de la reserva de ley en la impartición de justicia, otorga al gobernado la garantía adicional de certeza jurídica en la ejecución de los procesos mediante los cuales se dirimen las controversias.
- Las resoluciones que dicten los Tribunales deben cumplir con los requisitos de prontitud, exhaustividad y neutralidad frente a las partes. Estas condiciones atienden la necesidad de que los conflictos derivados de la oposición de intereses entre particulares, de particulares contra actos de autoridad e, incluso, entre autoridades en el caso de las controversias constitucionales, sean resueltos en breve término, puesto que la justicia lenta es injusticia.
- Adicionalmente es imperativo que el juzgador resuelva de forma plena sobre el objeto de la *litis*: las demandas y las excepciones de las partes, valorando cada uno de los elementos de convicción que hubieran sido sometidos a su consideración de forma legal.
- La neutralidad del Juez frente a las partes importa no sólo la necesidad de mantener un punto de vista objetivo frente a ellas, excusándose del conocimiento de la controversia en caso de existir algún elemento que pudiera afectar la digna consideración que debe revestir la decisión tomada, sino además la fuerza legal y hasta moral de las resoluciones que dicten.
- Finalmente, la prohibición en las costas judiciales tiene como finalidad asegurar que la impartición de justicia no sea privilegio de quien pueda pagar los gastos derivados de un juicio, sino la forma en que cualquier ciudadano pueda acceder a la solución pacífica de las controversias.

En particular, en la tesis que se cita se concibe el acceso efectivo a la justicia como el:

(...) derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones

deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.<sup>31</sup>

### *Naturaleza jurídica*

La naturaleza jurídica que reviste este derecho fundamental puede clasificarse en tres vertientes distintas de acuerdo a la doctrina, en primer lugar, como un supuesto necesario de las instituciones políticas (Estado) a las que justifica; en segundo lugar, como un derecho fundamental de las personas que debe ser preservado por ellas mismas y por las instituciones políticas; y finalmente, como un elemento integrante del núcleo esencial de uno o varios derechos fundamentales.<sup>32</sup>

### *Historia legislativa del acceso a la justicia en materia indígena*

La trayectoria legislativa que ha vivido y sufrido el derecho de acceso a la justicia en materia indígena, encuentra su punto de partida en la intervención que realiza Ignacio Ramírez en el Congreso Constituyente, el 7 de julio de 1856, al señalar que debían elevarse a ciudadanos a todos los indígenas y permitirles una participación directa en los negocios públicos, con la propuesta, empero, de dividirlos en razón de la lengua. El Nigromante refirió que los indígenas eran razas que conservaban su nacionali-

<sup>31</sup> *Idem.*

<sup>32</sup> Cfr. Moreno Ortiz, Luis Javier, *Acceso a la justicia*, Santa Fe de Bogotá, Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2000, colección portable, XII + 206 pp. Véase ficha 149.

dad protegida por el hogar doméstico y el idioma, y llegó a la conclusión de que no podían confundirse todas las razas en una sola nación.<sup>33</sup>

Fue hasta el 4 de diciembre de 1948 que se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley que crea el Instituto Indigenista, el cual quedó encargado de investigar los problemas de los núcleos indígenas del país y de estudiar las medidas de mejoramiento para dichos núcleos, entre otras tareas.<sup>34</sup>

En este orden de ideas, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) pronto se sensibilizó de los problemas de los indígenas y aprobó el *Convenio 107, relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribuales y Semitribuales en los Países Independientes*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de julio de 1960.<sup>35</sup> Este Convenio fue el primer instrumento internacional que reguló diversos aspectos tendientes a la protección de los indígenas, con carácter vinculante para los países signantes. Posteriormente, este instrumento requirió ser revisado, razón por la cual surgió el actual Convenio 169 del que se tratará más adelante.

El Convenio 107 reconoce, por primera vez y entre otros derechos, el de la jurisdicción indígena,<sup>36</sup> que refiere a la impartición de justicia por los propios indígenas.

Poco después, el 18 de diciembre de 1980, el Senado de la República aprobó, por decreto publicado el 9 de enero de 1981, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, mediante la cual se señalaron como garantías mínimas dentro del proceso, las siguientes:

- Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del Juzgado o Tribunal;
- Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

<sup>33</sup> Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, t. I, 5a. ed., México, UNAM-LII Legislatura del H. Congreso de la Unión-Miguel Ángel Porrúa, 2000, pp. 1173-1174. Véase ficha 165.

<sup>34</sup> Cfr. Ley que crea el Instituto Nacional Indigenista, véase ficha 78. La referida Ley fue abrogada el 21 de mayo de 2003 por la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

<sup>35</sup> Véase ficha 84, del presente catálogo.

<sup>36</sup> Cfr. Artículo 7.2 del Convenio 107, *op. cit.*, véase ficha 84.

- Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y en privado con su defensor;
- Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el Tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- Derecho de recurrir el fallo ante Juez o Tribunal Superior.<sup>37</sup>

Como se desprende de lo hasta ahora enunciado, ya habían pequeños avances en materia de acceso a la justicia para los indígenas; sin embargo, no es sino hasta el 27 de junio de 1989 que se aprueba, en Ginebra, Suiza, durante la septuagésima sexta reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990, y se ratificó y firmó por el Ejecutivo Federal el 13 de agosto de 1990, dando vida con ello al instrumento legal que revisó formalmente el Convenio 107 comentado.

Éste, entre otras cosas, influyó decisivamente en los textos constitucionales de los signatarios, incluyendo a México, dando pie con ello a una reforma constitucional, tanto en el ámbito federal como local.

En este sentido, se ha considerado al Convenio 169 como fundamento de demandas y como mecanismo de formación, reflexión y concreción

---

<sup>37</sup> Véase artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en: <http://www2.scjn.gob.mx/tratadosinternacionales/ArchivosTexto/22843003.doc>, ficha 81 de este catálogo.

sobre las características de los derechos para los pueblos indígenas.<sup>38</sup> En efecto, dicho instrumento internacional sienta las bases que recoge posteriormente nuestra Norma Fundamental.

Tres son los principios básicos de este Convenio, a saber: "El respeto a las culturas, formas de vida y de organización e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas y tribales; la participación efectiva de estos pueblos en las decisiones que les afectan; y el establecimiento de mecanismos adecuados y procedimientos, para dar cumplimiento al Convenio, conforme a las condiciones de cada país".<sup>39</sup>

De este modo, conforme al artículo 133 constitucional, se establece que: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".<sup>40</sup> Los instrumentos internacionales signados por México se entienden incorporados al orden jurídico nacional, razón por la que ha de observarse el contenido del Convenio 169 de la OIT.

Como consecuencia de estos cambios, el 6 de enero de 1992 se reformó la fracción VII del artículo 27 constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 27.-

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 20 DE ENERO DE 1960)

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

(REFORMADA, D.O.F. 6 DE ENERO DE 1992)

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

<sup>38</sup> Cfr. Gómez, Magdalena, *Derechos indígenas. Lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1995, p. 26. Véase ficha 143.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>40</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la ficha 59 de este catálogo.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.<sup>41</sup>

El 28 de enero de 1992, se adicionó un primer párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha reforma entró en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, quedando de la siguiente manera:

<sup>41</sup> <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/00130016.doc>

(ADICIONADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 28 DE ENERO DE 1992)

Art. 4o.- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.<sup>42</sup>

...

Con esta modificación se reconoce constitucionalmente la composición pluricultural de la nación y se protege el derecho a la igualdad formal y a la diferencia, sustentando dicha composición en los pueblos indígenas que coexisten en el territorio mexicano.

Asimismo, se asume por parte del Estado, el compromiso para la protección y promoción del desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas. En adición, se establece que la ley deberá prever los instrumentos adecuados para garantizar a los pueblos indígenas el pleno e igualitario acceso a la jurisdicción del Estado. Finalmente, se plasma la importancia que revisten las prácticas y costumbres jurídicas de estos pueblos al deber ser tomadas en cuenta durante los juicios y procedimientos agrarios en los que sean parte.

La exposición de motivos presentada por el Ejecutivo Federal refería la importancia que tenían los pueblos y las comunidades indígenas en nuestro país y apuntaba que las raíces más profundas de nuestra historia y nacionalidad eran aportadas por ellos. Más adelante señala textualmente:

La ley no siempre se aplica a los indígenas con sentido de justicia y a veces persisten resabios discriminatorios. Muchos de los detenidos indígenas no hablan el español ni tuvieron acceso al conocimiento de las leyes; están siendo juzgados sin los beneficios de un intérprete o de una defensoría adecuada. Reclamos y demandas indígenas no son siempre atendidos oportuna y adecuadamente por las instancias de procuración y administración de justicia. En casos

<sup>42</sup> *Idem.*

aislados, quedan impunes quienes ejercen violencia contra los indígenas. Por ello, hay una identidad casi absoluta entre los pueblos indígenas y la pobreza, con frecuencia extrema.<sup>43</sup>

La iniciativa pues, se orientaba a promover de forma gradual que la condición de injusticia fuera combatida en todos los ámbitos hasta traducirse en instrumentos jurídicos concretos y eficaces para erradicarla.<sup>44</sup>

Como bien comenta el Rodolfo Lara Ponte, con el reconocimiento constitucional de la composición pluricultural, se sientan bases sólidas para una política indigenista que acepte la diferencia y omita cualquier pretensión integrista y absorbente de ciertos valores por otros.<sup>45</sup> La finalidad de esta inserción en el texto constitucional, era superar el estado de marginación en el que se encuentran los pueblos indígenas.<sup>46</sup>

El 31 de mayo de 1995 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, el cual en su apartado 2.1.7 *Justicia para los indígenas*, refiere la vulneración al principio de igualdad jurídica por el trato que reciben los indígenas; de igual forma, el apartado 2.3.8 *Justicia para los pueblos indígenas*, señala el compromiso del gobierno para garantizar que se agilice la administración de justicia a su favor.

A través de dicho Plan, y con tales propósitos, uno de los objetivos era mejorar el acceso de los indígenas a las instituciones de procuración e impartición de justicia considerando su identidad cultural, para que no sufrieran menoscabo en la aplicación de la ley.

Para ello, se consideró necesario fortalecer los mecanismos que garantizaran los procesos legales con apego a derecho, tales como la presencia sistemática de traductores para que los indígenas pudieran seguir sus juicios en sus propias lenguas, o difundir los derechos y responsabilidades que les confiere la ley.<sup>47</sup>

Para el 14 de agosto de 2001, acaece una nueva reforma constitucional, que reubica de manera extensa e importante el primer párrafo del artículo 4o. en el artículo 2o. para quedar como sigue:

<sup>43</sup> Exposición de motivos del presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari del 7 de diciembre de 1990, véase ficha 59.

<sup>44</sup> *Idem.*

<sup>45</sup> Cfr. Lara Ponte, Rodolfo, "Comentario al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus Constituciones*, 4a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1994, t. I, p. 1160. Véase ficha 165.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 1161.

<sup>47</sup> Cfr. *Diario Oficial de la Federación*, 1 de agosto de 2001, véase ficha 59.



(REFORMADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Art. 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de

sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las Constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las Constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.<sup>48</sup>

El impulso de esta reforma lo dio el surgimiento del conflicto armado liderado por el EZLN en el Estado de Chiapas de 1994, pues dicho movimiento se caracterizó por el descontento de las comunidades indígenas ante la marginación y discriminación sufridas.

Las demandas de la población indígena en general dieron como resultado un proceso de negociaciones que primero desembocó en la creación de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas<sup>49</sup> y posteriormente, en la reforma al artículo 2o. constitucional, tomando como base los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, firmados entre el EZLN y el Gobierno Federal el 16 de febrero de 1996.<sup>50</sup>

Se puede afirmar que, los movimientos indígenas se han sumado a las causas, que de una y otra forma, han dado pie a las reformas en materia indígena, junto con la creación de los instrumentos internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas y los organismos internacionales que los complementan.

Así, a partir del 14 de agosto de 2001 se crean dos apartados al artículo 2o. constitucional, el A que mediante el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, garantiza la libre determinación y autonomía de los mismos; y, el B que impone al Estado la obligación de garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas, promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y evitar cualquier práctica discriminatoria. De esta forma, se comienzan a tomar en cuenta los usos, costumbres, cultura y lengua de las comunidades indígenas para paliar y comenzar a erradicar la desigualdad existente entre indígenas y otros sectores de la sociedad mexicana.<sup>51</sup>

<sup>48</sup> Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/RecJur/Legislacion/Paginas/Legislacion.aspx>.

<sup>49</sup> Véase ficha 75 de este catálogo, y consúltese en: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacion/estatal/Textos/Chiapas/04196001.doc>.

<sup>50</sup> Véase Torre Rangel, Jesús Antonio de la, "Los acuerdos de San Andrés: el derecho de decir el derecho", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Año 30, núm. 30, 2006, pp. 537-577, ficha 286.

<sup>51</sup> Cfr. Moreno Padilla, Javier (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con explicación sencilla de cada artículo para su mejor comprensión*, 21a. ed., México, Trillas, 2008, pp. 18-19. Véase ficha 168.

Esta reforma de agosto reconoce el sistema normativo interno de las comunidades indígenas y establece garantías para el acceso a la justicia del Estado, el respeto y reconocimiento por las costumbres y especificidades culturales y el derecho a contar con intérpretes y defensores que conozcan la cultura del defendido.

Sin embargo, a raíz de esta reforma, se interpusieron una serie de controversias constitucionales en contra del proceso legislativo que dio origen a la popularmente llamada "reforma indígena"; empero, este Tribunal Constitucional resolvió en su mayoría como improcedentes dichas controversias por considerar que el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal que establece el artículo 135 constitucional "no es susceptible de control por la vía jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo, porque los órganos que en él actúan no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en su función extraordinaria de Órgano Reformador de la Constitución Federal, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes parciales".<sup>52</sup>

Asimismo, se argumentó de conformidad con el artículo 105 constitucional, que el órgano reformador no se prevé como un sujeto que pueda ser parte en una controversia constitucional, ni tampoco los actos que realiza, motivo por el cual no pueden ser revisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>53</sup>

El criterio anterior fue sustentado en las tesis de jurisprudencia P./J. 39/2002 y P./J. 40/2002, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo xvi, septiembre de 2002, pp.1136 y 997, respectivamente, y que sirvieron de sustento para la resolución de la controversia constitucional 82/2001, que señala lo siguiente:

PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL. De acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; esto es, la función

<sup>52</sup> Controversia constitucional 82/2001. Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni Tlacolula, Estado de Oaxaca. 6 de septiembre de 2002. Mayoría de 8 votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Véase ficha 39.

<sup>53</sup> Cfr: Controversia constitucional 34/2001, véase ficha 36.

que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las legislaturas estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las legislaturas locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de órgano reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía.<sup>54</sup>

Por otra parte, en la misma controversia constitucional 82/2001, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que:

La intención del Órgano Revisor al crear la controversia constitucional, fue la de establecer un medio de control constitucional de los actos o disposiciones generales de los poderes, entes u órganos que enuncia en el artículo 105, fracción I, constitucional, que puedan vulnerar el ámbito de atribuciones que se les ha conferido constitucionalmente, a fin de conservar el orden constitucional, más no de las reformas y adiciones a la Norma Fundamental, ni del procedimiento que les da origen, efectuado por el propio Órgano Reformador o Revisor, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece cuál es el procedimiento y quién es el órgano calificado para sus reformas y adiciones, por lo que a través del presente medio de control constitucional, esto es, una vía contenciosa, no puede invalidar esa reforma o bien, modificarla, haciendo nugatoria la disposición constitucional y el principio de división de poderes que establece el artículo 49 de la Constitución Federal, máxime que en términos del artículo 135 constitucional una vez concluido el procedimiento de reformas y adiciones, éstas forman parte integrante de la Constitución Federal y, por tanto, gozan de sus mismos atributos.<sup>55</sup>

En este orden de ideas, el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su fracción I, lo siguiente:

<sup>54</sup> Controversia constitucional 82/2001, *op. cit.*, véase ficha 39.

<sup>55</sup> *Idem.*

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá



efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.<sup>56</sup>

Del contenido del artículo anterior se desprende, tal y como lo señala el Máximo Tribunal Constitucional del país, que el Órgano Reformador previsto en el artículo 135 constitucional no es un sujeto legitimado para ser parte de una controversia constitucional como lo señala el artículo 105 citado.

### *Sujetos en materia de acceso a la justicia de las comunidades indígenas.*

Existen distintos apelativos para señalar a los grupos indígenas, por lo que se requiere la explicitación de los mismos, así como los criterios que en relación a éstos ha establecido la Suprema Corte. Así encontramos las referencias:

I. *Pueblos tribales*. Grupos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

II. *Pueblos indígenas*. Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica del mismo, desde la época de la conquista, o la colonización, o del establecimiento de las actuales fronteras estatales; y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.<sup>57</sup>

Dicha definición ha sido retomada por los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concretando su configuración a través de elementos como la descendencia indígena y el contexto territorial,

<sup>56</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Véase ficha 59.

<sup>57</sup> Cfr. Inciso b), apartado 1, del Artículo 1o., del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Véase ficha 85 del presente catálogo. Criterio adoptado por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Véase ficha 59.

pues se afirma que serán indígenas: "aquellos que descienden de poblaciones indígenas originarias", "que habitan el territorio actual del país".<sup>58</sup>

En los comentarios realizados por el Instituto Nacional Indigenista del Convenio 169 de la OIT, refiere que el término *pueblo* "significa el reconocimiento de la identidad específica de esos grupos que los diferencia de los demás componentes de la sociedad en la que están insertos, reconociendo sus características sociales, culturales y económicas propias, así como, su derecho a poseer el sustento territorial y el hábitat que precisan".<sup>59</sup>

III. *Comunidades indígenas*. Son aquellas integrantes de un pueblo indígena que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.<sup>60</sup>

Se retoma el contenido del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que el Alto Tribunal del país considere definir a las comunidades indígenas partiendo del criterio fundamental de "pertenencia a un pueblo indígena y de presentar la característica de formar una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio, y que reconozca autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Las comunidades indígenas son, por ende, identificables por su pertenencia a un pueblo y a partir de criterios de unicidad, territorialidad y gobierno".<sup>61</sup>

Derivado de lo anterior, se puede afirmar que el concepto de pueblo indígena es más amplio que el de comunidades indígenas, en tanto que el primero puede comprender varias comunidades.<sup>62</sup>

IV. *Indígenas*. El contenido del referido artículo 2o. no sólo protege a los indígenas en lo colectivo, sino también en lo individual, ya que es a través de la conciencia de su propia identidad indígena, la que determinará que la persona se muestre como tal ante la sociedad, los organismos

<sup>58</sup> Amparo en revisión 123/2002, véase ficha 15, y amparo directo en revisión 1767/2002, véase ficha 27.

<sup>59</sup> Gómez, *op. cit.*, véase ficha 143.

<sup>60</sup> Cfr: Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>61</sup> Amparo en revisión 123/2002, *op. cit.*, véase ficha 15; y amparo directo en revisión 1767/2002, *op. cit.*, véase ficha 27.

<sup>62</sup> *Idem*.

estatales y aquéllos de procuración de justicia.<sup>63</sup> En este orden de ideas, de conformidad con lo sustentado por este Tribunal Constitucional y en relación al criterio de auto adscripción, será indígena aquella persona que se auto adscriba y auto reconozca como tal, toda vez que esa misma persona estima contar con los atributos que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. De esta manera, es la persona indígena quien considera que mantiene rasgos sociales y asume pautas culturales que lo distinguen del resto de la sociedad mestiza.<sup>64</sup>

Por tanto, el Tribunal Constitucional determinó que la identificación de un indígena no corresponde al Estado sino a los propios indígenas. Es el Estado, en lo particular, y los órganos encargados de la persecución de los delitos y de la impartición de justicia, quienes deben guiarse en la calificación oficial de la calidad de indígena, por lo que la propia población indígena decide.<sup>65</sup>

La expresión "conciencia de su identidad indígena", encierra el principal valor de la definición, pues según los comentaristas, el reconocimiento de la condición de "indígena", es una cuestión sujeta a determinación del propio destinatario de la norma.<sup>66</sup>

En este mismo orden de ideas, el Ministro José Ramón Cossío Díaz ha señalado que para la cuestión de la auto identificación no sólo basta con dicho criterio, sino que se requieren reunir ciertos elementos objetivos, tales como "cierto patrón de asentamiento territorial, cierto tipo de estructuras normativas y de autoridad, y cierto tipo de características sociales, etnolingüísticas y económicas".<sup>67</sup>

Por lo que refiere a la identificación del sujeto individual como indígena, el Ministro Cossío sostuvo que basta que una persona se auto declare indígena y solicite ser asistido por un intérprete, aunque sea bilingüe o multilingüe, para que se presuma que lo es, salvo que existan pruebas en contrario que refuten su dicho y que sean concluyentes de su

<sup>63</sup> Cfr. Artículo 2o., quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que retoma su contenido del artículo 1.2 del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

<sup>64</sup> Cfr. Amparo directo en revisión 28/2007, criterio retomado en el amparo directo en revisión 1851/2007 y en el amparo directo en revisión 1624/2008, relativos a las fichas 28, 29 y 30, respectivamente.

<sup>65</sup> *Idem.*

<sup>66</sup> Cfr. Clavero, Bartolomé. *Derecho indígena y cultura constitucional en América*. México, Siglo Veintiuno Editores, 1994, pp. 110 -111, citado en amparo directo en revisión 28/2007, *op. cit.*, véase fichas 137 y 28, respectivamente.

<sup>67</sup> Voto particular en el amparo en revisión 28/2007, *ibid.*

condición de no indígena, tales como que la persona que solicite al intérprete que conozca su lengua, no sea capaz de hablar en la misma o de entender lo que su defensor o intérprete le comunican en la misma.<sup>68</sup>

V. *Intérpretes*. Es importante destacar que el derecho a ser asistido por un intérprete y defensor que tenga conocimiento de la cultura y lengua del defendido, se eleva a rango constitucional con la reforma del 14 de agosto de 2001, teniendo como antecedente su ordenación en la legislación secundaria.

En torno a esta figura, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que el intérprete es "un auxiliar de la justicia que interviene en los procedimientos para que el Juez, ignorante del idioma propio del que declara, conozca el sentido de la declaración rendida, y sólo cabe exigir que la traducción correspondiente sea fiel, por lo cual se concede a las partes el derecho de recusar a la persona designada como tal auxiliar de la justicia. Pero si no se hizo la designación del intérprete, porque tanto el Juez como el Secretario hablan y entienden el idioma del acusado y, consecuentemente, tales funcionarios consideraron que no tenían necesidad de hacer el nombramiento de intérprete y, por otra parte, si el mismo declarante tuvo defensor que le asistiera y ni éste ni aquél manifestaron inconformidad durante el proceso, con el contenido de las declaraciones que se le atribuyen, ello significa que no pueda considerarse existente la violación procesal que al respecto hacer valer".<sup>69</sup>

De acuerdo con la Real Academia Española, el vocablo intérprete proviene del latín *interpres*, *-ētis*), y se define como la persona que interpreta; que explica a otras, en lengua que entienden, lo dicho en otra que les es desconocida.

Asimismo, tratándose de la declaración preparatoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si en este momento procesal no se designa perito intérprete a un indígena que habla solamente su lengua, se le deja en estado de indefensión, ya que no puede enterarse del nombre del acusador; de las personas que deponen en su contra; del

<sup>68</sup> Cfr. Voto particular en el amparo en revisión 28/2007 del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>69</sup> "Intérpretes, falta de nombramiento de, en materia penal", *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Quinta Época, CXV, p. 907. Amparo penal directo 2892/1951. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 16 de enero de 1953. Unanimidad de 4 votos. Véase ficha 19. Mismo criterio que se retoma en el amparo directo en revisión 1851/2007 detallado en la ficha 29.

delito que se le imputa, naturaleza y causa de su acusación, y por ende, no tiene la oportunidad de preparar su defensa al no poder designar un defensor que lo patrocine.<sup>70</sup>

En este mismo orden de ideas, en el amparo directo en revisión 28/2007, la Primera Sala de este Alto Tribunal, determinó que el derecho a un intérprete surge cuando no se comprende o no se habla el idioma del Juzgado o Tribunal; de tal suerte, que si el indígena sí comprende y se hace comprender durante las diligencias, no existe razón para nombrar un intérprete. El propósito es, entonces, evitar extremos que pueden resultar innecesarios y hasta perniciosos para el desarrollo del proceso.<sup>71</sup>

No obstante lo anterior, el Ministro José Ramón Cossío Díaz ha señalado que el derecho a recibir la asistencia de los intérpretes y defensores a que se refiere el artículo 2o. fracción VIII, de la Constitución Federal, no se agota con el simple conocimiento de la lengua, sino que además, los intérpretes deben tener conocimiento de la cultura del inculpado. Lo que la Constitución prevé es un "derecho robusto a tener al lado a una persona que no sólo sea capaz de «traducir» formalmente lo que ocurre a otra lengua, sino que sea un verdadero intérprete de lo que ocurre para la persona indígena que se ve involucrada en procedimientos de averiguación previa ante las autoridades del Estado".<sup>72</sup> Por tanto, el intérprete debe conocer la lengua y la cultura de su defendido, y además, el derecho estatal.

Dicho criterio es apoyado por el Ministro Juan N. Silva Meza, ya que, al sostener la tesis del Poder Revisor de la Constitución, consideró que en materia indígena el derecho de contar con un intérprete va más allá de las diferencias lingüísticas, pues se reconocen las diferencias culturales y la particular cosmovisión del mundo indígena. Por tanto, el intérprete además de ser un traductor lingüístico debe ser experto en la cultura indígena que coadyuve para garantizar el derecho a la adecuada defensa.<sup>73</sup>

De lo anterior se infiere, que con la norma constitucional que ordena el nombramiento de un intérprete o defensor que tenga conocimiento de la cultura del indígena, se permite al sujeto expresarse en su propia lengua.

<sup>70</sup> Cfr. Juicio de amparo directo 433/1990, véase ficha 21.

<sup>71</sup> Cfr. Amparo en revisión 28/2007, *op. cit.*

<sup>72</sup> Voto particular en el amparo en revisión 28/2007 del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>73</sup> Cfr. Voto concurrente en el amparo en revisión 28/2007 del Ministro Juan N. Silva Meza.

En el *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México* que realizó la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2003, se informó que en los ámbitos de procuración y administración de justicia, se expresa mayormente la vulnerabilidad de los pueblos indígenas reflejado por el desamparo en el que se encuentran ante el Ministerio Público o los Jueces por no hablar o entender el español y no contar por ende, con un intérprete de su lengua, aun y cuando la propia Norma Fundamental establece este derecho en su artículo 2o.<sup>74</sup>

Es importante mencionar, que para aquellos gobernados que conservan su lengua materna indígena, el conocimiento de la ley resulta inaccesible, lo que genera un doble problema, a saber: el desconocimiento del idioma español y en consecuencia el de la misma ley.<sup>75</sup> En este caso, la barrera del lenguaje constituye un sinuoso camino para lograr un acceso a las instituciones de procuración y administración de justicia.

Una defensa adecuada es reflejo del grado de comprensión de la lengua y cultura del indígena que es parte en el proceso judicial.

En el amparo en revisión 123/2002 y el amparo directo en revisión 1767/2002, a partir de las definiciones descritas, se desprenden los siguientes derechos para los pueblos y comunidades indígenas, y para éstos en lo individual:

- 1) El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser reconocidos como tales al constituir el sustento original de la Nación Mexicana.
- 2) El derecho a la libre determinación y, por tanto, a la autonomía, concretamente, en los aspectos que se regulan en el Apartado A. Este derecho se entiende, desde luego, sujeto al postulado básico de la unidad e indivisibilidad nacional y a su ejercicio sujeto al marco constitucional.

En cuanto a los derechos mínimos de autonomía que los Estados deben garantizar en la regulación jurídica que realicen de organización de sus pueblos y comunidades indígenas, se consigna:

<sup>74</sup> Cfr. Palacios, Elizabeth, *op. cit.*, p. 58. Véase ficha 260.

<sup>75</sup> Véase González de Cosío Frías, *op. cit.*, pp. 8-9. Véase ficha 225.

- a) Decisión de sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- b) Aplicación de sus propios sistemas normativos en la regulación de sus conflictos internos, acotado este derecho, por una parte, al respeto a los derechos humanos, garantías individuales y principios generales establecidos en la Constitución, destacándose la dignidad e integridad de las mujeres y, por la otra, a la validación de las resoluciones que con base en tales sistemas normativos se dicten, para lo cual las legislaturas locales deberán dictar las normas que establezcan los casos y procedimientos relativos por los jueces o tribunales correspondientes;
- c) Elección de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con las únicas limitaciones de que ello se realice garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones y en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados;
- d) Preservación y enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y demás elementos que constituyan su cultura e identidad;
- e) Conservación y mejoramiento de su hábitat, así como la preservación de la integridad de sus tierras en los términos consignados en la propia Constitución;
- f) Acceso al uso y disfrute preferente de los lugares que habitan y ocupan, salvo que correspondan a las áreas estratégicas en los términos de la propia Constitución. Tal acceso se supedita al respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por indígenas integrantes de la comunidad;
- g) Elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios en que exista población indígena, sujeto el reconocimiento y regulación de este derecho por parte de las legislatura estatales al propósito de fortalecimiento de la participación y representación política de acuerdo con sus tradiciones y normas internas;

- h) Acceso a la jurisdicción estatal, en la que deberán ser tomadas en cuenta sus costumbres y especificidades culturales con el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.<sup>76</sup>

Los señores Ministros de este Alto Tribunal han señalado que es a las entidades federativas, a través de las legislaturas estatales, a las que les corresponde reglamentar el derecho constitucional que el órgano reformador ha establecido en protección de las comunidades indígenas, toda vez que la naturaleza del derecho exige su adaptación a las diferentes realidades, necesidades sociales y entorno, como de hecho muestra la diversidad de los pueblos indígenas de todo el país.<sup>77</sup>

### *Consideraciones finales*

Nuestra sociedad es pluricultural acorde al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El reflejo de esta afirmación en realidad, debe materializarse mediante la eficaz garantía de sus derechos fundamentales, considerando para ello que el respeto por sus usos y costumbres, así como el acceso a una justicia eficaz, contribuirá, a su vez, al fortalecimiento del Estado de derecho que demanda la sociedad mexicana.

Debe recordarse, que las barreras culturales agravan las desigualdades sociales lesionando la legitimidad del sistema jurídico cuyo acceso termina siendo costoso e ineficaz.

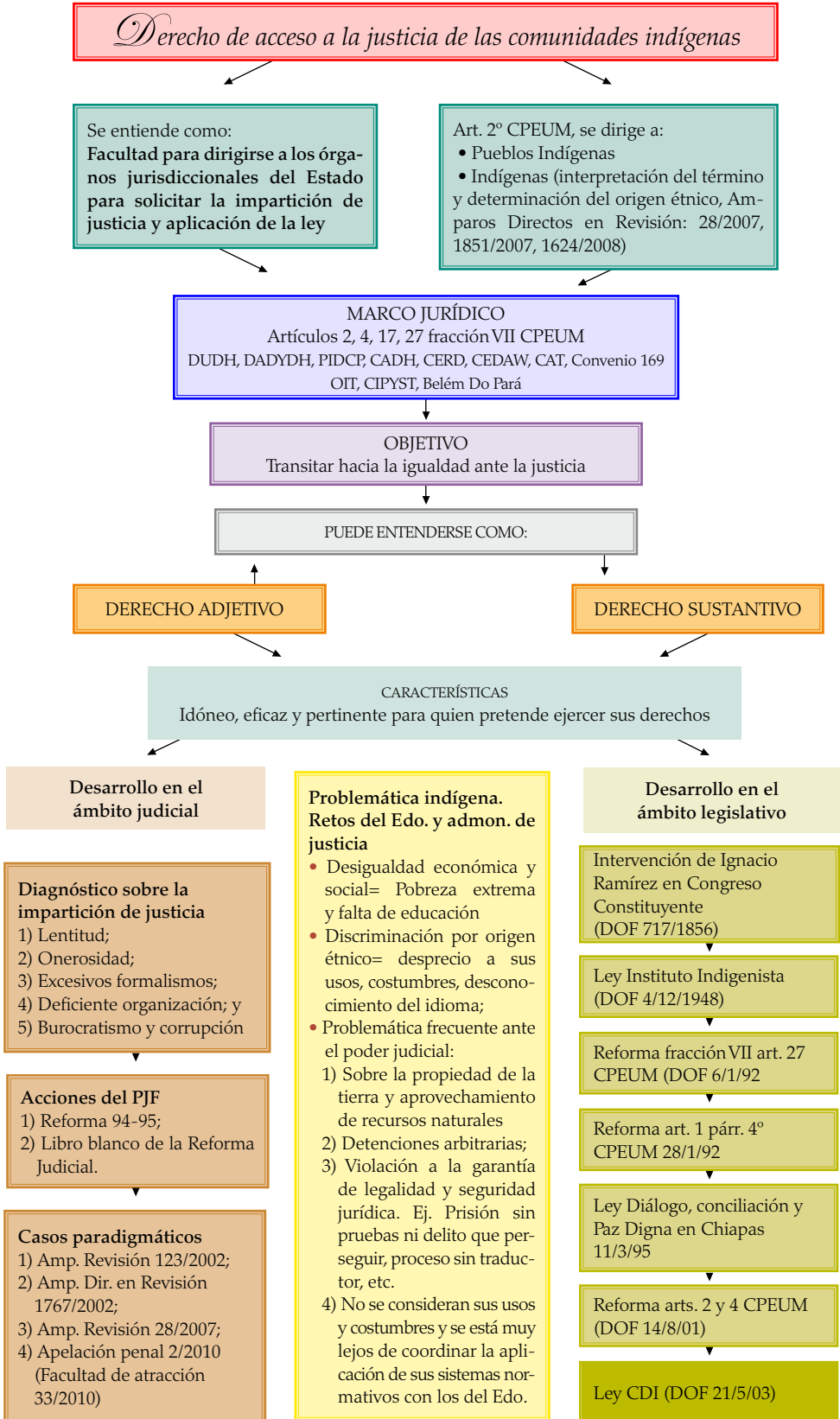
El Estado mexicano, atendiendo al ideal democrático, debe proteger la identidad indígena como parte de la identidad nacional, habiendo de resguardar, asegurar y proteger el derecho clave que implica el acceso a la justicia, como principio indispensable para el reclamo y ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los indígenas.

<sup>76</sup> Amparo en revisión 123/2002, *op. cit.*; y amparo directo en revisión 1767/2002, *op. cit.*; al respecto véanse las fichas 15 y 27 respectivamente. Lo resaltado es nuestro.

<sup>77</sup> *Ibid.*



# Mapa conceptual





# Expedientes

## Amparos en Revisión

- /. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Pleno.  
SERIE: Amparo en revisión.  
No. EXP.: 1942/1907.  
AUTO DE RADICACIÓN: 9/agosto /1907.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 26/agosto/1907.  
TEMA: Privación de la posesión de los terrenos ocupados por una comunidad indígena.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DEPARTAMENTO DE ARCHIVO  
1ª SECRETARIA AUXILIAR

Año 1907 Núm. 1942  
Tercer al Amparo número 1942  
Promovida por Indígenas de Paramaricutero Sp. por Cuern Jalisco  
Contra el Sr. Alcalde Municipal de Uruapan.  
Ante el Jefe de Distrito de Michoacán

Fecha en que se dió por concluido Año Mes Día  
Fecha de ingreso al archivo  
Lugar en que debe encontrarse este expediente:  
Sección de la ventanilla A°  
Cajón o cámara A°  
Legajo núm.  
Núm. de Archivo

Juicio de amparo promovido por Luis Cuara en su carácter de representante de los indígenas de la comunidad del Pueblo de Parangaricutiro, en contra de los actos del Alcalde Municipal Letrado de Uruapan, consistentes en la ejecución de una sentencia dictada en un juicio seguido por Agustín Flores contra Rafael Ortiz, sobre la entrega de un predio, que privó a los indígenas de Parangaricutiro de la posesión de unos terrenos, sin que se les haya oído y vencido en juicio. Se señalan como garantías violadas en perjuicio de los quejosos las contenidas en los artículos 16 y 27 de la Constitución Federal.

Se confirma la sentencia que se revisa. La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos.

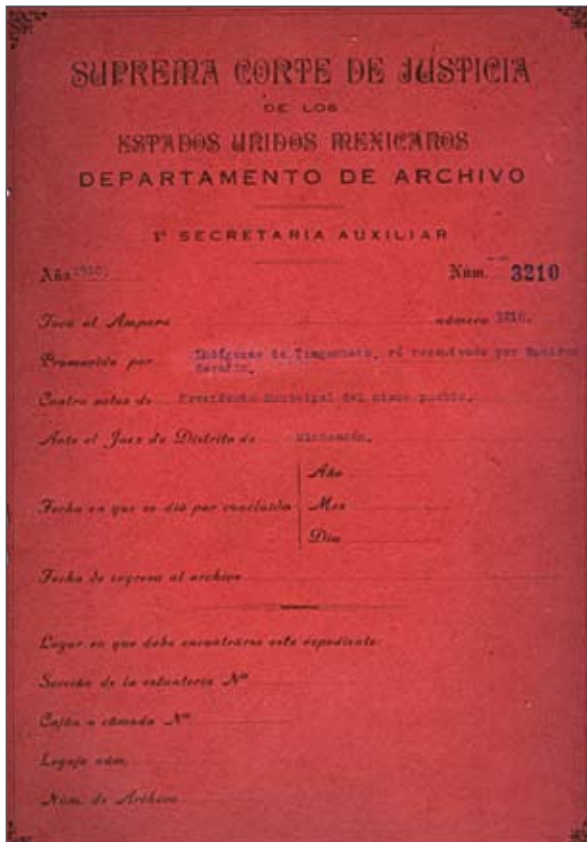
2. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Pleno.  
SERIE: Amparo en revisión.  
No. EXP.: 1049/1908.  
AUTO DE RADICACIÓN: 30/marzo/1908.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 8/mayo/1908.  
TEMA: Privación de la posesión de los montes ocupados por ciento cuatro indígenas.



Juicio de amparo promovido por Aniceto Rangel y otros ciento tres indígenas, parcioneros del Pueblo de San Salvador Paricutín, en contra de los actos del Prefecto de la Ciudad de Uruapan, consistentes en la notificación del 14 de marzo de 1908, en nombre del Ejecutivo del Estado, mediante la cual se señala que los indios de San Juan Parangaricutiro vendieron a Santiago Slade sus propios montes y los de los quejosos, sin derecho alguno; así como, la privación de la posesión de los mismos predios para el corte y tala. Se señalan como garantías violadas en perjuicio de los quejosos las contenidas en los artículos 16 y 27 de la Constitución Federal.

Se confirma la sentencia que se revisa. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos.

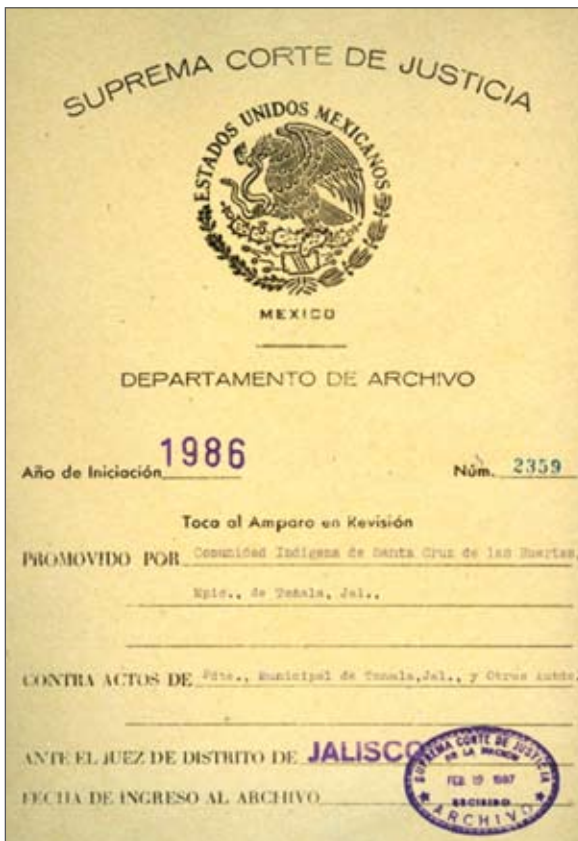
- 3. **FONDO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
**SECCIÓN:** Pleno.  
**SERIE:** Amparo en revisión.  
**No. EXP.:** 3210/1910.  
**AUTO DE RADICACIÓN:** 19/diciembre/1910.  
**FECHA DE RESOLUCIÓN:** 19/octubre/1911.  
**TEMA:** Despojo de una faja de terreno de la propiedad de los indígenas solicitantes.



Juicio de amparo promovido por Serafín Ramírez como apoderado de los indígenas de Tingambato, contra actos del presidente municipal de la misma localidad, consistentes en el despojo de una faja de terreno sin causa justificada. Se señalan como garantías violadas en perjuicio de los quejosos las contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos.

4. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Segunda Sala.  
SERIE: Amparo en revisión.  
No. EXP.: 2359/1986.  
AUTO DE RADICACIÓN: 20/junio/1986.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 9/octubre/1986.  
TEMA: Despojo y privación de la posesión del predio de una comunidad indígena.



Juicio de amparo promovido por Rogelio Valencia Acero, en su carácter de representante legal de la comunidad indígena Santa Cruz de las Huertas, Municipio de Tonalá, Jalisco, en contra del presidente municipal y síndico del Ayuntamiento del mismo lugar, por el despojo y privación de la posesión del predio denominado "El Cerro" así como las construcciones ordenadas en el mismo lugar. Se señalan como garantías violadas en su perjuicio las contenidas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Federal.

Se revoca la sentencia recurrida. Se sobresee en el presente juicio de garantías.

5. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Segunda Sala.  
SERIE: Amparo en revisión.  
No. EXP.: 3611/1986.  
AUTO DE RADICACIÓN: 7/julio/1986.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 26/octubre/1987.  
TEMA: Nulidad de actos y documentos llevados a cabo en una asamblea para el cambio de autoridades internas de una comunidad indígena.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

Año de Iniciación **1986** Núm. **3611**

Toca al Amparo en Revisión

PROMOVIDO POR Comunidad Indígena "Lázaro Cárdenas Dos",  
de Zacapu, Micho.

CONTRA ACTOS DE Comisión Agraria Mixta en el Estado de Michoacán  
de Zacapu, Micho.

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE 3º MICHOACÁN

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO ENC 25 1986

ARCHIVO

Juicio de amparo promovido por Pedro Chavarría Anaya y Juan Salguero Ceja, en representación de la comunidad indígena "Lázaro Cárdenas Dos", Municipio de Zacapu, Michoacán, en contra de la resolución de 16 diciembre de 1985 que emitió la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Michoacán, derivada del expediente número 2371/1984, formado con motivo del procedimiento sobre declaración de nulidad absoluta de actos y documentos, llevados a cabo a raíz de una asamblea de comuneros verificada el 25 de octubre de 1983 para hacer el cambio de autoridades internas de la comunidad indígena mencionada. Se señalan como garantías violadas en perjuicio



de los quejosos las contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Se revoca la sentencia sujeta a revisión. Para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de la ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos.

6. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Segunda Sala.  
SERIE: Amparo en revisión.  
No. EXP.: 3763/1986.  
AUTO DE RADICACIÓN: 2/octubre/1986.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 27/abril/1987.  
TEMA: Privación a una comunidad indígena de la propiedad, uso, disfrute, posesión y aprovechamiento de los bienes comunales comprendidos dentro de los límites de las tierras de dicha comunidad.

Formulario de radicación de la Suprema Corte de Justicia de México. El documento contiene el escudo nacional y el texto "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA", "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" y "MEXICO". El departamento de archivo es el "DEPARTAMENTO DE ARCHIVO". El año de iniciación es "1986" y el número es "3763". El tipo de caso es "Toca al Amparo en Revisión". El promovente es "Comunidad Indígena 'El Varal', Habi. de Acuitzio del Canje, Mich.". El contra acto es "Ord. de la reforma Agraria y otras auto.". El juez de distrito es "MICHOACÁN". La fecha de ingreso al archivo es "JUL 2 1987". Hay un sello circular que dice "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION", "JUL 2 1987" y "RECIBIDO ARCHIVO".

Juicio de amparo promovido por José Reyes Alonso y Víctor Soto Gutiérrez, en sus respectivos caracteres de representantes propietario y suplente de la comunidad indígena "El Varal" Municipio de Acuitzio del Canje, Michoacán, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado y otras autoridades por la privación al núcleo de población comunal quejoso, sin ser oído y vencido en juicio, respecto de la posesión, uso y disfrute de parte de las tierras, pastos, montes, aguas, siembras, cosechas, cercas, árboles frutales, casas y demás bienes que le pertenecen. Se señalan como garantías

violadas en perjuicio de los quejosos las contenidas en los artículos 5o., 14, 16 y 27 de la Constitución Federal.

Se revoca la sentencia recurrida. Para los efectos precisados en el considerando segundo de la resolución, se ordena la reposición del procedimiento en el juicio de garantías.

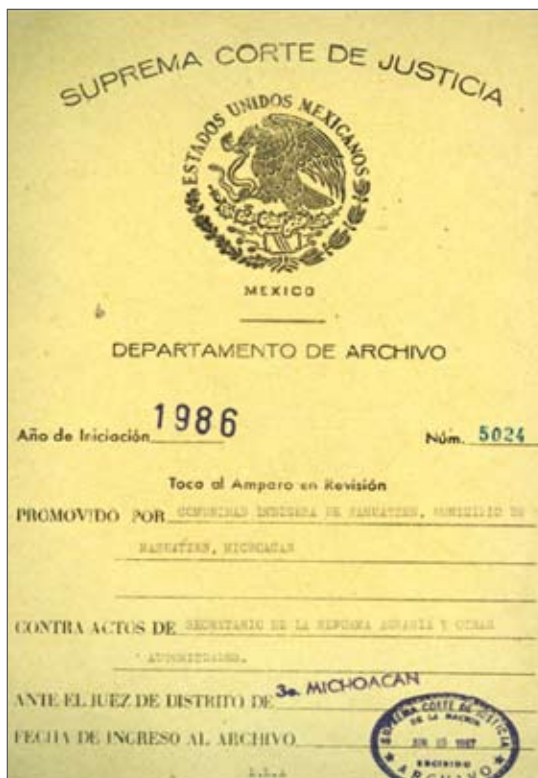
7. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Segunda Sala.  
SERIE: Amparo en revisión.  
No. EXP.: 3827/1986.  
AUTO DE RADICACIÓN: 1/julio/1986.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 15/octubre/1986.  
TEMA: Investigación y destitución del cargo de presidente del comisariado de una comunidad indígena.



Juicio de amparo promovido por Alfredo Maya López en su carácter de presidente del comisariado de bienes comunales de la comunidad indígena "Otomí Mazahua de San Felipe de los Alzati", Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Michoacán y otras autoridades por las órdenes para la destitución del cargo de presidente del comisariado del quejoso. Se señalan como garantías violadas en perjuicio de los quejosos las contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Se confirma la sentencia recurrida. Se sobresee en el juicio de garantías.

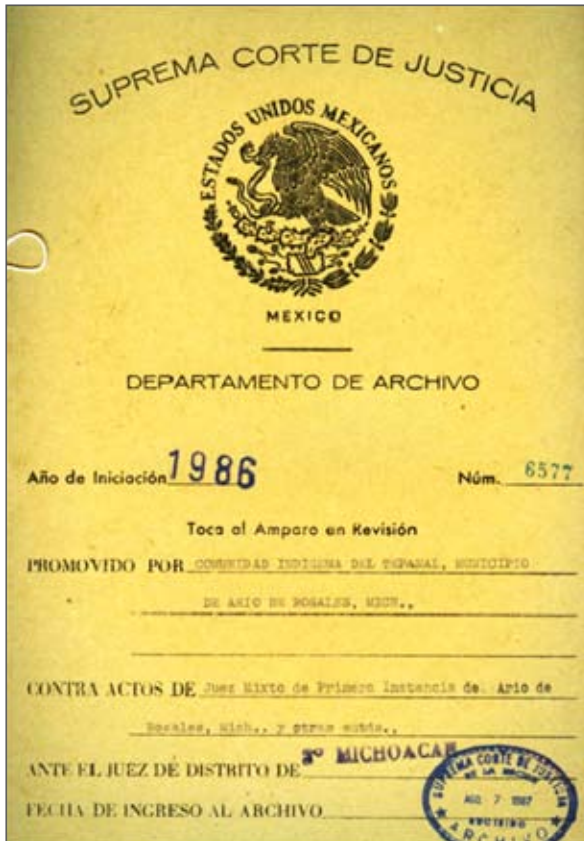
8. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Segunda Sala.  
SERIE: Amparo en revisión.  
No. EXP.: 5024/1986.  
AUTO DE RADICACIÓN: 25/agosto/1986.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 18/marzo/1987.  
TEMA: Privación a una comunidad indígena de la propiedad, trabajo, uso, disfrute, posesión y aprovechamiento de los bienes comunales comprendidos dentro de los límites de las tierras de dicha comunidad.



Juicio de amparo promovido por Luis Morales Serna y Rosendo Paleo Rodríguez, en sus respectivos caracteres de representantes propietario y suplemente de la comunidad indígena de Nahuatzen, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades por tratar de privar a dicha comunidad indígena de la propiedad, posesión, trabajo, uso, disfrute y aprovechamiento de las tierras, aguas, pastos, bosques, siembras, cosechas, árboles frutales, cercas, casas y demás bienes que le pertenecen. Se señalan como garantías violadas en perjuicio de los quejosos las contenidas en los artículos 5o., 14, 16 y 27, fracciones VII, VIII, inciso c) y XI, de la Constitución Federal.

Se confirma la sentencia recurrida. Se sobresee en el juicio de garantías.

9. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Segunda Sala.  
SERIE: Amparo en revisión.  
No. EXP.: 6577/1986.  
AUTO DE RADICACIÓN: 16/octubre/1986.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 13/mayo/1987.  
TEMA: Privación a una comunidad indígena de la propiedad, trabajo, uso, disfrute, posesión y aprovechamiento de los bienes comunales comprendidos dentro de los límites de las tierras de dicha comunidad.



Juicio de amparo promovido por Santiago González Velázquez, en su carácter de representante propietario de bienes comunales de la comunidad indígena "El Tepamal", Municipio de Ario de Rosales, Michoacán, en contra del Juzgado de Primera Instancia del mismo lugar y otras autoridades, por las órdenes dictadas con motivo del proceso penal número 43/1983 en contra de \*\*\*\*\* , por el supuesto delito de despojo, mediante las cuales se trata de privar a la comunidad indígena antes mencionada, de la posesión, trabajo, uso, disfrute y aprovechamiento de las tierras, aguas, bosques, montes, siembras, pastos, cosechas, cercas, árboles frutales, casas y demás bienes que le pertenecen. Se señalan como garantías violadas en

perjuicio del quejoso las contenidas en los artículos 14, 16 y 27 fracciones VII, VIII de la Constitución Federal.

Se revoca la sentencia que se revisa. Para los efectos puntualizados en la parte final del considerando tercero de la resolución, se ordena la reposición del procedimiento en el juicio de garantías.

10. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Segunda Sala.

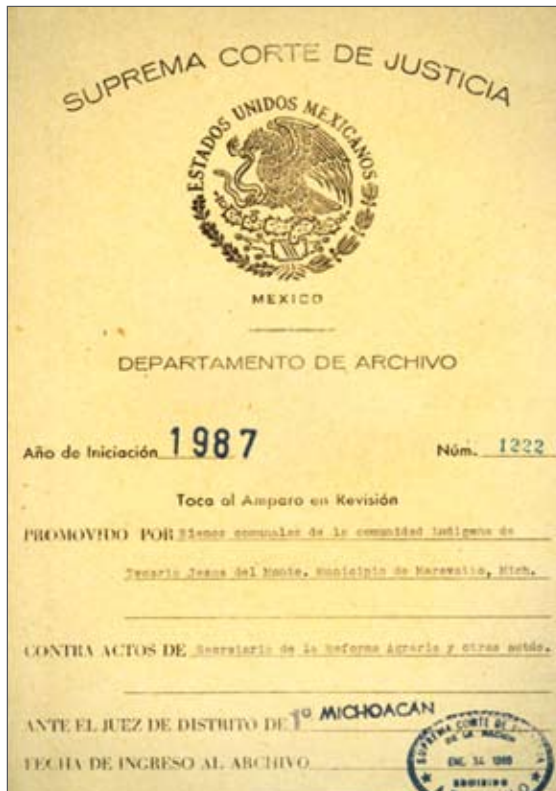
SERIE: Amparo en revisión.

No. EXP.: 1222/1987.

AUTO DE RADICACIÓN: 18/febrero/1987.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 9/octubre/1987.

TEMA: Privación a una comunidad indígena de la propiedad, trabajo, uso, disfrute, posesión y aprovechamiento de los bienes comunales comprendidos dentro de los límites de las tierras de dicha comunidad.



Juicio de amparo promovido por Isaías García Santana, en su carácter de representante de bienes comunales del poblado Tecario Jesús del Monte, Municipio de Maravatío, Michoacán, en contra de la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado y otras autoridades, por tratar de privar a dicha comunidad indígena de la propiedad, posesión, trabajo, uso, disfrute y aprovechamiento de las tierras comunales, pastos, montes, bosques, aguas, siembras, cosechas, cercas, árboles frutales, casas y demás bienes que le pertenecen. Se señalan como garantías violadas en perjuicio del quejoso las contenidas en los artículos 5o., 14, 16 y 27 fracciones VII, VIII y IX de la Constitución Federal.

Se confirma la sentencia recurrida. Se sobresee en el juicio de garantías.



- // **FONDO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
**SECCIÓN:** Segunda Sala.  
**SERIE:** Amparo en revisión.  
**No. EXP.:** 3840/1987.  
**AUTO DE RADICACIÓN:** 19/mayo/1987.  
**FECHA DE RESOLUCIÓN:** 12/agosto/1987.  
**TEMA:** Privación a una comunidad indígena de la posesión de los terrenos de su propiedad.



Juicio de amparo promovido por Faustino Amezcua Gutiérrez y Julián Manuel Salazar Martínez, en sus respectivos caracteres de representantes propietario y suplemente de la comunidad indígena de Santa Cruz, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en contra del gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y otras autoridades, por las órdenes giradas para privar a dicha comunidad indígena de la posesión de los terrenos de su propiedad. Se señalan como garantías violadas en perjuicio de los quejosos las contenidas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Federal.

Se revoca la resolución recurrida. Se ordena la reposición del procedimiento en el juicio de garantías, para los efectos precisados en el considerando segundo del fallo.

12. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Segunda Sala.  
SERIE: Amparo en revisión.  
No. EXP.: 5123/1987.  
AUTO DE RADICACIÓN: 29/junio/1987.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 9/octubre/1987.  
TEMA: Privación a una comunidad indígena de la propiedad, trabajo, uso, disfrute, posesión y aprovechamiento de los bienes comunales comprendidos dentro de los límites de las tierras de dicha comunidad.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

Año de Iniciación **1987** Núm. **5123**

Toca al Amparo en Revisión

PROMOVIDO POR Comunidad Indígena de Joya Grande Nple de Villa  
Madero Michoacán

CONTRA ACTOS DE Secretaría de la Reforma Agraria y otras Autoridades

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE 3a. MICHOACAN

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
ENC. 14 1987  
ARCHIVO

Juicio de amparo promovido por Luis Tinoco Díaz, en su carácter de representante propietario de bienes comunales del poblado Joya Grande, Municipio de Villa Madero, Michoacán, en contra de la Procuraduría General de Justicia y otras autoridades, por tratar de privar a dicha al núcleo de población comunal, sin ser oído y vencido en juicio, respecto de la posesión, trabajo, uso y disfrute de las tierras, casas, pastos, montes, resinas, aguas, siembras, cosechas, cercas, árboles frutales, y demás bienes que le pertenecen. Se señalan como garantías violadas en perjuicio del quejoso las contenidas en los

artículos 5o., 14, 16 y 27, fracciones VII, VIII, inciso c) y XI, de la Constitución Federal.

Se revoca la sentencia recurrida. Para los efectos precisados en el considerando tercero de la resolución, se decreta la reposición del procedimiento en el juicio de garantías.

13. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Segunda Sala.  
SERIE: Amparo en Revisión.  
No. EXP.: 6000/1987.  
AUTO DE RADICACIÓN: 20/agosto/1987.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 11/noviembre/1987.  
TEMA: Desalojo de una Comunidad Indígena de los terrenos que ocupa.



Juicio de amparo promovido por Justino Jiménez Landeros y otros, en su carácter de presidente del Comisariado de Bienes Ejidales del Poblado San Juan Ocotán, Municipio de Zapopan, Jalisco, en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades, por las órdenes giradas tendientes a desalojar a la Comunidad Indígena antes mencionada, de una fracción de los terrenos comunales que ocupan. Se señalan como garantías violadas en perjuicio del quejoso las contenidas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Federal.

Se confirma la sentencia recurrida. Se sobresee en el juicio de garantías.

14. FONDO: Estado de México.

SECCIÓN: Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

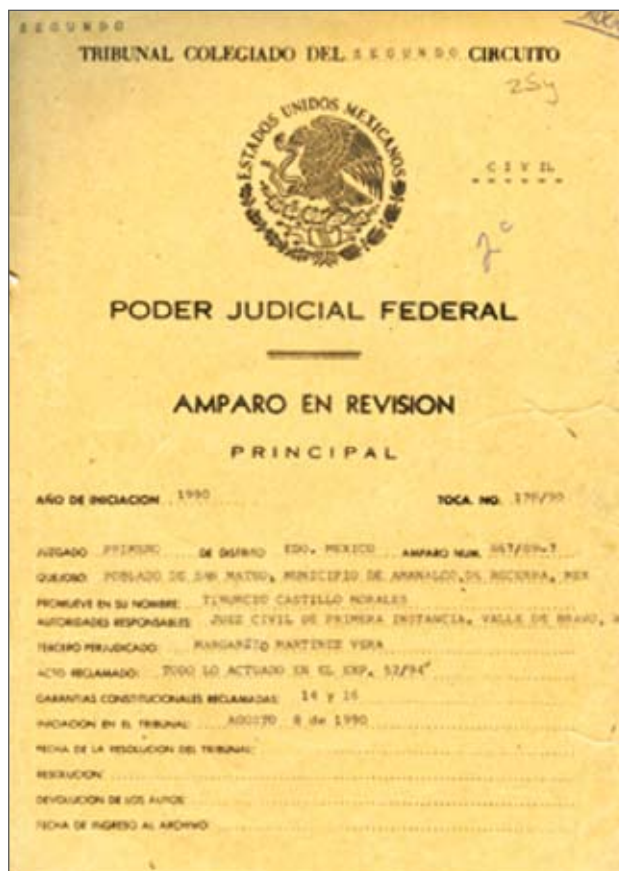
SERIE: Amparo en revisión.

No. EXP.: 178/1990.

AUTO DE RADICACIÓN: 8/agosto/1990.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 5/septiembre/1990.

TEMA: Se estima en los términos del artículo 27, párrafo noveno, fracción VII de la Constitución, la existencia jurídica a las comunidades indígenas, que no sólo de derecho sino también de hecho, guarden el estado comunal sin hacer distinción sobre la posesión o no de título alguno, que les reconozca tal carácter.



Juicio de amparo promovido por el Poblado de San Mateo, Municipio de Amanalco de Becerra, México, contra actos del Juzgado Mixto de Primera Instancia (actualmente Juzgado Civil) de Valle de Bravo México y otras autoridades, consistentes en las diligencias de información de dominio, promovidas por el tercero perjudicado y que culminaron con la resolución de 31 de mayo de 1984 que declara que Margarito Martínez Vera se convierte en propietario del inmueble que integralmente corresponde a los terrenos comunales de San

Mateo, Municipio de Amanalco de Becerra. Se señalan como garantías violadas en perjuicio del quejoso las contenidas en los artículos 14, 16, y 27 de la Constitución Federal.

El Tribunal Colegiado revoca la resolución recurrida. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso.

15. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Segunda Sala.

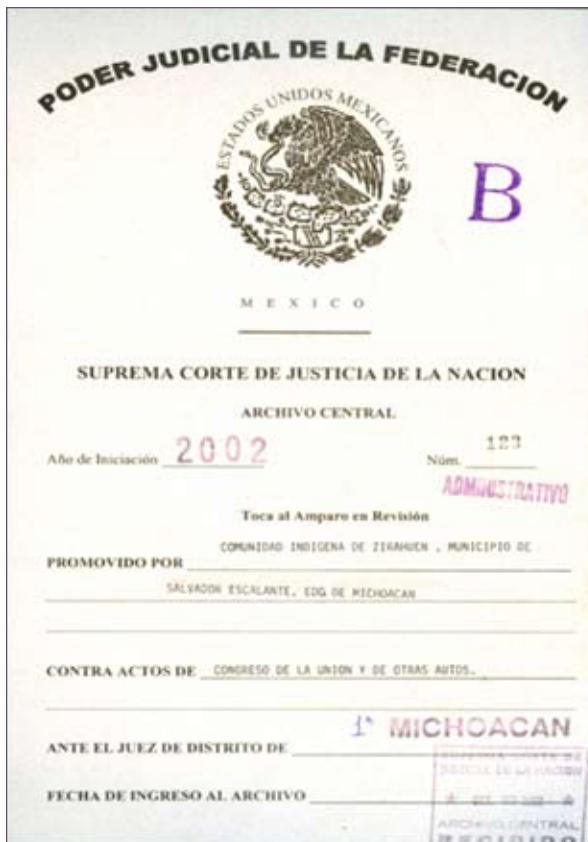
SERIE: Amparo en revisión.

No. EXP.: 123/2002.

AUTO DE RADICACIÓN: 9/abril/2002.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 4/octubre/2002.

TEMA: Derecho de las comunidades indígenas de conservar su hábitat y preservar la integridad de sus tierras. Garantías mínimas en favor de los pueblos y comunidades indígenas expedidas para protegerlos y lograr con ello una mayor igualdad y justicia social.



Juicio de amparo promovido por comunidad indígena de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante, Estado de Michoacán, contra actos del H. Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en el decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o., y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001; así como la privación de la propiedad, posesión, dominio, tenencia, uso, disfrute y

aprovechamiento de las tierras, territorio, aguas, montes, árboles frutales, casas, recursos naturales y los derechos agrarios de la comunidad indígena quejosa. Se señalan como garantías violadas en perjuicio de la quejosa las contenidas en los artículos 4o., 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la sentencia en revisión. Se sobresee en el juicio de amparo.



16. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Primera Sala.

SERIE: Amparo en revisión.

No. EXP.: 619/2008.

AUTO DE RADICACIÓN: 11/agosto/2008.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 6/mayo/2009.

TEMA: Derecho de los indígenas a una defensa adecuada que se traduce, entre otros aspectos, en contar con un defensor e intérprete que tenga conocimiento de su cultura y lengua, a fin de que pueda preparar su defensa y estar en aptitud de ejercitar los derechos que la propia Constitución consagra.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A. R. 619/2008

CIRCULO DEL 13 AL 19 DE MAYO DE 2009

OBSERVACIONES MNTRO. COSSIO

MEXICANOS

AMPARO EN REVISIÓN

6 NÚMERO: 619/2008

AGOSTO/04/2008 10:42 (HORAS)

QUEJOSA: [REDACTED]

PROMOVENTE DEL RECURSO: PARTE QUEJOSA

CONTRA ACTOS DEL: JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS

ACTO RECLAMADO: LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA EN LA CAUSA PENAL 206/2004-II-2, A TRAVÉS DE LA CUAL SE LE NEGÓ LA LIBERTAD A LA QUEJOSA

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS

JUICIO DE AMPARO: J.A. 766/2007

FECHA DE RESOLUCIÓN: 16 DE OCTUBRE DE 2007

EL JUZGADO RESOLVIÓ: NO AMPARO

MINISTRO PONENTE: PUERTA EXT.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA

NOV 26 2007

MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO

Juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* , contra actos del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, consistentes en la resolución de 10 de septiembre de 2007, dictada en el juicio de amparo 766/2007, derivado de la resolución de 29 de agosto de 2007, emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas consistente en la causa penal 206/2004-II-2, instruida en contra de la quejosa por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de transporte de clorhidrato de cocaína. Con la finalidad de establecer la interpretación de los

artículos 2o. apartado A, fracción VIII; 14, párrafo segundo; 17, párrafo segundo, y 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, el 10 de marzo de 2008, el Ministro Sergio A. Valls Hernández solicitó el ejercicio de la facultad de atracción del amparo en revisión 410/2007.<sup>78</sup>

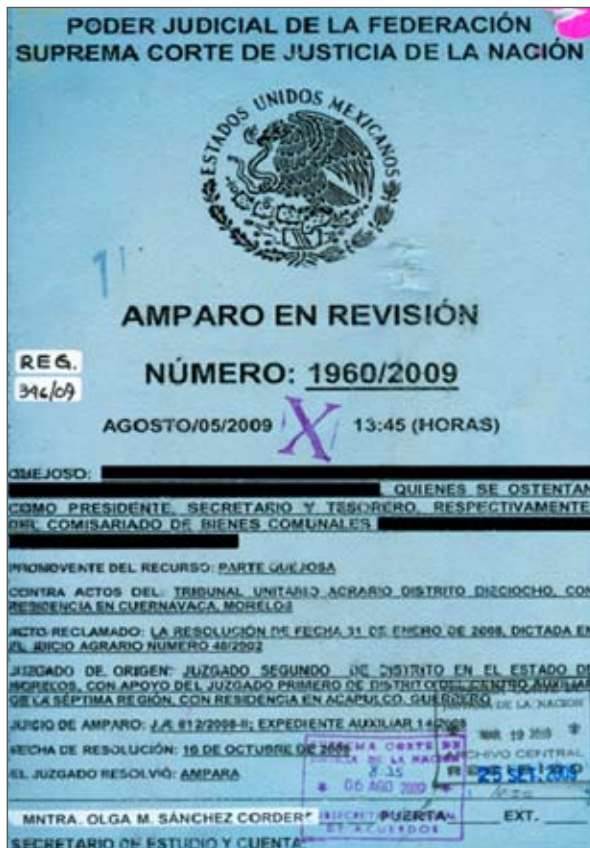
La Suprema Corte de Justicia de la Nación revoca la sentencia en revisión. La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa.

Voto de minoría que formulan los señores Ministros Juan N. Silva Meza y José de Jesús Gudiño Pelayo, mediante el cual estiman, entre otras, que la autoridad responsable no violó las garantías individuales en perjuicio de la procesada, toda vez que la prolongación del proceso penal se debió a una situación excepcional que consistió en la falta de un defensor con las características que exige el artículo 2o. constitucional y la correlativa búsqueda que llevó a cabo el Juez Federal, cuya tramitación tuvo como objetivo cubrir la formalidad elevada al rango de garantía individual para garantizar la defensa adecuada de la recurrente.

---

<sup>78</sup> Asunto relacionado con el que se describe en la ficha 45, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 9/2008-PS.

17. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Primera Sala.  
SERIE: Amparo en revisión.  
No. EXP.: 1960/2009.<sup>79</sup>  
AUTO DE RADICACIÓN: 7/agosto/2009.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 21/octubre/2009.  
TEMA: Suspensión del procedimiento de un juicio de restitución de las tierras comunales de una comunidad indígena.



Juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,  
como presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del com-  
misariado de bienes comunales de la comunidad indígena de  
\*\*\*\*\*,  
contra el acto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito  
18, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, consistente  
en el acuerdo de 31 de enero de 2008, mediante el cual se suspendió  
el procedimiento del juicio agrario 48/2002, hasta en tanto se deter-  
minara sobre la representación del núcleo agrario \*\*\*\*\*,  
dilu-  
cido en el juicio agrario 80/2007. La parte quejosa señaló como

<sup>79</sup> Asunto relacionado con el expediente 618/2009, que se describe en la ficha 24 de este catálogo.

garantías violadas en su perjuicio, las consagradas en los artículos 2o., 14, 16, 17 y 27, fracción VII, párrafo quinto, de la Constitución Federal. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito solicitó el ejercicio de la facultad de atracción del recurso de revisión 37/2009, toda vez que guarda estrecha relación en grado de acumulación con el diverso amparo directo 618/2008.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma la sentencia recurrida. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa contra el acto que reclaman del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, precisado en el resultando primero y para los efectos señalados en la parte final del último considerando de la ejecutoria.

18. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Pleno.  
SERIE: Amparo en revisión.  
No. EXP.: 120/2002.  
AUTO DE RADICACIÓN: 10/abril/2002.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 13/febrero/2007.  
TEMA: Aplicación de tratados Internacionales en materia de Comercio Exterior y sus aranceles. Criterio de jerarquía normativa.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO CENTRAL

Año de Inscrición **2002** Num. **120**

**ADMINISTRATIVO**

Toca al Amparo en Revisión

PROMOVIDO POR MC CAIN MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL  
EXTRANJERA.

CONTRA ACTOS DE PRESDENTE DE LA REPUBLICA Y DE OTRAS AUTORIDADES.

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE **3º TAMAULIPAS**

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO

JEFATURA EJECUTIVA DE  
TERCERA DE LA RAMA  
ARCHIVO CENTRAL  
**RECIBIDO**

Juicio de amparo promovido por Mc Cain México S. A. de C.V., contra actos de autoridad, por violaciones a los artículos 16, 89, fracción I, y 133, de la Constitución General de la República, en aplicación del Decreto que establece la tasa aplicable para 2001 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte La Comunidad Europea, Colombia, Venezuela Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua y el Estado de Israel, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 2000, y del Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con la tasa arancelaria que se indican, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5

de marzo de 2001, en relación con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 1993, por cuanto a la determinación e imposición de las salvaguardas contenidas en los mismos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en revisión establece un criterio sobre la jerarquía de los tratados internacionales, y reserva la jurisdicción para la Segunda Sala.

## *Amparos Directos*

19. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Primera Sala.

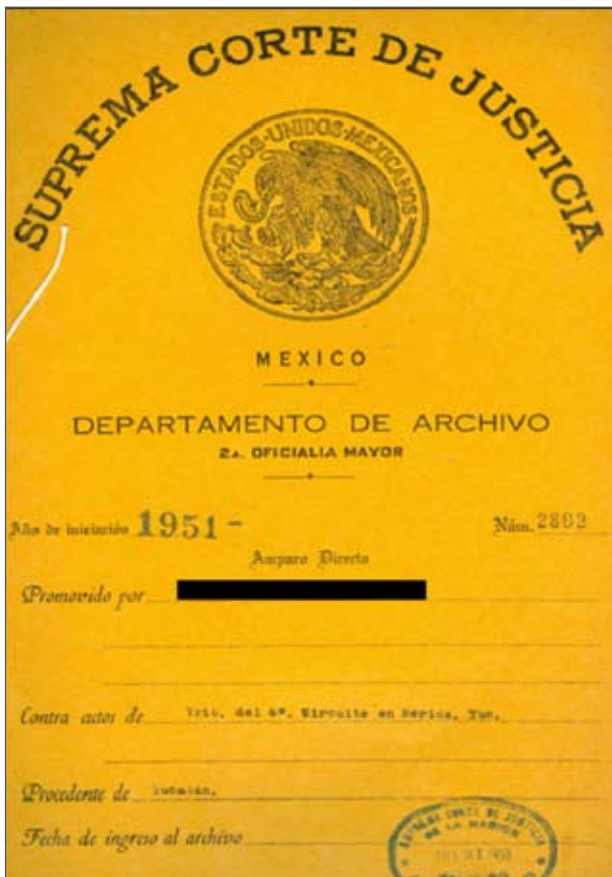
SERIE: Amparo Directo.

No. EXP.: 2892/1951.

AUTO DE RADICACIÓN: 12/abril/1951.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 16/enero/1953.

TEMA: Estado de indefensión de unos agricultores que no hablan castellano, cuando en la declaración preparatoria no se designa perito intérprete; así como la ignorancia de la ilicitud de los actos que se les imputan dadas las circunstancias de su cultura.



Juicio de amparo directo promovido por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra la sentencia definitiva, dictada el 24 de enero de 1951 del Tribunal del Sexto Circuito en Mérida, Yucatán, que confirmó el fallo de primera instancia del Juzgado Primero de Distrito en el mismo Estado, de 23 de octubre de 1950, por la que se condenó a sufrir, a los dos primeros, un año de prisión y a pagar cien pesos de multa o quince días más de prisión y, al último, un año y dos meses

de prisión y cien pesos de multa, o quince días más de privación de la libertad, como responsables penalmente del delito contra la salud, consistente en la siembra, posesión y cultivo de marihuana. Se señalan como garantías violadas en perjuicio de los quejosos las contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos.



20. FONDO: Chiapas.

SECCIÓN: Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

SERIE: Amparo Directo.

No. EXP.: 31/1988.

AUTO DE RADICACIÓN: 10/febrero/1988.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 31/mayo/1988.

TEMA: Estado de indefensión de un indígena que no habla castellano, cuando en la declaración preparatoria no se designa perito intérprete, toda vez que no puede enterarse del nombre del acusador; de las personas que deponen en su contra; el delito que se le imputa, naturaleza y causa de su acusación, ni oportunidad de preparar sus defensa al no poder designar un defensor que lo patrocine.



Juicio de amparo directo promovido por \*\*\*\*\* , contra la resolución dictada en el toca número 288-C/986 de 24 de junio de 1986, que confirmó la sentencia de primera instancia del Juzgado del Ramo Penal del Distrito Judicial de Las Casas, Chiapas, de 8 de abril de 1986, por la que se condena al quejoso a 12 años de prisión como responsable del delito de homicidio, en el expediente 198/1985 seguido en su contra. Se señalan como garantías violadas en perjuicio

del quejoso las contenidas en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Federal.

La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso. El amparo se concede para el efecto señalada en la parte final del considerado tercero de esta resolución.

21. FONDO: Chiapas.

SECCIÓN: Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

SERIE: Amparo Directo.

No. EXP.: 433/1990.

AUTO DE RADICACIÓN: 24/septiembre/1990.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 11/abril/1991.

TEMA: Estado de indefensión de un indígena que no habla castellano, cuando en la declaración preparatoria no se designa perito intérprete, toda vez que no puede enterarse del nombre del acusador; de las personas que deponen en su contra; el delito que se le imputa, naturaleza y causa de su acusación, ni oportunidad de preparar sus defensa al no poder designar un defensor que lo patrocine.



Juicio de amparo directo promovido por \*\*\*\*\* , contra la sentencia definitiva de 12 de junio de 1990, dictada en el toca de apelación número 342-C/990 del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas por medio de la cual se confirma la sentencia de primer grado y se condena al quejoso a sufrir una pena de 8 años de prisión y multa de 20 días de salario como responsable del delito de violación. Se señalan como garantías violadas en perjuicio del quejoso las contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Para los efectos precisados en el considerando quinto de la resolución, la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso.

22. FONDO: México.  
SECCIÓN: Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito.  
SERIE: Amparo Directo.  
No. EXP.: 7506/1990.  
AUTO DE RADICACIÓN: 22/agosto/1990.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 24/octubre/1990.  
TEMA: Baja de un trabajador eventual por abandono de empleo.



Juicio de amparo directo promovido por Tufic Habib Karam, en su carácter de apoderado de Patrimonio Indígena del Valle del Mezquital y Huasteca Hidalguense, contra el laudo de 7 de mayo de 1990, dictado en el juicio laboral 171/84 de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, seguido en su contra por Miguel Ángel Acosta Estrada, por medio del cual se condena al quejoso a cubrir al actor la indemnización constitucional y a cubrirle las demás prestaciones en los términos de los considerandos y que fueron reclamadas en el escrito inicial de la demanda. Se señalan como garantías violadas en perjuicio del quejoso las contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de la resolución, la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso.

23. FONDO: Chiapas.

SECCIÓN: Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

SERIE: Amparo Directo.

No. EXP.: 319/1993.

AUTO DE RADICACIÓN: 14/mayo/1993.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 10/junio/1993.

TEMA: Violaciones a las leyes del procedimiento, cuya infracción afecta la defensa del quejoso cuando se deja en estado de indefensión a un indígena que no habla castellano y en la declaración preparatoria no se designa perito intérprete.

H.D. 319/93

**TRIBUNAL COLEGIADO**  
DEL VIGÉSIMO.....CIRCUITO

NUMERO A.D. 319/93

MATERIA PENAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

AÑO DE 1993

**JUICIO DE AMPARO DIRECTO**

QUEJOSO. [REDACTED]

PROMUEVE EN SU NOMBRE... EL MISMO QUEJOSO

AUTORIDADES RESPONSABLES... SALA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, CIUDAD.

TERCERO PERJUJICADO... NO EXISTE.

ACTO RECLAMADO... LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA PENAL NUMERO 914-B/992.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES RECLAMADAS... 14 Y 16.

INICIACION EN EL TRIBUNAL... 14 DE MAYO DE 1993.

FECHA DE LA SENTENCIA.....

RESOLUCION.....

FECHA EN QUE SE REMITEN LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.....

REVOLUCION DE LOS AUTOS.....

MAGISTRADOS: FRANCISCO A. VELASCO SANTIAGO, LIC. HORACIO FELIPE LÓPEZ CAMACHO, LIC. MARIANO HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ANTONIO SUÁREZ TORRES

SECRETARIO: LIC. HORACIO FELIPE LÓPEZ CAMACHO

FECHA EN QUE SE ARCHIVA... 13 de Julio 1993

LEGAJO NUM.....

Juicio de amparo directo promovido por \*\*\*\*\* , contra la resolución de la Sala Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia de Chiapas con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, que confirma la sentencia recurrida, relativa al toca penal 914-B/992 en la que se condena al quejoso a la pena de 3 años de prisión como responsable del delito de violación. Se señalan como garantías violadas en perjuicio del quejoso las contenidas en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Federal.

Para los efectos precisados en el considerando cuarto de la resolución, la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso.

24. FONDO: Estado de México.  
SECCIÓN: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.  
SERIE: Amparo Directo.  
No. EXP.: 6642/1997.  
AUTO DE RADICACIÓN: 28/octubre/1997.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 16/enero/1997.  
TEMA: Acción de conflicto de límites entre dos comunidades indígenas.

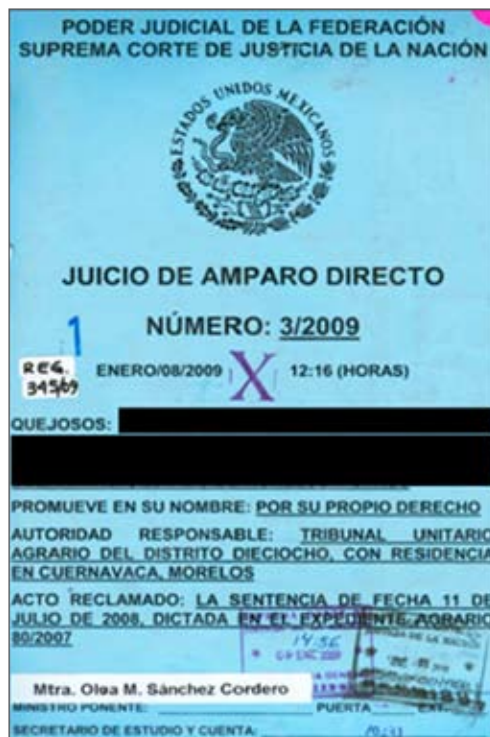


Juicio de amparo directo promovido por Gregorio Mendoza Altamirano, en su carácter de representante de la comunidad indígena "La Concepción, Atotonilco o de los Baños", Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, contra el Tribunal Superior Agrario y otras autoridades por la resolución dictada el 6 de agosto de 1997, así como los actos derivados de la ejecución de la misma, con motivo del recurso de revisión número 124/97-09, derivado de la resolución definitiva emitida en el expediente número 369/92, formado por el conflicto por límites de bienes comunales entre los poblados de la Concepción Atotonilco o de Los Baños y San Pedro El Viejo o de Los Baños, y mediante el cual se pretende despojar de la posesión a la quejosa. Se señalan como garantías violadas en perjuicio de la parte quejosa las contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa.



25. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Primera Sala.  
SERIE: Amparo Directo.  
No. EXP.: 3/2009.  
AUTO DE RADICACIÓN: 12/enero/2009.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 21/octubre/2009.  
TEMA: Designación de autoridades comunales en materia agraria y el derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas.



Juicio de amparo directo 618/2008 promovido por \*\*\*\*\* y otros, contra la sentencia definitiva de 11 de julio de 2008 en el juicio agrario 80/2007 del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 18, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos. Se señalan como garantías violadas en perjuicio de los quejosos las contenidas en los artículos 2o., apartado A, fracciones I, II y III, 14, 16 y 27 de la Constitución Federal. El 23 de septiembre de 2008 el Ministro José Ramón Cossío Díaz, solicitó se ejerciera la facultad de atracción para conocer del amparo directo citado. El 29 de octubre de 2008 se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del presente juicio de amparo con la finalidad de establecer la interpretación del artículo 2o. de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos.

## *Amparos Directos en Revisión*

26. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Pleno.  
SERIE: Amparo Directo en Revisión.  
No. EXP.: 1717/2001.<sup>80</sup>  
AUTO DE RADICACIÓN: 16/noviembre/2001.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 16/noviembre/2001.  
TEMA: Suplencia de la queja en un juicio relativo a los bienes comunales de la comunidad indígena quejosa.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO CENTRAL

Año de Iniciación **2001** Núm. **1717**

**DIRECTO** **ADMINISTRATIVO**

Toca al Amparo en Revisión

PROMOVIDO POR COMUNIDAD INDIGENA DE NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO,  
ESTADO DE MICHOACAN.

CONTRA ACTOS DE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE 1º TRIBUNAL COLEGIADO DEL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO 16 NOV 2001

ARCHIVO CENTRAL RECIBIDO

Revisión promovida por Luis Eduardo Rea Zacanini, en su carácter de apoderado legal de la comunidad indígena de Nuevo San Juan Parangaricutiro, Estado de Michoacán, contra la sentencia dictada el 27 de agosto de 2001, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número 1501/2001, por la que se sobresee el juicio de amparo en

<sup>80</sup> Amparo directo en revisión relacionado con el recurso de reclamación 695/2001-PL.



contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario dentro del toca en revisión 212/99-17, derivado del juicio agrario 67/93 relacionado con el título de propiedad a favor de la quejosa, consistente en la composición de tierras solicitas en el año de 1715; con la finalidad de establecer la interpretación del artículo 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve desechar, por improcedente, el recurso de revisión que hace valer la quejosa.

27. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Primera Sala.  
SERIE: Amparo Directo en Revisión.  
No. EXP.: 1767/2002.  
AUTO DE RADICACIÓN: 6/noviembre/2002.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 12/marzo/2003.  
TEMA: Derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales mediante el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Revisión promovida por \*\*\*\*\* , contra la resolución de 2 de octubre de 2002 dictada en el juicio de amparo directo 2445/2002 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivada de la sentencia de 15 de febrero de 2002, dictada por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal en el toca de apelación 1884/2001, que confirmó la sentencia pronunciada por el Juzgado Décimo Séptimo de lo Penal en el Distrito Federal, dentro de la causa penal 62/2001, el 8 de noviembre de 2001, y en donde se impuso una pena de 7 años de prisión

por el delito de lesiones calificadas, que dejan cicatriz permanente en la cara; con la finalidad de establecer la interpretación de los artículos 1o., 2o. y 115 de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma la sentencia recurrida. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso para los efectos señalados.

28. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Primera Sala.

SERIE: Amparo Directo en Revisión.

No. EXP.: 28/2007.

AUTO DE RADICACIÓN: 9/enero/2007.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 27/junio/2007.

TEMA: Derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales mediante el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Derecho de los indígenas a ser asistidos por intérpretes y defensores que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO CENTRAL

Año de Iniciación **2007** Num. **28**

**DIRECTO** **PENAL**  
Toca al Amparo en Revisión

PROMOVIDO POR \_\_\_\_\_

CONTRA ACTOS DE TRIBUNAL UNITARIO DEL 23º CIRCUITO

1º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 23º CIRCUITO

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE \_\_\_\_\_

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO \_\_\_\_\_

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
★ FEB 5 2008 ★  
ARCHIVO CENTRAL  
RECIBIDO

Revisión promovida por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra la resolución de 14 de diciembre de 2006 dictada en el juicio de amparo directo 626/2006 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, derivada de la sentencia definitiva de 21 de septiembre de 2006, dictada por el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito en el toca de apelación 317/2006-II, que confirmó la sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito, dentro de la causa penal

210/2005-I, el 19 de junio de 2006, en la cual se tuvo a los quejosos como penalmente responsables del delito contra la salud, previsto y sancionado por los artículos 193 y 194, fracción I, del Código Penal Federal. Su revisión tiene la finalidad de establecer la interpretación directa del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, y artículo 20, fracciones II, IX y X, de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma la sentencia recurrida. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos.

Voto particular que formula el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz y al que se adhiere la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en el que se sostiene que siempre que una persona, en las diligencias de averiguación previa ante el Ministerio Público, se autodeclare indígena y solicite ser asistido por un intérprete (aunque sea bilingüe o multilingüe) debe presumirse que lo es, y que por tanto, le asiste el derecho en cuestión, a menos que existan pruebas en contrario que, a criterio del Juez de la causa, resulten concluyentes acerca de su condición de no indígena.

Voto concurrente formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza, en relación al alcance dado al artículo 2o., apartado A, fracción VIII, constitucional, en lo que se refiere al tema del intérprete. Considera que la figura del indígena no se limita a la de un traductor lingüístico, sino a la de un experto en cultura indígena que coadyuve para garantizar el derecho a la adecuada defensa.

29. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Primera Sala.  
SERIE: Amparo Directo en Revisión.  
No. EXP.: 1851/2007.  
AUTO DE RADICACIÓN: 19/octubre/2007.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 5/diciembre/2007.  
TEMA: Derecho de los indígenas a la asistencia en todo tiempo por un intérprete en los procedimientos en los cuales formen parte, siempre que se acredite la necesidad de hacerse comprender o dar a conocer sus costumbres y, en reciprocidad, hacerles comprender las diligencias correspondientes en el idioma español.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO CENTRAL

Año de Iniciación **2007** Núm. **1851**

**DIRECTO**  
Toca al Amparo en Revisión

PROMOVIDO POR [REDACTADO]

CONTRA ACTOS DE TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE **2º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 3º CIRCUITO**

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO **MAY 12 2007**

ARCHIVO CENTRAL  
RECIBIDO

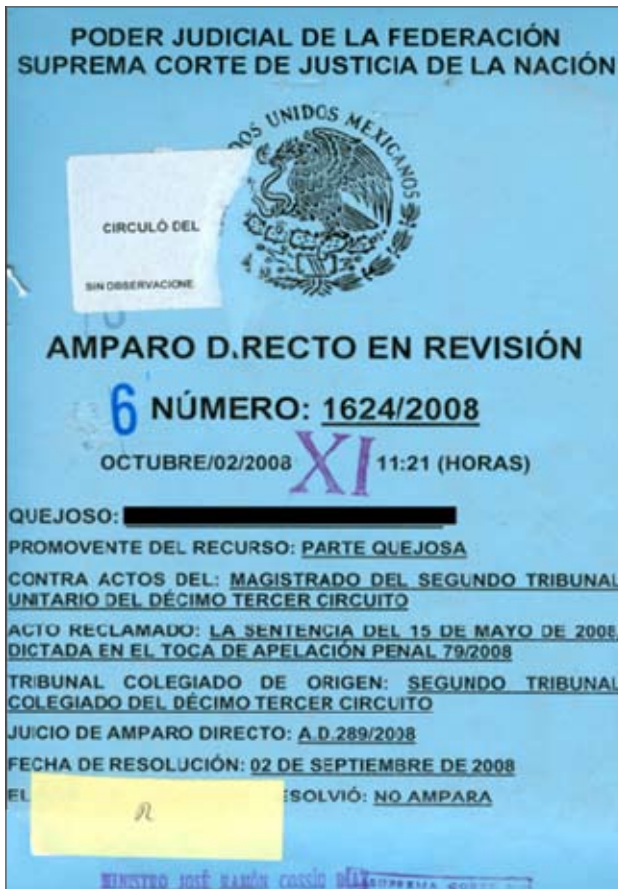
Revisión promovida por \*\*\*\*\*, contra la resolución de 19 de septiembre de 2007 dictada en el juicio de amparo directo 313/2007 del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, derivada de la sentencia definitiva de 21 de mayo de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito en el toca penal 61/2007, en la que se confirmó la resolución recurrida de 29 de diciembre de 2006, por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, en los autos del proceso penal 101/2005, en el que se

consideró al quejoso penalmente responsable de la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia y se le impuso 2 años, 3 meses y 22 días de prisión, así como 59 días multa; con la finalidad de establecer la interpretación directa del tercer párrafo del artículo 2o. de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma la sentencia recurrida. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso.

Voto particular que formula el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz y al que se adhiere la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en el que se sostiene que siempre que una persona, en las diligencias de averiguación previa ante el Ministerio Público, se autodeclare indígena y solicite ser asistido por un intérprete (aunque sea bilingüe o multilingüe), debe presumirse que lo es, y que, por tanto le asiste el derecho en cuestión, a menos que existan pruebas en contrario que, a criterio del Juez de la causa, resulten concluyentes acerca de su condición de no indígena.

30. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Primera Sala.  
SERIE: Amparo Directo en Revisión.  
No. EXP.: 1624/2008.  
AUTO DE RADICACIÓN: 6/octubre/2008.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 5/noviembre/2008.  
TEMA: Derecho de los pueblos y comunidades indígenas para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales mediante el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Derecho de los indígenas a ser asistidos por intérpretes y defensores que tenga conocimiento de su lengua y cultura.



Revisión promovida por \*\*\*\*\*, contra la resolución de 2 de septiembre de 2008 dictada en el juicio de amparo directo 289/2008 del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, derivada de la sentencia de 15 de mayo de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito en el toca penal 79/2008, que confirmó la sentencia pronunciada por el Juzgado Octavo de Distrito en Oaxaca, dentro de la causa penal 65/2007, el 3 de marzo de 2008, en la cual se tuvo al quejoso como responsable por la comi-



sión del delito contra el ambiente en su modalidad de posesión de huevos de tortuga marina; con la finalidad de establecer la interpretación directa del artículo 2o. de la Constitución Federal.<sup>81</sup>


La Suprema Corte de Justicia de la Nación revoca la sentencia del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito dictada el 15 de mayo de 2008. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso.

Voto particular del Ministro José Gudiño Pelayo en el que señala que si el acusado no manifestó ante el Juez del proceso que era indígena, era imposible que el Estado se allegara de los usos y costumbres indígenas para resolver. Se pronuncia por la inoperancia de los agravios, porque el quejoso hace valer cuestiones que no fueron analizadas por la responsable y que debió haberlas hecho valer durante el juicio.

---

<sup>81</sup> Amparo directo en revisión relacionado con las inconformidades 51/2009 y 220/2009.

37. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Primera Sala.  
SERIE: Amparo Directo en Revisión.  
No. EXP.: 1898/2009.  
AUTO DE RADICACIÓN: 5/noviembre/2009.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 25/noviembre/2009.  
TEMA: Seguridad jurídica en cuanto a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	
	
7	
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN	
NÚMERO: <u>1898/2009</u>	
OCTUBRE/07/2009	III 19:25 (HORAS)
QUEJOSA: <u>COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE XALOSTOC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE</u>	
PROMOVENTE DEL RECURSO: <u>PARTE QUEJOSA</u>	
CONTRA ACTOS DE LA: <u>CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA</u>	
ACTO RECLAMADO: <u>LA SENTENCIA DE FECHA 07 DE ENERO DE 2009, DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD 21829/05-17-04-2</u>	
TRIBUNAL COLEGIADO DE ORIGEN: <u>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO</u>	
JUICIO DE AMPARO DIRECTO: <u>D.A. 280/2009</u>	
FECHA DE RESOLUCIÓN: <u>03 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u>	
EL TRIBUNAL COLEGIADO RESOLVIÓ: <u>AMPARO</u>	
MINISTRO <u>SEGUNDO VALLE HERNÁNDEZ</u>	PUERTA: <u>2</u> EXT. _____
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:	SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA

Revisión promovida en adhesión por la Compañía Industrial Xalostoc S.A. de C.V., contra la resolución de 7 de enero de 2009 dictada en el expediente número 21829/05-17-04-1, llevado por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de justicia Fiscal y Administrativa. En el particular se señala que la autoridad fiscal no otorga seguridad jurídica en cuanto al límite para ejercer sus facultades de comprobación, pues al suspender el plazo que la autoridad tiene para la revisión, cuando se ha impugnado su resolución, se desnaturaliza la figura de la caducidad, en razón de que interrumpe el plazo que la autoridad tiene para utilizar sus facultades de comprobación.

En materia de acceso a la justicia, la sentencia establece que dicha garantía ordenada en el artículo 17 constitucional, implica el derecho a la tutela jurisdiccional, del cual se deriva la facultad de los gobernados para acceder de manera expedita a Tribunales independientes e imparciales. Así, se afirma que es necesaria una afectación de los derechos del gobernado para que los órganos jurisdiccionales del Estado puedan dar cauce a una pretensión.

La Primera Sala de la Suprema Corte, confirma la sentencia recurrida, amparando y protegiendo a la Sociedad Anónima en cuestión para efectos y deja sin materia el recurso de revisión adhesivo, interpuesto por el tercero perjudicado.

## Controversias Constitucionales

32. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Primera Sala.  
SERIE: Controversia Constitucional.  
No. EXP.: 23/2001.  
AUTO DE RADICACIÓN: 5/julio/2001.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 5/junio/2002.  
TEMA: Control jurisdiccional de la aprobación del proyecto de reformas a la Constitución Federal del 28 de abril de 2001 en materia indígena.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: 2001 Núm. 23

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Grupo a que pertenece el expediente \*

Estado o lugar de donde procede PUEBLA.

Materia, asunto o negocio de que se trata ACTOR: AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE MOLCAXAC, ESTADO DE PUEBLA.

Fecha de ingreso a esta Corte

Fecha de ingreso al Archivo

Controversia promovida por Benigno López Mendoza, síndico municipal del Ayuntamiento de Molcaxac, Estado de Puebla, en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades, por la aprobación del proyecto de decreto de reformas constitucionales en materia indígena del 28 de abril de 2001, mediante el cual se pretende adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., reformar el artículo 2o., derogar el párrafo primero del artículo 4o., adicionar un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción III del artículo 115, todos

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se solicita la invalidez del acto reclamado por considerarlo anticonstitucional en perjuicio de los pueblos indígenas que representa el promovente. La parte actora estima infringidos los artículos 1o., 4o., 27, 115, fracciones I, II, segundo y tercer párrafos, III, inciso i), y V, incisos a), b) y c), párrafo segundo, y 133 de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve sobreseer en la presente controversia constitucional.

33. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Segunda Sala.  
SERIE: Controversia Constitucional.  
No. EXP.: 30/2001.  
AUTO DE RADICACIÓN: 7/agosto/2001.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 9/noviembre/2001.  
TEMA: Control jurisdiccional de la aprobación del proyecto de reformas a la Constitución Federal del 28 de abril de 2001 en materia indígena.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: 2001 Núm. 30

CONTRROVERSA CONSTITUCIONAL

Grupo a que pertenece el expediente \_\_\_\_\_

Estado o lugar de donde procede VERACRUZ.

Materia, asunto o negocio de que se trata PROMOVENTE: MUNICIPIO DE  
TEXCATEPEC, ESTADO DE VERACRUZ.

Fecha de ingreso a esta Corte \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo \_\_\_\_\_

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
★ SET. 26 2001 ★  
ARCHIVO CENTRAL DE LA SCJN

Controversia promovida por Lucio Pérez Sánchez, síndico municipal del Ayuntamiento Municipal de Texcatepec, Estado de Veracruz, en contra del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, por la aprobación del proyecto de decreto de reformas constitucionales en materia indígena del 28 de abril de 2001, mediante el cual se pretende adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., reformar el artículo 2o., derogar el párrafo primero del artículo 4o., adicionar un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción III del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, por la falta de cumplimiento a lo encomendado por el artículo 87 constitucional, en el sentido del deber de guardar

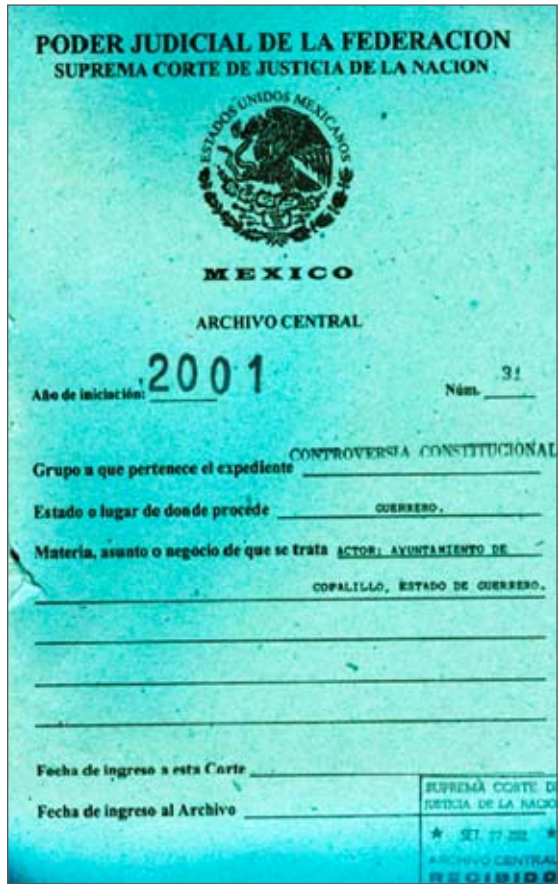
y hacer guardar la Norma Suprema de la Unión y las leyes que de ella emanen, al no respetar lo preceptuado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Se solicita la invalidez de la aprobación que hizo el Congreso de la Unión, la suspensión de la publicación del decreto impugnado y la exigencia al titular del Ejecutivo del cumplimiento a lo encomendado por los artículos 87, 128 y 133 constitucionales. La parte actora estima infringidos los artículos 4o., 14, 16, 87, 115, fracciones I, II, segundo y tercer párrafos, III, inciso i), y V, incisos a), b) y c), párrafo segundo, 128, y 133 de la Constitución Federal.

La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión interpuso recurso de reclamación 214/2001-PL en contra del proveído de fecha 20 de agosto de 2001, mediante el cual la Ministra instructora requiere a distintas autoridades para que remitan la documentación solicitada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que el recurso de reclamación interpuesto es procedente y fundado. Revoca el auto recurrido y desecha la demanda presentada en vía de controversia constitucional.

**Nota:** Se relacionan a esta controversia los expedientes de los recursos de reclamación 215/2001-PL y 6/2002-PL.

- 34. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Segunda Sala.  
SERIE: Controversia Constitucional.  
No. EXP.: 31/2001.  
AUTO DE RADICACIÓN: 7/agosto/2001.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 15/febrero/2002.  
TEMA: Control jurisdiccional de la aprobación del proyecto de reformas a la Constitución Federal del 28 de abril de 2001 en materia indígena.



Controversia promovida por Magencio Sánchez Coronel, síndico municipal del Ayuntamiento Municipal de Copalillo, Estado de Guerrero, en contra del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, por la aprobación del proyecto de decreto de reformas constitucionales en materia indígena del 28 de abril de 2001, mediante el cual se pretende adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., reformar el artículo 2o., derogar el párrafo primero del artículo 4o., adicionar un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción III del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, por la falta de



cumplimiento a lo encomendado por los artículos 87 y 128 constitucionales, en el sentido del deber de guardar y hacer guardar la Norma Suprema de la Unión y las leyes que de ella emanen, al no respetar lo preceptuado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Se solicita la invalidez de la aprobación que hizo el Congreso de la Unión, la suspensión de la publicación del decreto impugnado y la exigencia al titular del Ejecutivo del cumplimiento a lo encomendado por los artículos 87, 128 y 133 constitucionales. La parte actora estima infringidos los artículos 1o., 4o., 14, 16, 27, 87, 115, fracciones I, II, segundo y tercer párrafos, III, inciso i), yV, incisos a), b) y c), párrafo segundo, 128, 133 y 135 de la Constitución Federal.

La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión interpuso recurso de reclamación 236/2001-PL en contra del auto de fecha 7 de septiembre de 2001, mediante el cual el Ministro instructor requiere a distintas autoridades para que remitan la documentación solicitada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que el recurso de reclamación interpuesto es procedente y fundado. Revoca el auto recurrido y desecha la demanda presentada en vía de controversia constitucional.

35. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Primera Sala.  
SERIE: Controversia Constitucional.  
No. EXP.: 32/2001.  
AUTO DE RADICACIÓN: 10/agosto/2001.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 27/febrero/2002.  
TEMA: Control jurisdiccional de la aprobación del proyecto de reformas a la Constitución Federal del 28 de abril de 2001 en materia indígena.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**MEXICO**

ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación 2001 Núm. 32

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Grupo a que pertenece el expediente \_\_\_\_\_

Estado o lugar de donde procede TABASCO.

Materia, asunto o negocio de que se trata PROMOVENTE: MUNICIPIO DE  
COMALCALCO, ESTADO DE TABASCO.

Fecha de ingreso a esta Corte \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo \_\_\_\_\_

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
\* EL 20 MAR 02 \*  
ARCHIVO CENTRAL  
RECIBIDO

Controversia promovida por José Medel Cordova Pérez, síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Estado de Tabasco, en contra del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, por la aprobación del proyecto de decreto de reformas constitucionales en materia indígena del 28 de abril de 2001, mediante el cual se pretende adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., reformar el artículo 2o., derogar el párrafo primero del artículo 4o., adicionar un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción III del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, por la falta de cumplimiento

a lo encomendado por el artículo 87 constitucional, en el sentido del deber de guardar y hacer guardar la Norma Suprema de la Unión y las leyes que de ella emanen, al no respetar lo preceptuado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Se solicita la invalidez de la aprobación que hizo el Congreso de la Unión, la suspensión de la publicación del decreto impugnado y la exigencia al titular del Ejecutivo del cumplimiento a lo encomendado por los artículos 87, 128 y 133 constitucionales. La parte actora estima infringidos los artículos 4o., 14, 16, 87, 115, fracciones I, II, segundo y tercer párrafos, III, inciso i), yV, incisos a), b) y c), párrafo segundo, y 133 de la Constitución Federal.

La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión interpuso recurso de reclamación 308/2001-PL en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2001, mediante el cual la Ministra instructora requiere a distintas autoridades para que remitan la documentación solicitada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que el recurso interpuesto es procedente y fundado. Revoca el auto recurrido y desecha la demanda presentada en vía de controversia constitucional.

36. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Pleno.  
SERIE: Controversia Constitucional.  
No. EXP.: 34/2001.  
AUTO DE RADICACIÓN: 29/agosto/2001.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 6/septiembre/2002.  
TEMA: Control jurisdiccional del procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal del 14 de agosto de 2001 en materia indígena.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación 2001 Num. 34

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Grupo a que pertenece el expediente \_\_\_\_\_

Estado o lugar de donde procede CHIAPAS

Materia, asunto o negocio de que se trata ACTOR: AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE OCOTEPEC, DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Fecha de ingreso a esta Corte \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo \_\_\_\_\_

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
\* 1021 25 000 \*  
ARCHIVO CENTRAL  
MEXICO

Controversia promovida por Elías de la Cruz Cruz, síndico municipal del Ayuntamiento de Ocoatepec, Estado de Chiapas, en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades, por la aprobación, promulgación y publicación de la reforma constitucional en materia indígena mediante la cual se adicionó un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reformó el artículo 2o., se derogó el párrafo primero del artículo 4o., se adicionó un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción III del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se solicita la invalidez y reposición del procedimiento legislativo por adolecer de violaciones al debido proceso. La parte actora considera que lo impugnado

transgrede los artículos 1o., 4o., 14, 16, 115, fracciones I, II, segundo y tercer párrafos, III, inciso i), y V, incisos a), b) y c), 133 y 135 de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que es improcedente la presente controversia constitucional.

**Nota:** En el mismo sentido se resolvieron los siguientes asuntos:

Controversia Constitucional	Promoviente	Entidad
C. C.35/2001	Municipio de Jitotol	Chiapas
C. C.36/2001	Municipio de Tapalapa	Chiapas
C. C.37/2001	Municipio de Chapultenango	Chiapas
C. C.38/2001	Congreso del Estado	Chiapas
C. C.51/2001	Poder Ejecutivo	Tlaxcala
C. C.52/2001	Municipio de San Simón Almolongo	Oaxaca
C. C.53/2001	Municipio de San Juan Ozolotepec	Oaxaca
C. C.54/2001	Municipio de Santa Cruz Xitla	Oaxaca
C. C.55/2001	Municipio de San José del Peñasco	Oaxaca
C. C.56/2001	Municipio de Sitio de Xitlapehua	Oaxaca
C. C.57/2001	Municipio de Santa Ana	Oaxaca
C. C.58/2001	Municipio de Monjas	Oaxaca
C. C.59/2001	Municipio de San José Lachiguiri	Oaxaca
C. C.60/2001	Municipio de San Pedro Mixtepec	Oaxaca
C. C.61/2001	Municipio de San Pablo Coatlán	Oaxaca
C. C.62/2001	Municipio de San Francisco Ozolotepec	Oaxaca
C. C.63/2001	Municipio de San Francisco Logueche	Oaxaca
C. C.64/2001	Municipio de San Jerónimo Coatlán	Oaxaca
C. C.65/2001	Municipio de San Ildefonso Amatlán	Oaxaca
C. C.66/2001	Municipio de Santo Domingo Ozolotepec	Oaxaca
C. C.67/2001	Municipio de Santa Catarina Cuixtla	Oaxaca
C. C.68/2001	Municipio de San Juan Mixtepec	Oaxaca
C. C.69/2001	Municipio de Santo Tomás Tamazulapam	Oaxaca
C. C.70/2001	Municipio de San Miguel Tenango	Oaxaca
C. C.71/2001	Municipio de Santa Lucía Miahuatlán	Oaxaca
C. C.72/2001	Municipio de San Marcial Ozolotepec	Oaxaca
C. C.73/2001	Municipio de San Andrés Paxtlán	Oaxaca
C. C.74/2001	Municipio de Santa María Ozolotepec	Oaxaca
C. C.75/2001	Municipio de Santa María Guienagati	Oaxaca
C. C.76/2001	Municipio de San Miguel Coatlán	Oaxaca
C. C.77/2001	Municipio de San Cristóbal Amatlán	Oaxaca
C. C.78/2001	Municipio de Santiago Astata	Oaxaca

C. C.79/2001	Municipio de Santo Domingo Tonaltepec	Oaxaca
C. C.80/2001	Municipio de San Andrés Cabecera Nueva	Oaxaca
C. C.81/2001	Municipio de San Juan del Río	Oaxaca
C. C.83/2001	Municipio de San Miguel Aloapam	Oaxaca
C. C.84/2001	Municipio de Santa Cruz Papalutla	Oaxaca
C. C.85/2001	Municipio de San Luis Amatlán	Oaxaca
C. C.86/2001	Municipio de Nuevo Zoquiapam	Oaxaca
C. C.87/2001	Municipio de San Francisco Lachigolo	Oaxaca
C. C.88/2001	Municipio de Santiago Lachiguiri	Oaxaca
C. C.89/2001	Municipio de Constancia del Rosario	Oaxaca
C. C.90/2001	Municipio de San Dionisio Ocotepc	Oaxaca
C. C.91/2001	Municipio de San Lucas Quiavini	Oaxaca
C. C.92/2001	Municipio de Santiago Matatlán	Oaxaca
C. C.93/2001	Municipio de Santa Ana del Valle	Oaxaca
C. C.94/2001	Municipio de Magdalena Teitipac	Oaxaca
C. C.95/2001	Municipio de San Pablo Macuilianguis	Oaxaca
C. C.96/2001	Municipio de Teotitlán del Valle	Oaxaca
C. C.97/2001	Municipio de San Juan Guelavía	Oaxaca
C. C.98/2001	Municipio de San Pablo Villa de Mitla	Oaxaca
C. C.99/2001	Municipio de Santa María Coyotepec	Oaxaca
C. C.100/2001	Municipio de San Bartolomé Quialana	Oaxaca
C. C.101/2001	Municipio de Santo Domingo Albarradas	Oaxaca
C. C.102/2001	Municipio de Ixtlán de Juárez	Oaxaca
C. C.103/2001	Municipio de Villa de Díaz Ordaz	Oaxaca
C. C.104/2001	Municipio de Santa María Zoquitlán	Oaxaca
C. C.105/2001	Municipio de Santa María el Tule	Oaxaca
C. C.106/2001	Municipio de San Sebastián Teitipac	Oaxaca
C. C.107/2001	Municipio de San Sebastián Abasolo	Oaxaca
C. C.108/2001	Municipio de San Mateo del Mar	Oaxaca
C. C.109/2001	Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya	Oaxaca
C. C.110/2001	Municipio de San Juan Chicomuchil	Oaxaca
C. C.111/2001	Municipio de Santiago Tenango	Oaxaca
C. C.112/2001	Municipio de San Pedro Ixtlahuaca	Oaxaca
C. C.113/2001	Municipio de San Bartolo Coyotepec	Oaxaca
C. C.114/2001	Municipio de San Felipe Tejalapam Etlá	Oaxaca
C. C.115/2001	Municipio de San Sebastián Tutla	Oaxaca
C. C.116/2001	Municipio de San Juan Teitipac	Oaxaca
C. C.117/2001	Municipio de San Juan Lajarcia	Oaxaca
C. C.118/2001	Municipio de San Juan Atepec	Oaxaca
C. C.119/2001	Municipio de San Lorenzo Albarradas	Oaxaca
C. C.120/2001	Municipio de San Agustín Yatarení	Oaxaca
C. C.121/2001	Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuaca	Oaxaca
C. C.122/2001	Municipio de San Andrés Huayapam	Oaxaca

C. C.123/2001	Municipio de Ánimas Trujano	Oaxaca
C. C.124/2001	Municipio de Nazareno Etla	Oaxaca
C. C.125/2001	Municipio de Santa Cruz Amilpas	Oaxaca
C. C.126/2001	Municipio de San Raymundo Jalpan	Oaxaca
C. C.127/2001	Municipio de San Juan Lachao	Oaxaca
C. C.128/2001	Municipio de San Andrés Ixtlahuaca	Oaxaca
C. C.129/2001	Municipio de Santiago de Tlazoyaltepec	Oaxaca
C. C.130/2001	Municipio de San Pedro Cuchatengo	Oaxaca
C. C.131/2001	Municipio de San Pedro Yolox	Oaxaca
C. C.132/2001	Municipio de San Juan Bautista Jayacatlán	Oaxaca
C. C.133/2001	Municipio de San Lorenzo Cacaoteppec	Oaxaca
C. C.134/2001	Municipio de Magdalena Apazco	Oaxaca
C. C.135/2001	Municipio de San Andrés Lagunas	Oaxaca
C. C.136/2001	Municipio de Santa Lucía del Camino	Oaxaca
C. C.137/2001	Municipio de San Juan Bautista Guelache	Oaxaca
C. C.138/2001	Municipio de Santa María Atzompa	Oaxaca
C. C.139/2001	Municipio de San Pablo Tijaltepec	Oaxaca
C. C.140/2001	Municipio de Reyes Etla	Oaxaca
C. C.141/2001	Municipio de San Miguel Achiutla	Oaxaca
C. C.142/2001	Municipio de Guadalupe Etla	Oaxaca
C. C.143/2001	Municipio de San Martín Itunyoso	Oaxaca
C. C.144/2001	Municipio de San Jerónimo Sosola	Oaxaca
C. C.145/2001	Municipio de Santiago Comaltepec	Oaxaca
C. C.146/2001	Municipio de Santiago Yaitepec	Oaxaca
C. C.147/2001	Municipio de San Juan Teita	Oaxaca
C. C.148/2001	Municipio de Santa María Tataltepec	Oaxaca
C. C.149/2001	Municipio de Santa Catarina Yosonotu	Oaxaca
C. C.150/2001	Municipio de Asunción Tlacolulita	Oaxaca
C. C.151/2001	Municipio de Santos Reyes Nopala	Oaxaca
C. C.152/2001	Municipio de Santo Tomás Ocotepec	Oaxaca
C. C.153/2001	Municipio de Santa Cruz Mundaco	Oaxaca
C. C.154/2001	Municipio de San Pedro Molinos	Oaxaca
C. C.155/2001	Municipio de Santa María Yolotepec	Oaxaca
C. C.156/2001	Municipio Magdalena Peñasco	Oaxaca
C. C.157/2001	Municipio de Santa María Peñoles	Oaxaca
C. C.158/2001	Municipio de San Martín Huamelulpan	Oaxaca
C. C.159/2001	Municipio de San Gabriel Mixtepec	Oaxaca
C. C.160/2001	Municipio de Tataltepec de Valdés	Oaxaca
C. C.161/2001	Municipio de Santiago Yosondua	Oaxaca
C. C.162/2001	Municipio de San Juan Ñumi	Oaxaca
C. C.163/2001	Municipio de Santa María del Rosario	Oaxaca
C. C.164/2001	Municipio de San Antonino Monteverde	Oaxaca
C. C.165/2001	Municipio de Santiago Nuyoo	Oaxaca

C. C.166/2001	Municipio de San Miguel Chimalapa	Oaxaca
C. C.167/2001	Municipio de San Pedro Mártir	Oaxaca
C. C.168/2001	Municipio de San Andrés Teotilapan	Oaxaca
C. C.169/2001	Municipio de San Juan Diuxi	Oaxaca
C. C.170/2001	Municipio de San Francisco Nuxaño	Oaxaca
C. C.171/2001	Municipio de San Esteban Atatlahuca	Oaxaca
C. C.172/2001	Municipio de Santa Catarina Tayata	Oaxaca
C. C.173/2001	Municipio de Magdalena Yocodono	Oaxaca
C. C.174/2001	Municipio de San Miguel Santa Flor	Oaxaca
C. C.175/2001	Municipio de Santa María Chachoapam	Oaxaca
C. C.176/2001	Municipio de Santa Catarina Minas	Oaxaca
C. C.177/2001	Municipio de Santa Cruz Tacahua	Oaxaca
C. C.178/2001	Municipio de San Pedro Cosaltepec Cántaros	Oaxaca
C. C.179/2001	Municipio de San Pedro Taviche	Oaxaca
C. C.180/2001	Municipio de San Juan Tepeuxila	Oaxaca
C. C.181/2001	Municipio de Santiago Huaucilla	Oaxaca
C. C.182/2001	Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán	Oaxaca
C. C.183/2001	Municipio de San Pedro Teozacoalco	Oaxaca
C. C.184/2001	Municipio San Juan Comaltepec	Oaxaca
C. C.185/2001	Municipio de San Pedro Cajonos	Oaxaca
C. C.186/2001	Municipio de San Antonio Sinicahua	Oaxaca
C. C.187/2001	Municipio de Santiago Miltepec	Oaxaca
C. C.188/2001	Municipio de San Andrés Sinaxtla	Oaxaca
C. C.189/2001	Municipio de San Juan Tamazola	Oaxaca
C. C.190/2001	Municipio de Santa Inés de Zaragoza	Oaxaca
C. C.191/2001	Municipio de Santiago Yaveo	Oaxaca
C. C.192/2001	Municipio de San Juan Juquila Mixes	Oaxaca
C. C.193/2001	Municipio de Santa María Chilchotla	Oaxaca
C. C.194/2001	Municipio de San Francisco Jaltepetongo	Oaxaca
C. C.195/2001	Municipio de Santiago Nacaltepec	Oaxaca
C. C.196/2001	Municipio de San José Ayuquila	Oaxaca
C. C.197/2001	Municipio de Santa María Apazco	Oaxaca
C. C.198/2001	Municipio de San Simón Zahuatlán, Estado de Oaxaca	Oaxaca
C. C.199/2001	Municipio de San Dionisio Ocotlán	Oaxaca
C. C.200/2001	Municipio de San Pedro Totolapam	Oaxaca
C. C.201/2001	Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec	Oaxaca
C. C.202/2001	Municipio de Santa Ana Yaneri	Oaxaca
C. C.203/2001	Municipio de San Miguel Piedras	Oaxaca
C. C.204/2001	Municipio de Yutanduchi de Guerrero	Oaxaca
C. C.205/2001	Municipio de Santiago Tillo	Oaxaca
C. C.206/2001	Municipio de Cosoltepec	Oaxaca



C. C.207/2001	Municipio de San Mateo Etlatongo	Oaxaca
C. C.208/2001	Municipio de Nejapa de Madero	Oaxaca
C. C.209/2001	Municipio de San Francisco Chindúa	Oaxaca
C. C.210/2001	Municipio de San Juan Evangelista Analco	Oaxaca
C. C.211/2001	Municipio de San Pedro Tidaá	Oaxaca
C. C.212/2001	Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo	Oaxaca
C. C.213/2001	Municipio de San Juan Yucuita	Oaxaca
C. C.214/2001	Municipio de Santo Tomás Jalieza	Oaxaca
C. C.215/2001	Municipio de Santa Catarina Ixtepeji	Oaxaca
C. C.216/2001	Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc	Oaxaca
C. C.217/2001	Municipio de Magdalena Jaltepec	Oaxaca
C. C.218/2001	Municipio de San Miguel Tecomatlán	Oaxaca
C. C.219/2001	Municipio de Santa María Camotlán	Oaxaca
C. C.220/2001	Municipio de San Pedro Yaneri	Oaxaca
C. C.221/2001	Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza	Oaxaca
C. C.222/2001	Municipio de San Pedro Sochiapam	Oaxaca
C. C.223/2001	Municipio de Zapotitlán Palmas	Oaxaca
C. C.224/2001	Municipio de San Mateo de Sindihuí	Oaxaca
C. C.225/2001	Municipio de Villa Hidalgo	Oaxaca
C. C.226/2001	Municipio de San Miguel Abejones	Oaxaca
C. C.227/2001	Municipio de Villa Talea de Castro	Oaxaca
C. C.228/2001	Municipio de San Martín Tilcajete	Oaxaca
C. C.229/2001	Municipio de San Pedro Nopala	Oaxaca
C. C.230/2001	Municipio de Santa Lucía	Oaxaca
C. C.231/2001	Municipio de San Francisco Chapulapa	Oaxaca
C. C.232/2001	Municipio de Yaxe	Oaxaca
C. C.233/2001	Municipio de San Miguel Tilquiapam	Oaxaca
C. C.234/2001	Municipio de San Andrés Yaa	Oaxaca
C. C.235/2001	Municipio de Santa María Ecatepec	Oaxaca
C. C.236/2001	Municipio de San Juan Teposcolula	Oaxaca
C. C.237/2001	Municipio de Santiago Laxopa	Oaxaca
C. C.238/2001	Municipio de Santiago Apoala	Oaxaca
C. C.239/2001	Municipio de San José del Progreso	Oaxaca
C. C.240/2001	Municipio de San Lorenzo de Cuaunecuiltitla	Oaxaca
C. C.241/2001	Municipio de San Carlos Yautepec	Oaxaca
C. C.242/2001	Municipio de San Sebastián Nicananduta	Oaxaca
C. C.243/2001	Municipio de San Juan Chilteca	Oaxaca
C. C.244/2001	Municipio de San Miguel Huautla	Oaxaca
C. C.245/2001	Municipio de San Juan Quiotepec	Oaxaca
C. C.246/2001	Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez	Oaxaca
C. C.247/2001	Municipio de Natividad	Oaxaca
C. C.248/2001	Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla	Oaxaca
C. C.249/2001	Municipio de Totontepec Villa de Morelos	Oaxaca

C. C.250/2001	Municipio de San Miguel Quetzaltepec	Oaxaca
C. C.251/2001	Municipio de San Pedro el Alto	Oaxaca
C. C.252/2001	Municipio de San Antonio Nanahuatipam	Oaxaca
C. C.253/2001	Municipio de Calihuala	Oaxaca
C. C.254/2001	Municipio de San Mateo Piñas	Oaxaca
C. C.255/2001	Municipio de San Jacinto Tlacotepec	Oaxaca
C. C.256/2001	Municipio de Santa María Ixcatlán	Oaxaca
C. C.257/2001	Municipio de Pluma Hidalgo	Oaxaca
C. C.258/2001	Municipio de San Ildefonso Sola	Oaxaca
C. C.259/2001	Municipio de Ixpantepec Nieves	Oaxaca
C. C.260/2001	Municipio de San Pedro Ocotepéc	Oaxaca
C. C.261/2001	Municipio de Santo Domingo Yodohino	Oaxaca
C. C.262/2001	Municipio de San Francisco Huehuetlán	Oaxaca
C. C.263/2001	Municipio de San Andrés Tepetlapa	Oaxaca
C. C.264/2001	Municipio de Santa María Zaniza	Oaxaca
C. C.265/2001	Municipio de Santa María Tlahuitoltepec	Oaxaca
C. C.266/2001	Municipio de Santa Catarina Loxicha	Oaxaca
C. C.267/2001	Municipio de San Miguel Tulancingo	Oaxaca
C. C.268/2001	Municipio de Santiago Yucuyachi	Oaxaca
C. C.269/2001	Municipio de Santiago Amoltepec	Oaxaca
C. C.270/2001	Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca	Oaxaca
C. C.271/2001	Municipio de San Francisco Tlapancingo	Oaxaca
C. C.272/2001	Municipio de Santa Magdalena Jicotlán	Oaxaca
C. C.273/2001	Municipio de Santa Cruz Zenzontepec	Oaxaca
C. C.274/2001	Municipio de Santa María Lachixio	Oaxaca
C. C.275/2001	Municipio de Santiago Minas	Oaxaca
C. C.276/2001	Municipio de Santa Ana Tlapacoyan	Oaxaca
C. C.277/2001	Municipio de Santiago Tepetlapa	Oaxaca
C. C.278/2001	Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca	Oaxaca
C. C.279/2001	Municipio de San Antonio el Alto	Oaxaca
C. C.280/2001	Municipio de Mixistlán de la Reforma	Oaxaca
C. C.281/2001	Municipio de Santa Inés Yatzechí	Oaxaca
C. C.282/2001	Municipio de Magdalena Mixtepec	Oaxaca
C. C.283/2001	Municipio de Concepción Buena Vista	Oaxaca
C. C.284/2001	Municipio de Ayoquezcó de Aldama	Oaxaca
C. C.286/2001	Municipio de San Miguel Tequistepec	Oaxaca
C. C.287/2001	Municipio de San Francisco Teopan	Oaxaca
C. C.288/2001	Municipio de San Miguel Mixtepec	Oaxaca
C. C.289/2001	Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco	Oaxaca
C. C.290/2001	Municipio de Santa María Tepantlali	Oaxaca
C. C.291/2001	Municipio de Santa Inés del Monte	Oaxaca
C. C.292/2001	Municipio de San Martín Peras	Oaxaca
C. C.293/2001	Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos	Oaxaca

C. C.294/2001	Municipio de Santa Catarina Mechoacan	Oaxaca
C. C.295/2001	Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca	Oaxaca
C. C.296/2001	Municipio de Santos Reyes Tepejillo	Oaxaca
C. C.297/2001	Municipio de San Agustín Chayuco	Oaxaca
C. C.298/2001	Municipio de San Bernardo Mixtepec	Oaxaca
C. C.299/2001	Municipio de San Pablo Cuatro Venados	Oaxaca
C. C.300/2001	Municipio de Santa María Sola	Oaxaca
C. C.301/2001	Municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo	Oaxaca
C. C.302/2001	Municipio de San Agustín Loxicha	Oaxaca
C. C.303/2001	Municipio de San Antonio Huitepec	Oaxaca
C. C.304/2001	Municipio de San Martín Toxpalan	Oaxaca
C. C.305/2001	Municipio de Santa María Yosoyua	Oaxaca
C. C.306/2001	Municipio de Santo Domingo de Morelos	Oaxaca
C. C.307/2001	Municipio de San Miguel Peras	Oaxaca
C. C.308/2001	Municipio de San Antonio Tepetlapa	Oaxaca
C. C.309/2001	Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón	Oaxaca
C. C.310/2001	Municipio de Santa Catarina Quieri	Oaxaca
C. C.311/2001	Municipio de San Lorenzo Texmelucan	Oaxaca
C. C.312/2001	Municipio de Santa Catarina Quiquitaní	Oaxaca
C. C.313/2001	Municipio de San Miguel del Puerto	Oaxaca
C. C.314/2001	Municipio de Santa Cruz de Bravo	Oaxaca
C. C.315/2001	Municipio de San Mateo Nejapam	Oaxaca
C. C.316/2001	Municipio de Magdalena Mixtepec	Oaxaca
C. C.317/2001	Municipio de Santa Ana Tavela	Oaxaca
C. C.318/2001	Municipio de Santiago del Río	Oaxaca
C. C.319/2001	Municipio de Santiago Atitlan	Oaxaca
C. C.320/2001	Municipio de San Juan Teitipac	Oaxaca
C. C.321/2001	Municipio de San Miguel Suchixtepec	Oaxaca
C. C.322/2001	Municipio de San Sebastián Abasolo	Oaxaca
C. C.323/2001	Municipio de San Juan Mixtepec	Oaxaca
C. C.324/2001	Municipio de Santiago Xoochila	Oaxaca
C. C.330/2001	Municipios de Aguililla, Aganguero, Cherán, Chilcota, Gabriel Zamora, Huaniqueo de Morales, Villa Jiménez, Maravatío de Ocampo, Nuevo Urecho, Parácuaro, Salvador Escalante, Senguío, Tuzantla, Tlazazalca, Tzintzunizan y Vista Hermosa	Michoacán
C. C.336/2001	Municipio de Tepoztlán	Morelos
C. C.337/2001	Municipio de Tlayacapan	Morelos
C. C.338/2001	Municipio de Nicolás Ruiz	Chiapas
C. C.339/2001	Municipio de Tlaxiaco	Oaxaca
C. C.340/2001	Municipio de Acapulco de Juárez	Guerrero
C. C.344/2001	Municipio de Ixtlán de Juárez	Oaxaca
C. C.351/2001	Municipio de Chilapa de Álvarez	Guerrero

C. C.352/2001	Municipio de Tepalcingo	Morelos
C. C.353/2001	Municipio de Malinaltepec	Guerrero
C. C.357/2001	Municipio de Mezquitic	Jalisco
C. C.358/2001	Municipio de Bolaños	Jalisco
C. C.360/2001	Municipio de Paracho	Michoacán
C. C.361/2001	Municipio de Yecapixtla	Morelos
C. C.365/2001	Municipio de Santiago Juxtlahuaca	Oaxaca

37. **FONDO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
**SECCIÓN:** Segunda Sala.  
**SERIE:** Controversia Constitucional.  
**No. EXP.:** 39/2001.  
**AUTO DE RADICACIÓN:** 7/septiembre/2001.  
**FECHA DE RESOLUCIÓN:** 18/octubre/2002.  
**TEMA:** Control jurisdiccional del procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal, en materia de derechos y cultura indígena del 28 de abril de 2001.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: 2001      Núm. 39

GRUPO A QUE PERTENECE EL EXPEDIENTE: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

ESTADO O LUGAR DE DONDE PROCEDE: OAXACA

MATERIA, ASUNTO O NEGOCIO DE QUE SE TRATA:

ACTOR: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL YOTAO, ESTADO DE OAXACA.

Fecha de ingreso a esta Corte: \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo: \_\_\_\_\_

ARCHIVO CENTRAL

Controversia promovida por Ramualdo López Yescas y Epifanio Bautista González, ostentados, respectivamente, como presidente y síndico municipal del Ayuntamiento de San Miguel Yotao, Estado de Oaxaca, en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades, por la aprobación del proyecto y dictamen del decreto de reformas constitucionales en materia indígena del 28 de abril de 2001, mediante el cual se pretende adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., reformar el artículo 2o., derogar el párrafo primero del artículo 4o., adicionar un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción III del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; así como, por la falta de cumplimiento a lo encomendado por el artículo 87 constitucional, en el sentido del deber de guardar y hacer guardar la Norma Suprema de la Unión y las leyes que de ella emanen, al no respetar lo preceptuado en los artículos 2o. y 6o. del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y finalmente, por la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de 14 de agosto de 2001 del decreto de reformas citado. Se solicita la invalidez de la aprobación del proyecto impugnado. La parte actora estima infringidos los artículos 4o., 14, 16, 87, 115, fracciones I, II, segundo y tercer párrafos, III, inciso i), y V, incisos a), b) y c), párrafo segundo, 128, 133 y 135 de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que es improcedente la presente controversia constitucional.

**Nota:** En el mismo sentido se resolvieron los siguientes asuntos: controversia constitucional 40/2001, promovida por el Municipio de San Miguel Amatlán, Estado de Oaxaca; controversia constitucional 41/2001, promovida por el Municipio de San Juan Evangelista Analco, Estado de Oaxaca; controversia constitucional 42/2001, promovida por el Municipio de Natividad, Estado de Oaxaca; controversia constitucional 43/2001, promovida por el Municipio de Santiago Lalopa, Estado de Oaxaca; controversia constitucional 44/2001, promovida por el Municipio de Capulalpam de Méndez, Estado de Oaxaca; controversia constitucional 45/2001, promovida por el Municipio de Guelatao de Juárez, Estado de Oaxaca; controversia constitucional 46/2001, promovida por el Municipio de Santiago Zacatepec, Estado de Oaxaca; controversia constitucional 47/2001, promovida por el Municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Estado de Oaxaca; controversia constitucional 49/2001, promovida por el Municipio de Santa María Yavesia, Estado de Oaxaca; controversia constitucional 50/2001, promovida por el Municipio de Santa Catarina Lachatao, Estado de Oaxaca; controversia constitucional 332/2001, promovida por el Municipio de Santa María Alotepec, Estado de Oaxaca; controversia constitucional 333/2001, promovida por el Municipio de Santiago Ixtayutla, Estado de Oaxaca; controversia constitucional 335/2001, promovida por el Municipio de San Agustín Tlacotepec, Estado de Oaxaca; controversia constitucional 342/2001, promovida por el Municipio de San Pedro Yaneri, Estado de Oaxaca; controversia constitucional 343/2001, promovida por el Municipio de Abejones, Estado de Oaxaca; controversia constitucional 345/2001, promovida por el

Municipio de Santo Domingo Xagacia, Estado de Oaxaca; controversia constitucional 346/2001, promovida por el Municipio de San Pedro Cajonos, Estado de Oaxaca; controversia constitucional 347/2001, promovida por el Municipio de San Mateo Cajonos, Estado de Oaxaca; controversia constitucional 355/2001, promovida por el Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Estado de Oaxaca; controversia constitucional 356/2001, promovida por el Municipio de Alcozauca de Guerrero, Estado de Guerrero.

38. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Pleno.  
SERIE: Controversia Constitucional.  
No. EXP.: 48/2001.  
AUTO DE RADICACIÓN: 7/septiembre/2001.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 6/septiembre/2002.  
TEMA: Control jurisdiccional sobre el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal en materia de derechos y cultura indígena.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: **2001** Núm. 48

Grupo a que pertenece el expediente CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Estado e lugar de donde procede OAXACA

Materia, asunto o negocio de que se trata ACCIÓN DE AMPARO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, DEL ESTADO DE OAXACA.

ALFONSO GARCÍA GARCÍA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CONGRESO DE LA UNIÓN, GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS LEGISLACIONES DE TODOS LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA.

Fecha de ingreso a esta Corte \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo \_\_\_\_\_

NOB.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
\* 13 130 \*

ARCHIVO CENTRAL  
RECIBIDO

Controversia promovida por Mariano Santiago García y Severiano García López, ostentados, respectivamente, como presidente y síndico municipal del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Estado de Oaxaca, en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades, por la aprobación del decreto de reformas constitucionales en materia indígena del 28 de abril de 2001, mediante el cual se pretende adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., reformar el artículo 2o., derogar el párrafo primero del artículo 4o., adicionar un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción III del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, por la falta de cumplimiento a lo encomenda-



do por el artículo 87 constitucional, en el sentido del deber de guardar y hacer guardar la Norma Suprema de la Unión y las leyes que de ella emanen, al no respetar lo preceptuado en los artículos 2o. y 6o. del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Se solicita la invalidez de la reforma constitucional citada por los vicios legales de que adolece. La parte actora estima infringidos los artículos 4o., 14, 16, 87, 115, fracciones I, II, segundo y tercer párrafos, III, inciso i), yV, incisos a), b) y c), párrafo segundo, 128, 133 y 135 de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que es improcedente la presente controversia constitucional.

Voto de minoría que formulan los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y Juan Silva Meza en contra de las sentencias mayoritarias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 6 de septiembre de 2002 al resolver las controversias constitucionales 82/2001 y 48/2001. Aducen que la discusión giraba en torno a si el procedimiento previsto por la Constitución fue idóneo para producir el nacimiento de nuevas normas con el rango de constitucionales; consideran que la Suprema Corte es competente para analizar si se respetó la Constitución al llevarse a cabo un procedimiento de reformas constitucionales; y, finalmente, que la controversia constitucional sí está prevista para determinar si el Congreso de la Unión, a través de las Cámaras de Senadores y de Diputados y las Legislaturas de los Estados, al participar en el procedimiento previsto en el artículo citado, lo respetaron íntegramente y, por tanto, si las normas que produjeron pueden formar parte de la Constitución.

Voto particular que formula el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, en el que señala que en el asunto en cuestión, más allá de la problemática jurídica, subyacen temas de trascendencia nacional que no pueden ser ignorados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se refieren, en esencia, al marginalismo en el que se encuentran los indígenas desde la época colonial, a raíz de la conquista española. Recalca que este Alto Tribunal es responsable de velar por la supremacía constitucional, por el orden constitucional conforme al cual no existe ningún obstáculo jurídico para que los poderes federales y locales, dentro de la órbita de su respectiva competencia,

puedan emprender todas las acciones idóneas para que se creen las condiciones propicias para que los grupos indígenas, con respeto absoluto a sus diversos patrimonios culturales, puedan gozar efectivamente de los derechos que la Constitución reconoce a todos los individuos y los específicos que se refieren a aquellos.

39. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Pleno.  
SERIE: Controversia Constitucional.  
No. EXP.: 82/2001.  
AUTO DE RADICACIÓN: 7/septiembre/2001.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 6/septiembre/2002.  
TEMA: Control jurisdiccional sobre los vicios del procedimiento de reformas a la Constitución Federal en materia indígena.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: 2001 N.º. [ ]

Grupo a que pertenece el expediente: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Estado o lugar de donde procede: OAXACA.

Materia, asunto o negocio de que se trata: ACTOR: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO PEDRO QUIATONI DEL EDO. DE OAXACA. AUTORIDADES DEMANDADAS: LA FEDERACION A TRAYE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, Y DEL CONGRESO DE LA UNION POR CONJUNTO DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES ASI COMO LAS LEGISLATURAS DE TODOS LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.

Fecha de ingreso a esta Corte: \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo: \_\_\_\_\_

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
★ DEL 17-09-02  
ARCHIVO CENTRAL  
RECIBIDO

Controversia promovida por Ángel López López, síndico municipal del Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Estado de Oaxaca, en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades, por el proceso legislativo y la publicación del decreto promulgatorio relativo a las reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígena, mediante el cual se pretende adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., reformar el artículo 2o., derogar el párrafo primero del artículo 4o., adicionar un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción III del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se solicita la invalidez del proceso legislativo relativo a las reformas en

materia de derechos y cultura indígenas. La parte actora estima infringidos los artículos 39, 40, 41, 71, 72, 76, fracción I, 133 y 135 de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que es improcedente la presente controversia constitucional.

Voto de minoría que formulan los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y Juan Silva Meza en contra de las sentencias mayoritarias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación seis de septiembre de dos mil dos al resolver las controversias constitucionales 82/2001 y 48/2001. Aducen que la discusión giraba en torno a si el procedimiento previsto por la Constitución fue idóneo para producir el nacimiento de nuevas normas con el rango de constitucionales; consideran que la Suprema Corte es competente para analizar si se respetó la Constitución al llevarse a cabo un procedimiento de reformas constitucionales; y, finalmente, que la controversia constitucional sí está prevista para determinar si el Congreso de la Unión, a través de las Cámaras de Senadores y de Diputados y las Legislaturas de los Estados, al participar en el procedimiento previsto en el artículo citado, lo respetaron íntegramente y, por tanto, si las normas que produjeron pueden formar parte de la Constitución.

Voto particular que formula el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, en el que señala que en el asunto en cuestión, más allá de la problemática jurídica, subyacen temas de trascendencia nacional que no pueden ser ignorados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se refieren, en esencia, al marginalismo en el que se encuentran los indígenas desde la época colonial, a raíz de la conquista española. Recalca que este Alto Tribunal es responsable de velar por la supremacía constitucional, por el orden constitucional conforme al cual no existe ningún obstáculo jurídico para que los poderes federales y locales, dentro de la órbita de su respectiva competencia, puedan emprender todas las acciones idóneas para que se creen las condiciones propicias para que los grupos indígenas, con respeto absoluto a sus diversos patrimonios culturales, puedan gozar efectivamente de los derechos que la Constitución reconoce a todos los individuos y los específicos que se refieren a aquellos.

40. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Pleno.  
SERIE: Controversia Constitucional.  
No. EXP.: 285/2001.  
AUTO DE RADICACIÓN: 7/septiembre/2001.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 7/septiembre/2001.  
TEMA: Control jurisdiccional del proceso legislativo relativo a las reformas a la Constitución Federal en materia de derechos y cultura indígena.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: 2001 Núm. 285

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Grupo a que pertenece el expediente \_\_\_\_\_

Estado o lugar de donde procede OAXACA

Materia, asunto o negocio de que se trata  
ACTOR: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD ZAACHILA, ESTADO DE OAXACA.

Fecha de ingreso a esta Corte \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo \_\_\_\_\_

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
★ 01-26-001 ★  
ARCHIVO CENTRAL

Controversia promovida por Jorge Enrique Torres Alavez, Administración Municipal del Ayuntamiento de Trinidad Zaachila, del Estado de Oaxaca, en contra del Congreso de la Unión y el presidente de la República, por la aprobación, promulgación y publicación del proyecto de decreto de reformas constitucionales en materia indígena, mediante el cual se pretende adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., reformar el artículo 2o., derogar el párrafo primero del artículo 4o., adicionar un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo al artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se solicita la invalidez del proceso legislativo

de reformas citado. La parte actora estima infringidos los artículos 39, 40, 41, 71, 72, 76, fracción I, 133 y 135 de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve desechar de plano, por improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional.

41. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Primera Sala.  
SERIE: Controversia Constitucional.  
No. EXP.: 329/2001.  
AUTO DE RADICACIÓN: 4/octubre/2001.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 13/noviembre/2002.  
TEMA: Control jurisdiccional las reformas a la Constitución Federal en materia indígena.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: 2001 Núm. 329

Grupo a que pertenece el expediente: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Estado o lugar de donde procede: VERACRUZ

Materia, asunto o negocio de que se trata: \_\_\_\_\_

ACTOR: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TATAHUICAPAN DE JUÁREZ,  
DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Fecha de ingreso a esta Corte: \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo: \_\_\_\_\_

ADJ. \_\_\_\_\_

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
\* INC. 12 INC. \*  
ARCHIVO CENTRAL  
RECIBIDO

Controversia promovida por Flavio Fabián González, síndico municipal del Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Estado de Veracruz, en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades, por el proceso legislativo y la publicación del decreto promulgatorio relativo a las reformas constitucionales en materia indígena, mediante el cual se pretende adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., reformar el artículo 2o., derogar el párrafo primero del artículo 4o., adicionar un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción III del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se solicita la invalidez del procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal, en

materia de derechos y cultura indígenas. La parte actora estima infringidos los artículos 1o., 4o., 14, 16, 115 fracciones I, II, segundo y tercer párrafos, III, inciso i), yV, incisos a), b) y c), 133 y 135 de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que es improcedente la presente controversia constitucional.

**Nota:** En el mismo sentido se resolvió la controversia constitucional 349/2001, promovida por el Municipio de Santiago Comaltepec, Estado de Oaxaca.

El Municipio actor interpuso el recurso de reclamación 553/2001, en contra del proveído del Ministro instructor de 4 de octubre de 2001. Esto, por no estar debidamente fundado y motivado, al no exponer las razones por las que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión lo estimó como un órgano transitorio, negándole por ende el carácter de parte demandada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto. Se confirma el auto reclamado.



42. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Pleno.  
SERIE: Controversia Constitucional.  
No. EXP.: 331/2001.  
AUTO DE RADICACIÓN: 4/octubre/2001.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 4/octubre/2001.  
TEMA: Control jurisdiccional del procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal del 14 de agosto de 2001, en materia indígena.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: 2001 Núm. 331

Grupo a que pertenece el expediente CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Estado o lugar de donde procede GUERRERO

Materia, asunto o negocio de que se trata ACTORES: GERARDO ROMÁN CHÁVEZ  
Y OTROS, AUTORIDADES DESIGNADAS, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SECRETARÍAS DE  
COMERCIO, SECRETARÍAS DE DESARROLLO SOCIAL, SECRETARÍAS DEL MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES, SECRETARÍAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,  
PECUARIA Y ALIMENTACIÓN, SECRETARÍAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, SECRETARÍAS DE  
SALES Y DE OTRAS AUTORIDADES.

Fecha de ingreso a esta Corte \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo \_\_\_\_\_

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
\* JUN 27 2001 \*  
ARCHIVO CENTRAL  
RECEBIDO

Controversia promovida por Gerardo Román Chávez y otros, en su carácter de presidente del comisariado ejidal de Iguala, Estado de Guerrero, en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades, por la creación, legislación, reforma, derogación, aprobación, sanción y publicación de los artículos 1o., 2o., 4o., 18 en su último párrafo de la fracción III, y 115 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados mediante decreto el 14 de agosto de 2001. La parte actora estima infringidos los artículos 1o., 4o., 16, 27 y 115 de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve desechar de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional.

43. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Pleno.  
SERIE: Controversia Constitucional.  
No. EXP.: 341/2001.  
AUTO DE RADICACIÓN: 4/octubre/2001.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 4/octubre/2001.  
TEMA: Control jurisdiccional de la aprobación del proyecto de reformas a la Constitución Federal del 28 de abril de 2001, en materia indígena.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

ARCHIVO CENTRAL

2001

Año de iniciación: \_\_\_\_\_ Núm. 341

Grupo a que pertenece el expediente CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Estado o lugar de donde procede GUERRERO,

Materia, asunto o negocio de que se trata ACCIÓN AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, DEL ESTADO DE GUERRERO.

AUTORIDADES DENOMINADAS: EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL CONGRESO DE LA  
UNION.

Fecha de ingreso a esta Corte \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo \_\_\_\_\_

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
\* JUN 27 2002 \*  
ARCHIVO CENTRAL  
RECIBIDO

Controversia promovida por Fortino Caballero Villalobos, presidente municipal del Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Estado de Guerrero, en contra del Congreso de la Unión y el presidente de la República, por la aprobación del proyecto de decreto de reformas constitucionales en materia indígena del 28 de abril de 2001, mediante el cual se pretende adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., reformar el artículo 2o., derogar el párrafo primero del artículo 4o., adicionar un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción III del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, por la falta de cumplimiento a lo encomendado por el artículo 87 constitucional, en el

sentido del deber de guardar y hacer guardar la Norma Suprema de la Unión y las leyes que de ella emanen, al no respetar lo preceptuado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Se solicita la invalidez de la aprobación del proyecto impugnado y se exija al titular del Ejecutivo el cumplimiento a lo encomendado por los artículos 87, 128 y 133 constitucionales. La parte actora estima infringidos los artículos 1o., 4o., 14, 16, 87, 115, fracciones I, II, segundo y tercer párrafos, III, inciso i), y V, incisos a), b) y c), párrafo segundo, 128 y 133 de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve desechar de plano, por improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional.

44. **FONDO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
**SECCIÓN:** Primera Sala.  
**SERIE:** Controversia Constitucional.  
**No. EXP.:** 348/2001.  
**AUTO DE RADICACIÓN:** 4/octubre/2001.  
**FECHA DE RESOLUCIÓN:** 23/octubre/2002.  
**TEMA:** Control jurisdiccional del proceso legislativo relativo a las reformas y adiciones a la Constitución Federal del 28 de abril de 2001, en materia indígena.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: **2001** Núm. **348**

Grupo a que pertenece el expediente **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**

Estado o lugar de donde procede **OAXACA**

Materia, asunto o negocio de que se trata

ACTOR: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, ESTADO DE OAXACA.

Fecha de ingreso a esta Corte

Fecha de ingreso al Archivo

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
★ NOV 20 2002 ★  
ARCHIVO CENTRAL  
RECIBIDO

Controversia promovida por Margarito Avendaño Pérez e Israel Pérez Avendaño, ostentados, respectivamente, como presidente y síndico municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ixtepeji, Estado de Oaxaca, en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades, por la aprobación, promulgación y publicación del proyecto de decreto de reformas constitucionales en materia indígena del 28 de abril de 2001, mediante el cual se pretende adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., reformar el artículo 2o., derogar el párrafo primero del artículo 4o., adicionar un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción III del artículo 115, todos

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, por la falta de cumplimiento a lo encomendado por el artículo 87 constitucional, en el sentido del deber de guardar y hacer guardar la Norma Suprema de la Unión y las leyes que de ella emanen, al no respetar lo preceptuado en los artículos 2o. y 6o. del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Se solicita la invalidez del procedimiento de reformas y adiciones impugnado. La parte actora estima infringidos los artículos 4o., 14, 16, 87, 115, fracciones I, II, segundo y tercer párrafos, III, inciso i), yV, incisos a), b) y c), párrafo segundo, 128, 133 y 135 de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que es improcedente la presente controversia constitucional.

**Nota:** En el mismo sentido se resolvieron las controversias constitucionales 334/2001 y 350/2001, promovidas por los Municipios de Santiago Atitlán y San Pablo Yaganiza, ambos del Estado de Oaxaca, respectivamente.

45. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Pleno.  
SERIE: Controversia Constitucional.  
No. EXP.: 354/2001.  
AUTO DE RADICACIÓN: 4/octubre/2001.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 13/diciembre/2001.  
TEMA: Control jurisdiccional de la aprobación del proyecto de reformas a la Constitución Federal del 28 de abril de 2001, en materia indígena.




Controversia promovida por Luis Antonio López Lezama, síndico del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Estado de Guerrero, en contra del Congreso de la Unión y el presidente de la República, por la aprobación del proyecto de decreto de reformas constitucionales en materia indígena del 28 de abril de 2001, mediante el cual se pretende adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., reformar el artículo 2o., derogar el párrafo primero del artículo 4o., adicionar un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción III del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, por no respetar lo encomendado por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales, de 1989.

Se solicita la invalidez de la aprobación del proyecto impugnado y se exija al titular del Ejecutivo el cumplimiento a lo encomendado por los artículos 87 y 133 constitucionales. La parte actora estima infringidos los artículos 1o., 4o., 14, 16, 87, 115, fracciones I, II, segundo y tercer párrafos, III, inciso i), IV, y V, incisos a), b) y c), párrafo segundo, y 133 de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve desechar la demanda de controversia constitucional presentada, por virtud de que la misma es obscura e irregular.

46. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Pleno.  
SERIE: Controversia Constitucional.  
No. EXP.: 359/2001.  
AUTO DE RADICACIÓN: 4/octubre/2001.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 4/octubre/2001.  
TEMA: Control jurisdiccional de la aprobación del proyecto de reformas a la Constitución Federal del 28 de abril de 2001, en materia indígena.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION



MEXICO  
ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación 2001 Nám. 359

Grupo a que pertenece el expediente CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Estado o lugar de donde procede HIDALGO.

Materia, asunto o negocio de que se trata ACTOR: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AJACUBA, DEL ESTADO DE HIDALGO. AUTORIDADES DEMANDADAS: EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL CONGRESO DE LA UNION, POR CONDUCTO DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES, ASI COMO LAS LEGISLATURAS DE LOS SIGUIENTES ESTADOS DE LA REPUBLICA: BAYARIT, CAMPECHE, SONORA, BAJA CALIFORNIA NORTE (SIC), QUINTANA ROO, CHIHUAHUA, COAHUILA, NUEVO LEON, DURANGO, AGUASCALIENTES, JALISCO, GUANAJUATO, QUERETARO, COLIMA, NAYARIT, TLAQUEPALA, PUEBLA, VERACRUZ Y TABASCO.

Fecha de ingreso a esta Corte \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo \_\_\_\_\_

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
* JUN 27 2001 *
ARCHIVO CENTRAL
RECIBIDO

Controversia promovida por Faustino Ceron Zarate, presidente municipal del Ayuntamiento de Ajacuba, del Estado de Hidalgo, en contra del Congreso de la Unión y el presidente de la República, por la aprobación del proyecto de decreto de reformas constitucionales en materia indígena del 28 de abril de 2001, mediante el cual se pretende adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., reformar el artículo 2o., derogar el párrafo primero del artículo 4o., adicionar un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción III del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, por la falta de cumplimiento a lo encomendado por el artículo 87 constitucional, en el sentido del



deber de guardar y hacer guardar la Norma Suprema de la Unión y las leyes que de ella emanen, al no respetar lo preceptuado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Se solicita la invalidez de la aprobación del proyecto impugnado y se exija al titular del Ejecutivo el cumplimiento a lo encomendado por los artículos 87, 128 y 133 constitucionales. La parte actora estima infringidos los artículos 1o., 4o., 115, fracciones I, II, segundo y tercer párrafos, III, inciso i), y V, incisos a), b) y c), párrafo segundo, y 133 de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve desechar de plano, por improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional.

## *Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción*

47. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Primera Sala.

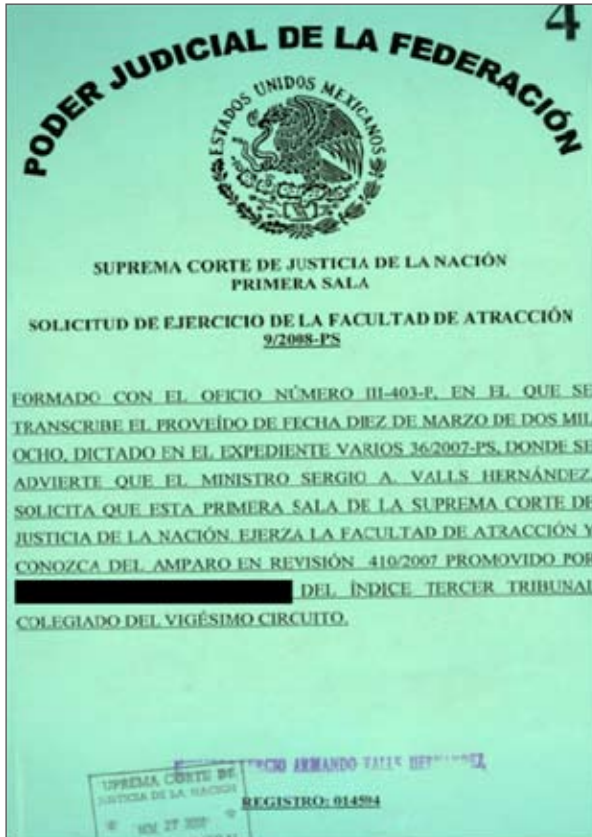
SERIE: Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

No. EXP.: 9/2008-PS.

AUTO DE RADICACIÓN: 26/marzo/2008.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 14/mayo/2008.

TEMA: Derecho de los pueblos y comunidades indígenas para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales mediante el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Derecho de los indígenas a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

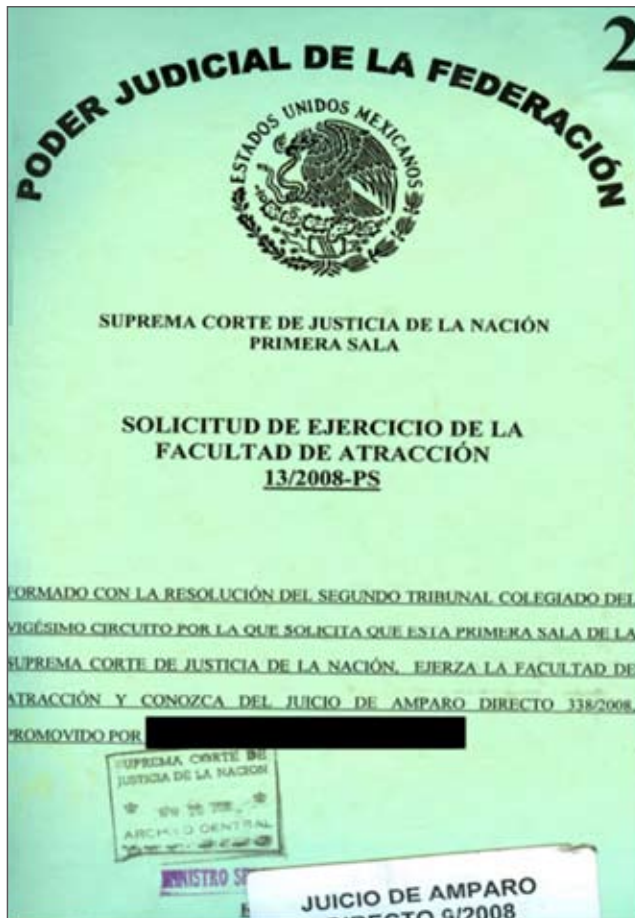


Solicitud del ejercicio de la facultad de atracción del Ministro Sergio A. Valls Hernández para conocer del amparo en revisión 410/2007, derivado del juicio de amparo indirecto 766/2007, promovido por \*\*\*\*\* , contra la sentencia de 29 de agosto de 2007 dictada en la causa penal 206/2004-II-2 instruida en contra de la quejosa por la probable responsabilidad del delito contra la salud en la modalidad

de transporte de clorhidrato de cocaína; señaló como garantías violadas en su perjuicio las contenidas en los artículos 2o., apartado A, fracción VIII; 14 párrafo segundo; 17 párrafo segundo, y 20 apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ejerce la facultad de atracción. Determina reasumir su competencia originaria para conocer del amparo en revisión a que este toca se refiere, por tratarse de un asunto de naturaleza penal.

48. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Primera Sala.  
SERIE: Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.  
No. EXP.: 13/2008-PS.  
AUTO DE RADICACIÓN: 30/abril/2008.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 2/julio/2008.  
TEMA: Derecho de los pueblos indígenas a una defensa adecuada que se traduce, entre otros aspectos, en contar con un defensor e intérprete que tenga conocimiento de su cultura y lengua, a fin de que pueda preparar su defensa y estar en aptitud de ejercer los derechos que la propia Constitución consagra.



Solicitud del ejercicio de la facultad de atracción del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito para conocer del juicio de amparo directo 338/2008, promovido por \*\*\*\*\* y otros, contra la sentencia definitiva del 12 de noviembre de 2007 dictada en el toca 251/2007 en la que se consideró a los quejosos como responsables de los delitos de homicidio calificados, lesiones calificados, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de

uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; señalaron como garantías violadas en su perjuicio las contenidas en los artículos 1o., 2o., 14, 16, 17, 19, 20, 21, 102, 122 y 133 de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción.

## Inconformidades

49. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Primera Sala.  
SERIE: Inconformidad.  
No. EXP.: 53/1991.  
AUTO DE RADICACIÓN: 4/septiembre/1991.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 14/junio/1993.  
TEMA: Remoción y destitución de los cargos de representantes de bienes comunales de una comunidad indígena.

Formulario de radicación de la Suprema Corte de Justicia de México. El documento es de color verde claro y contiene el siguiente texto:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

OFICINA GENERAL DE ACUERDOS

Año de iniciación: **1991** Núm: **53**

Grupo a que pertenece el expediente: **ING. DE INCONFORMIDAD**

Estado o lugar de donde procede: **Michoacán.**

Materia, asunto o negocio de que se trata: **Formalizado por Efrén Capiz Villegas, autorizado por Bienes Comunales de la comunidad Indígena de San Pedro Jorullo Micho., de la Huacana s/n. de Micho., Ep. Erasmo Ambriz Bucio y Otro como representante del el todo Bienes Comunales s/n. de la Grta., de la Ref. Agraria y Otras Autor.,**

Fecha de ingreso a esta Corte: \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo: \_\_\_\_\_

En la parte inferior derecha hay un sello circular azul que dice: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SET 27 1991, ARCHIVO GENERAL.

Inconformidad promovida por Efrén Capiz Villegas autorizado para recibir notificaciones por Erasmo Ambriz Bucio y José Verduzco Benítez, representantes de bienes comunales de la comunidad indígena denominada San Pedro Jorullo, Municipio de la Huacana, Michoacán, en contra del auto de 18 de junio de 1991, pronunciado por el Juzgado Tercero de Distrito en el mismo Estado, en el que declara cumplimentada la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 1286/90, promovido por los quejosos, contra actos de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades, por tratar de

remove, cambiar, sustituir y/o destituir a los quejosos de sus cargos sin haber sido notificados, oídos y defendidos previamente. Se señalan como garantías violadas en perjuicio, las contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que la inconformidad es infundada.

50. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Segunda Sala.  
SERIE: Inconformidad.  
No. EXP.: 269/2001.  
AUTO DE RADICACIÓN: 27/marzo/2001.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 22/junio/2001.  
TEMA: Reconocimiento y titulación de tierras a favor de la comunidad indígena solicitante.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: **2001** Núm. 269

Grupo a que pertenece el expediente **INCONFORMIDAD**

Estado o lugar de donde procede **MICHOACÁN.**

Materia, asunto o negocio de que se trata **QUEJOSO: COMUNIDAD INDIGENA DE SAN MIGUEL TAIMEO, MUN. DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN, PROMUEVE EN SU NOMBRE: RICARDO RAMÍREZ TELLEZ Y OTROS, FISC., SECRETARJO Y TERCERO, CONTRA ACTOS DEL TRIB. UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO TREINTA Y SEIS, CON RESIDENCIA EN JURELLA, MICHOACÁN. FECHA RESOLUCIÓN: 26/2/2001. JUZGADO O TRIBUNAL QUE ENTENDIÓ SENTENCIA: JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL SEJO, DE MICHOACÁN. AMPARO Y PROTECC.**

Fecha de ingreso a esta Corte \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo \_\_\_\_\_

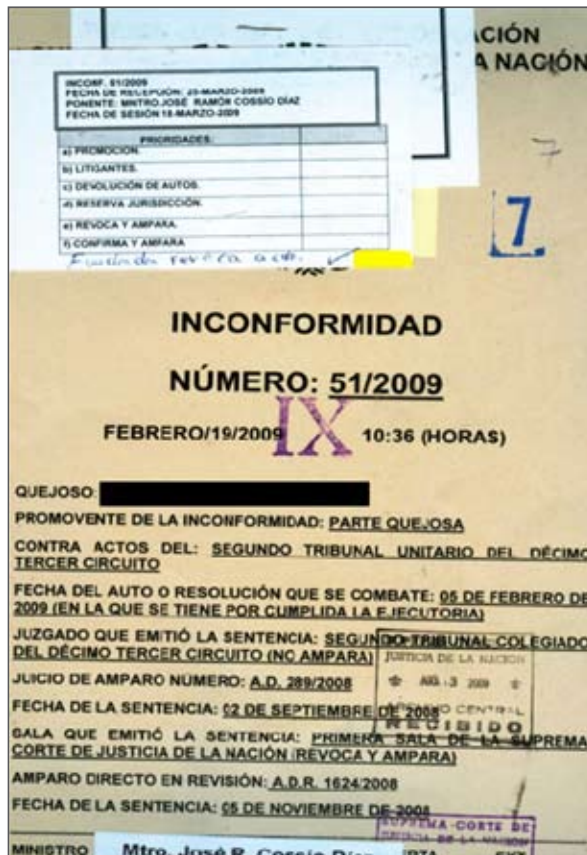
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
\* 2001 \*  
ARCHIVO CENTRAL  
RESOLUCIÓN

Inconformidad promovida por la comunidad indígena de San Miguel Taimeo, Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, en contra de la resolución emitida el 26 de febrero de 2001, por el Juzgado Tercero de Distrito en el mismo Estado, mediante la cual declaró infundado el incidente de repetición del acto reclamado y que tuvo por cumplida la ejecutoria del juicio de amparo 545/99, contra actos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Seis, en la que resolvió improcedente la admisión del incidente de nulidad de actuaciones promovido por la quejosa en contra de la notificación de 18 de mayo de 1999. Se señalan como garantías violadas en su perjuicio, las contenidas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que la inconformidad es infundada.



54. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
 SECCIÓN: Primera Sala.  
 SERIE: Inconformidad.  
 No. EXP.: 51/2009.  
 AUTO DE RADICACIÓN: 23/febrero/2009.  
 FECHA DE RESOLUCIÓN: 18/marzo/2009.  
 TEMA: Derecho de los pueblos y comunidades indígenas para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales mediante el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Derecho de los indígenas a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.



Inconformidad promovida por \*\*\*\*\*, en contra de la resolución emitida el 5 de febrero de 2009, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, mediante la cual se tuvo por cumplida la sentencia dictada en el recurso de revisión 1624/2008, relacionada con el juicio de amparo directo 289/2008, derivado del proceso penal 65/2007, tramitado por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en contra del quejoso, por el delito contra el medio ambiente en su modalidad de posesión de huevos de tortuga

marina. Se señalan como garantías violadas en su perjuicio las contenidas en los artículos 2o. y 14 de la Constitución Federal.<sup>82</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que la inconformidad es fundada y revoca el acuerdo de 5 de febrero de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

---

<sup>82</sup> Antecedentes: amparo directo en revisión 1624/2008.

52. FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Primera Sala.

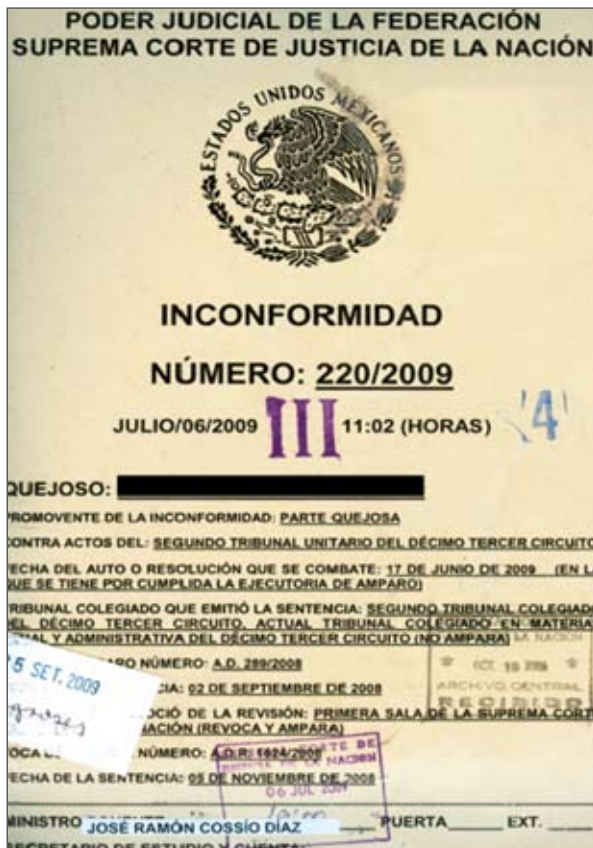
SERIE: Inconformidad.

No. EXP.: 220/2009.

AUTO DE RADICACIÓN: 8/julio/2009.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 19/agosto/2009.

TEMA: Derecho de los pueblos y comunidades indígenas para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales mediante el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Derecho de los indígenas a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.



Inconformidad promovida por \*\*\*\*\*, en contra de la resolución emitida el 17 de junio de 2009, por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, mediante la cual se tuvo por cumplida la sentencia dictada en el recurso de revisión 1624/2008, relacionada con el juicio de amparo directo 289/2008 derivado del proceso penal 65/2007, tramitado por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en contra del quejoso, por el delito contra el medio ambiente en su modalidad de

posesión de huevos de tortuga marina. Se señalan como garantías violadas en su perjuicio las contenidas en los artículos 2o. y 14 de la Constitución Federal.<sup>83</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que la inconformidad es infundada.

---

<sup>83</sup> Antecedentes: amparo directo en revisión 1624/2008 e inconformidad 51/2009.